



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024**

AUTORAS:

**CHIQUITO DEL PEZO DAYANA LILIBETH
GONZÁLEZ ESPAÑA ZULLY ELIZABETH**

TUTORA:

DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2025

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024**

AUTORAS:

**CHIQUITO DEL PEZO DAYANA LILIBETH
GONZÁLEZ ESPAÑA ZULLY ELIZABETH**

TUTORA:

DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2025

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024” presentado por las estudiantes CHIQUITO DEL PEZO DAYANA LILIBETH Y GONZÁLEZ ESPAÑA ZULLY ELIZABETH, portadoras de las cédulas de ciudadanía N° 0928010636 y N° 2450110586 respectivamente, como requisito previo a optar por el título de ABOGADAS, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgt.

TUTORA

VALIDACION GRAMATICAL Y ORTOGRAFIA

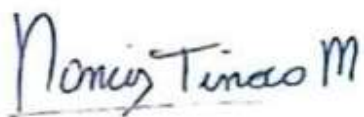
CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de titulo: **"SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024"**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **CHIQUITO DEL PEZO DAYANA LILIBETH Y GONZÁLEZ ESPAÑA ZULLY ELIZABETH**, previo a la obtención del título de Abogadas.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por las mencionadas señoritas, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente



Leda. Nancy Del Carmen Tinoco Moreno
Magister en Pedagogía y Desarrollo Del Pensamiento
CC: 0905984928
Registro SENESCYT: 1016R-11-11029
Teléfono 0985171146

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **CHIQUITO DEL PEZO DAYANA LILIBETH Y GONZÁLEZ ESPAÑA ZULLY ELIZABETH**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024”**, desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y de las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente


Chiquito Del Pezo Dayana Lilibeth
C.C 0928010636


González/España Zully Elizabeth
C.C 2450110586

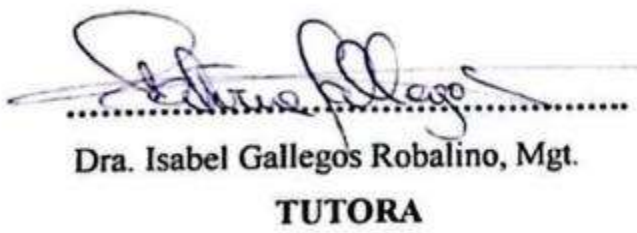
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgt.
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE
DERECHO**



Dr. Héctor Contreras Febrescordero,
Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.
TUTORA



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE UIC

DEDICATORIA

Con gratitud, expreso mi agradecimiento a Dios, por darme la fortaleza y sabiduría para poder culminar esta gran etapa de mi vida. A mis padres y hermanos que son mi pilar fundamental para avanzar y alcanzar mis metas y sobre han estado conmigo en todo momento apoyándome, guiándome y aconsejándome en este largo trayecto. Y a mis amigos por acompañarme y por su apoyo incondicional, gracias por haber sido parte de mi formación profesional y de mi vida.

Dayana Chiquito

Dedico este logro a Dios por guiar cada paso en mi vida, a mis padres Jessenia y German por amarme desde el primer instante y enseñarme que para llegar a donde siempre soñé cada sacrificio vale la pena, sin ustedes hoy no estaría aquí.

A mis hermanos, Sophia, Zaida y Cristhian, que con su compañía hacen que cada día sea divertido y soy afortunada por tenerlos a mi lado

A mis abuelos, el que me acompaña en el plano terrenal llenándome de su amor y a los que partieron en silencio cuyas luces siguen brillando en mi corazón, en cada página sus voces me acompañan y viven en mí.

A ti Zully que desde que naciste has sido afortunada, este es solo el comienzo de grandes cosas que te esperan, da siempre lo mejor de ti y se perseverante todos los días.

Zully González

AGRADECIMIENTO

Nuestro más profundo agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por darnos la oportunidad de poder aprender de esta maravillosa carrera y en sus aulas poder formarnos como futuros profesionales del derecho.

A todos los docentes universitarios que nos han enseñado y guiado por este camino, sus conocimientos sirvieron de guía para nuestra formación académica, sobre todo a la Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt docente de la materia de Unidad de Integración Curricular que nos brindó las bases para la ejecución de este trabajo de titulación.

Finalmente, nuestros sinceros agradecimientos hacia la Ab. Isabel Gallegos Robalino, Mgt tutora de esta tesis, por habernos brindado su tiempo, paciencia y guiarnos con su asesoría especializada para la culminación de este proyecto de investigación.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	III
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO.....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA.....	V
AUTORÍA	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL	X
ÍNDICE DE TABLA	XIV
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XV
RESUMEN.....	XVI
ABSTRACT	XVII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Formulación del Problema.....	6
1.3 Objetivo General y Específico.....	6
1.4 Justificación	7
1.5 Variables de investigación	8
1.6 Idea a defender.....	8

CAPITULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco Teórico.....	9
2.1.1 Origen de la Familia	9
2.1.2 Generalidades de la Adopción	10
2.1.3 Principios de la Adopción.....	19
2.1.4 Normativa legal que regula la Adopción	22
2.1.5 Fase Administrativa	23
2.1.6 Unidad Técnica de Adopciones	26
2.1.7 Comité de Asignación Familiar	29
2.1.8 Celeridad en la fase judicial de Adopción	32
2.1.9 Fase Judicial	32
2.1.10 La Adopción Internacional	34
2.1.11 Requisitos para la Adopción Internacional	37
2.1.12 Seguimiento de Adopción Internacional	40
2.1.13 Análisis Comparativo entre Ecuador, Guatemala y Perú.....	42
2.1.14 Desarrollo Integral de los niños, niñas y adolescentes en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú	45
2.1.15 Principio del interés superior del niño en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú.....	47
2.1.16 Niños, Niñas y Adolescentes como Sujeto de Derecho en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú	51
2.1.17 Derecho del niño a ser escuchado en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú.....	55
2.2 Marco Legal.....	57

Convención de La Haya para la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional.....	57
Convención sobre los Derechos del Niño.....	62
Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.....	65
NORMAS ECUADOR.....	67
Constitución de la República del Ecuador.....	67
Código Civil de Ecuador	69
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	72
NORMAS GUATEMALA	74
Constitución Política de la República de Guatemala.....	74
Código Civil de Guatemala	75
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala	76
Reglamento de la Ley de Adopciones de Guatemala	78
NORMAS PERÚ.....	81
Constitución Política de Perú	81
Código Civil de Perú	82
Código de los Niños y Adolescentes de Perú – Ley 27337	84
Directiva N° 006-2017-MIMP - Ley de Perú.....	85
2.3 Marco Conceptual.....	89
CAPITULO III	90
MARCO METODOLÓGICO	90
3.1 Diseño y Tipo de investigación	90
Diseño de investigación.....	90
Tipo de investigación.....	90
3.2 Recolección de la Información.....	91

Población	91
Métodos, Técnicas e Instrumentos	93
3.3 Tratamiento de la Información	95
3.4 Operacionalización de Variables	96
CAPÍTULO IV	99
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	99
4.1 Análisis, interpretación y resultados	99
4.2 Verificación de la idea a defender	109
CONCLUSIONES	112
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	114

ÍNDICE DE TABLA

TABLA # 1 DIFERENCIAS ENTRE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCION PLENA	17
TABLA # 2 UNIDADES TÉCNICAS DE ADOPCIONES A NIVEL NACIONAL	28
TABLA # 3 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD EN EL AÑO 2023, POR ZONA	38
TABLA # 4 POBLACIÓN	92
TABLA # 5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	96
TABLA # 6 MATRIZ DE COMPARACIÓN DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024	100

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICA # 1 PRINCIPIOS DE LA ADOPCIÓN ESTABLECIDOS DENTRO DEL CONA.....	19
GRÁFICA # 2 REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE ASIGNACIÓN Y QUIENES NO PUEDEN SER SELECCIONADOS DENTRO DEL MISMO.....	30
GRÁFICA # 3 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	49

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**“SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN
LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA
Y PERÚ, 2024”**

Autoras: Dayana Chiquito Del Pezo

Zully González España

Tutora: Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en el estudio comparativo de la legislación ecuatoriana con enfoque en el seguimiento post adoptivo internacional en comparación de las legislaciones de Guatemala y Perú. La regulación de Ecuador ante esta herramienta jurídica plantea interrogantes con respecto a su insuficiencia normativa en comparación con los marcos legales definidos anteriormente, estas interrogantes caben en el contexto del monitoreo y aplicación del seguimiento después de la adopción. Mismo que al tener un vacío normativo afectan algunos principios fundamentales plasmados dentro de organismos internacionales a los que el Ecuador se encuentra adherido, como el principio del interés superior del niño y el principio del niño a ser escuchado. En este sentido el presente trabajo de investigación pretende determinar la escasez y las debilidades normativas del sistema jurídico ecuatoriano en el seguimiento post adoptivo internacional y como este incide en el principio del niño a ser escuchado y en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados. El método empleado dentro de esta investigación fue exploratorio, resultante del enfoque cualitativo, también se empleó el método analítico que divide de manera individual las normativas de Ecuador, Guatemala y Perú, así mismo se empleó el método exegético que sirvió para interpretar las normas legales de los tres países comparados en donde se aplica el seguimiento post adoptivo internacional, y el método de comparación jurídica el cual contribuyó a contrastar las normas de los diferentes sistemas legales que permitieron obtener la población misma que fue establecida en la matriz de comparación jurídica que permitió validar la idea a defender, concluyendo que es necesario que se incluya en la normativa ecuatoriana los mecanismos y técnicas a utilizar para el seguimiento post adoptivo internacional, garantizando la participación efectiva y la tutela de derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados de manera internacional.

Palabras claves: Seguimiento post adoptivo, adopción internacional, interés superior del niño, principio del niño a ser escuchado, Ecuador.

ABSTRACT

This research focuses on the comparative study of Ecuadorian legislation with a focus on international post-adoption follow-up in comparison to the legislation of Guatemala and Peru. Ecuador's regulation of this legal tool raises questions regarding its normative insufficiency in comparison with the previously defined legal frameworks, these questions fit in the context of the monitoring and application of post-adoption follow-up. These questions fit in the context of the monitoring and application of the post-adoption follow-up, which by having a normative vacuum affects some fundamental principles embodied in international organizations to which Ecuador is adhered, such as the principle of the best interest of the child and the principle of the child to be heard. In this sense, the present research work intends to determine the scarcity and the normative weaknesses of the Ecuadorian legal system in the international post-adoption follow-up and how this affects the principle of the child to be heard and the protection of the rights of adopted children and adolescents. The method used in this research is exploratory, resulting from the qualitative approach, the analytical method that divides individually the regulations of Ecuador, Guatemala and Peru was also used, as well as the exegetical method that served to interpret the legal norms of the three countries compared where the international post-adoption follow-up is applied, and the method of legal comparison which contributed to contrast the norms of the different legal systems that allowed obtaining the population that was established in the matrix of legal comparison that allowed validating the idea to defend, concluding that it is necessary to include in the Ecuadorian norms the mechanisms and techniques to be used for the international post-adoption follow-up, guaranteeing the effective participation and the protection of the rights of the children and adolescents adopted in an international manner.

Key words: Post adoptive follow-up, international adoption, best interest of the child, principle of the child to be heard, Ecuador.

INTRODUCCIÓN

El seguimiento post adoptivo internacional es un componente esencial dentro el proceso de adopción que permite evaluar la adaptabilidad el niño adoptado en su nuevo entorno familiar y asegurar que sus derechos principales estén garantizados aun después de ser adoptados. Por esta razón, el objetivo principal del presente trabajo de investigación consiste en analizar a través de un estudio comparado las normativas de Ecuador, Guatemala y Perú.

La normativa ecuatoriana presenta una insuficiencia normativa que regula el seguimiento post adoptivo internacional, es decir, no aborda de manera específica el procedimiento ni los mecanismos de evaluación que se deben tener dentro del seguimiento post adopción internacional en donde se garantiza la correcta convivencia familiar y el estado social y psicológico en el que se encuentra la o el adoptado. Por el contrario, países como Guatemala y Perú cuentan con un marco jurídico más concreto. Guatemala, por su parte, presenta un marco jurídico específico que precisa las directrices de monitoreo, recalando la presentación periódica de informes con visitas al entorno familiar del adoptado. Perú, por otro lado, se caracteriza por tener una normativa legal completa en base al seguimiento post adoptivo internacional garantizando el correcto desarrollo evolutivo del adoptado tomando en consideración el principio del interés superior del niño.

De esta manera, este estudio comparado busca identificar la aplicación de las bases normativa del seguimiento post adoptivo internacional en las legislaciones comparadas y evaluar como estas afectan a los derechos de los niños adoptivos, con el objetivo de proponer recomendaciones que viabilicen el seguimiento post adoptivo internacional en el Ecuador.

El Capítulo I, se denomina Problema de Investigación, señala la problemática que dio origen a este trabajo de investigación, enfocándose en la escasa normativa que tiene el Ecuador en la regulación del seguimiento post adoptivo internacional en comparación con las legislaciones de Guatemala y Perú. Adicionalmente se planteó una formulación

del problema que impulsó a crear los objetivos que orientaron todo el proceso de investigación y a partir de ello se estableció una justificación en concordancia con la idea a defender que encierra el desarrollo de este trabajo comparativo.

El Capítulo II, comprende el Marco Referencial, constituido por un marco teórico en donde se mencionan todos los aspectos vinculantes a nuestro tema de investigación, posterior a ello dentro de este capítulo también se encuentra el marco legal en donde se establecen las normativas internacionales en materia de adopción internacional ratificadas por las legislaciones comparadas además de mencionar los contenidos y estudio de las normas jurídicas de cada país y por último se señala el marco conceptual en donde se define los conceptos claves de las palabras técnicas no tan conocidas.

El Capítulo III, se refiere al Marco Metodológico, donde consta la metodología del enfoque cualitativo de tipo exploratorio, de igual manera se indica la población a la cual se encuentra dirigido esta investigación, siendo esta las normativas de las tres legislaciones comparadas por lo que no fue requerido aplicar una muestra, también se utilizaron métodos que junto con las técnicas e instrumentos como la matriz de comparación permitieron recopilar información y comparar las normativas de cada legislación.

El Capítulo IV, está compuesto por el Análisis, Interpretación y Discusión de los Resultados, en este capítulo se muestra las semejanzas y diferencias de las legislaciones, generadas a partir de la matriz de comparación y por consiguiente el análisis e interpretación de las autoras sobre los resultados obtenidos, que permitieron verificar la idea a defender contribuyendo a realizar las respectivas conclusiones y recomendaciones que representan una respuesta a la falta de claridad normativa ecuatoriana en comparación a Guatemala y Perú.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

La adopción es el acto legal que establece un vínculo civil de parentesco entre el adoptante y el adoptado teniendo relaciones similares a las que se dan en la paternidad y en la filiación legítima. El objetivo principal de este es integrar al adoptado a una familia plena otorgándole al niño un estatus como hijo biológico asegurando que goce de su derecho a una familia que los provea de cuidados y atenciones contribuyendo en su pleno desarrollo y a una vida digna.

La adopción internacional no está tan alejada de este concepto, puesto que sigue teniendo el mismo objetivo, pero con la diferencia de que los adoptantes tienen una nacionalidad diferente a la del adoptado, en donde una vez completado el proceso de adopción el menor dejará su país de origen para vivir en el país de residencia de sus padres adoptivos.

“En los últimos años y específicamente a partir de la Convención de los Derechos del Niño se consideró a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente” (Cárdenas, 2001, pág. 25).

La convención de los derechos del niño marcó un avance para la protección de sus derechos, consolidó un marco jurídico el cual reconoce que el niño debe vivir en un entorno familiar de afecto y estable, en donde la adopción internacional es utilizada como una medida de protección cuya importancia radica en brindar una solución a aquellos niños que por diferentes circunstancias sus familias biológicas no los pueden cuidar o no tienen un hogar dentro de su país de origen.

La adopción internacional es aquella que busca velar por el interés superior de la o el niño, es por ello que, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, diversos países han implementado en su jurisdicción la figura de la adopción internacional, países tales como Ecuador, Guatemala y Perú se suscribieron a la Convención de la Haya para la protección de los niños

y niñas en materia de derecho internacional, para brindarles una oportunidad a los miles de niños sin hogar a formar parte de una familia, regulando no solo el proceso para el trámite de adopción internacional sino también el seguimiento post adopción internacional una vez que el juez autorice la salida del adoptado del país, así de esta manera el estado después de un tiempo determinado establecido por cada país seguirá velando y garantizando que el niño se encuentre desarrollando e integrándose plenamente en su nueva familia.

La Convención de la Haya es aquella que garantiza que el proceso de adopción sea transparente estableciendo normativas que regulan tanto el proceso de adopción como el seguimiento que se da posterior a esta, asegurando que los estados firmantes tengan un monitoreo constante del niño aun cuando la sentencia de adopción haya sido dictada, este punto es fundamental para verificar que el niño o la niña se esté desarrollando apropiadamente en su aspecto emocional, físico y educativo, además que se encuentre seguro y feliz en su nuevo hogar.

Sin embargo, la adopción internacional enfrenta problemas en el seguimiento post adoptivo internacional dentro del Ecuador cuya función la realiza la Unidad Técnica de adopciones, con el fin de asegurar que el niño o niña se está adaptando adecuadamente a su nueva familia y a su entorno, para evaluar respectivamente su desarrollo evolutivo garantizado el interés superior del niño.

Esto se debe a un factor importante dentro del país, el cual es que se prioriza la adopción nacional ante la adopción internacional, de acuerdo con la información realizada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES, 2023) “Desde mayo de 2021 a noviembre de 2023 logramos 172 adopciones, de las cuales 159 han sido nacionales y 13 internacionales”, demostrando la prevalencia de adopciones nacionales sobre las internacionales.

El seguimiento de las adopciones internacionales en el Ecuador se encuentra regulado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en adelante CONA, en un solo articulado, el artículo 186 el cual dispone que se realizará un seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados, por un periodo de dos años transcurridos a partir de la adopción, este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo año.

Sin embargo, pese a encontrarse regulado el seguimiento post adopción internacional existen limitaciones al no establecer de qué manera se realizan estos seguimientos o que deben contener los informes para efectivizar que el adoptado está desarrollándose integralmente con su familia adoptiva, atentando contra el principio de la o el niño adoptado a ser escuchado en el proceso de adopción y a su desarrollo evolutivo, establecido dentro del artículo 153 del CONA, numeral 5, el cual dispone que:

El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente. (Asamblea Nacional, 2003,pág. 17)

El artículo 153 del CONA establece uno de los principios fundamentales dentro de la adopción, dejando visible la importancia de escuchar a las o los niños con el fin de tomar en cuenta su opinión y vivencias dentro de su desarrollo.

En la Legislación de Guatemala, el artículo 70 de la Ley de Adopciones en el contexto del seguimiento post adopción internacional establece que:

El Consejo Nacional de adopciones dará seguimiento a la adopción internacional con el objetivo de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con su nueva familia, este seguimiento será por un periodo de dos años además se solicitarán a la Autoridad Central del país receptor que realice por lo menos una visita al lugar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 36)

Al igual que en el Ecuador se lo realiza por un periodo de dos años, sin embargo, dentro de este se realizan ciertas visitas a la vivienda del adoptado y se recibirán informes para comprobar la convivencia, adaptación y desarrollo de la o el niño adoptivo.

Por lo contrario, dentro de la Legislación Peruana el seguimiento post adoptivo internacional se encuentra regulado dentro de la Directiva N° 006-2017-MIMP (2017), Ley que aprueba el Código de Niños y Adolescentes dicha directiva establece en el inciso 6.7.4:

El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma semestral a partir de la aprobación administrativa de la adopción por un periodo de 4 años. (pág. 10)

A diferencia de la legislación de Ecuador, Guatemala y Perú realizan el seguimiento post adoptivo dentro de un periodo de dos y cuatro años, además de valorar este proceso por informes, visitas, videos, entre otros en donde se constata que la o el niño se está adaptando y

desarrollando adecuadamente con su familia adoptiva.

En el marco de la normativa sobre derecho de familia es crucial analizar cómo el seguimiento después de la adopción se refleja tanto en Ecuador como en Guatemala y Perú. Los tres países cuentan con un procedimiento adoptado para asegurar el bienestar del niño dentro de la etapa de adopción sin embargo, al momento de los controles después que se ha realizado la respectiva adopción internacional el Ecuador tiene una reducida normativa con respecto a en qué forma se va a realizar dicho seguimiento en el periodo de dos años, Guatemala y Perú por su parte en sus respectivas legislaciones cuentan con un seguimiento post adoptivo muy bien detallado, con el método que se va a seguir y las herramientas que se implementarán.

1.2 Formulación del Problema

¿De qué manera se encuentra regulado el seguimiento post adoptivo internacional en el Ecuador en comparación con las legislaciones de Guatemala y Perú con relación al principio del niño y la niña a ser escuchados dentro de su desarrollo evolutivo?

1.3 Objetivo General y Específico

Objetivo General

Comparar la aplicación del ordenamiento jurídico de Ecuador, Guatemala y Perú sobre el seguimiento post adopción internacional mediante el análisis de sus bases jurídicas en relación al principio del niño o la niña a ser escuchado, para el planeamiento de recomendaciones que viabilicen el proceso post adoptivo internacional en el Ecuador.

Objetivos Específicos

- Analizar el seguimiento post adopción internacional de Ecuador, Guatemala y Perú a través de los instrumentos internacionales de adopción y de las normativas nacionales de los países comparados.
- Identificar si el procedimiento post adopción internacional cumple con el principio del niño y la niña a ser escuchados dentro de las Legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú.
- Establecer recomendaciones en cuanto al seguimiento post adopción internacional mediante la evaluación de cada una de las normas comparadas.

1.4 Justificación

El presente estudio de investigación se centra en el estudio comparado de los seguimientos post adoptivos internacionales en las Legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú, este proceso es uno de los mecanismos más importantes dentro de la adopción, puesto que permite garantizar no solo el derecho del niño a tener una familia, sino también a ser escuchado dentro de su desarrollo integral en la convivencia con su nueva familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el numeral 5, al ser un deber del estado ecuatoriano tener que velar por el interés superior del niño, en el contexto de la adopción dentro del mismo código se encuentra contemplado en el artículo 186 el seguimiento de las adopciones internacionales, mismo que cuenta con ciertas limitaciones en comparación con las legislaciones ya mencionadas.

Esta investigación permitirá conocer el seguimiento que se lleva a cabo en cada país para precautelar el derecho del niño a ser escuchado de acuerdo a su desarrollo evolutivo, ya que dentro de las legislaciones de Guatemala y Perú se establece un procedimiento muy detallado y completo, a diferencia de Ecuador que solo posee un articulado limitado. Mediante la comparación y el análisis de las tres legislaciones de estudio se busca abordar los mecanismos que se tienen que llevar a cabo en el seguimiento post adopción internacional para así observar y analizar el vacío que existe en la legislación ecuatoriana en cuando a esta figura y la necesidad de establecer detalladamente este proceso cuando se trate de una adopción internacional.

Esta investigación está enfocada en uno de los grupos vulnerables de la sociedad, los menores que necesitan el amparo, la protección del estado y de la sociedad, el tema de adopción internacional ha sido discutido en varios ámbitos del derecho puesto que su importancia no solo radica en proteger al menor antes y después del proceso de adopción sino también considerando los tratados internacionales a los que Ecuador está suscrito, lo que permite la implementación del proceso de adopción internacional en el país. El contenido de esta investigación podrá ser utilizado como un medio de consulta para juristas y estudiosos del derecho que se encuentren interesados en conocer de qué manera se encuentra regulado el seguimiento post adoptivo internacional en el Ecuador y su incidencia en la vulneración de uno de los principios de la adopción consagrado en el CONA en comparación con las normativas de Guatemala y Perú.

1.5 Variables de investigación

Única Variable

El seguimiento post adoptivo internacional.

1.6 Idea a defender

La legislación ecuatoriana adolece de una adecuada regulación del seguimiento post adoptivo internacional, a diferencia de las normativas de Guatemala y Perú que si garantizan un correcto control de esta figura jurídica.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Origen de la Familia

La familia es la base para la continuidad de la especie humana, desempeña un pilar fundamental para el desarrollo emocional, social y el crecimiento biológico de los seres humanos, a través de ella se facilita la formación del hombre permitiéndole integrarse a la sociedad para transmitir los valores culturales aprendidos de generación en generación.

Dentro de la adopción, la familia es el eje para asegurar la protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es por ello que en diversos países se encuentra establecido el derecho a tener una familia, con el fin de garantizar que los niños, niñas y adolescentes, en adelante N.N.A, que se encuentran en orfandad tengan la oportunidad de encontrar una familia. Continuando con lo anterior cuando un menor se encuentra en situación de riesgo, como es el abandono o haber sido víctima de un abuso grave por parte de su familia de origen, se debe intervenir para su protección y buscarle una familia y un hogar digno donde pueda crecer feliz, puesto que el bienestar de un niño debe ser primordial. Está demostrado que crecer en albergues o centros de acogida, si bien puede ser una medida temporal, no sustituye los beneficios del entorno familiar para un desarrollo emocional, psicológico y social.

Con todo lo expuesto se reafirma que la familia es la célula de toda sociedad, ya que no existe una estructura social que no tenga como base los lazos familiares, puesto que cada uno de los seres humanos está constituido con identidad propia proveniente de una educación familiar que ha demostrado un amor desinteresado y genuino, una familia no siempre se forma por vínculos de sangre, sino por lazos afectivos, son esas personas con las que siempre podemos contar, que nos enseñan y nos ayuda a comprender el valor de la compañía cálida por encima de cualquier cosa.

2.1.2 Generalidades de la Adopción

La adopción es el acto por el cual los adoptantes reciben como hijo propio a un niño o niña que biológicamente no es de ellos creando un vínculo filial, la adopción es una de las figuras jurídicas que tiene inicios muy antiguos y con el pasar de los años diversos temas que se derivan del mismo, han sido esclarecidos, con el objetivo de regular este acto jurídico permitiendo llevar a cabo un correcto proceso de adopción.

En la misma línea Cabanellas (1993) determina que la adopción es “el prohijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente” (pág. 19), el prohijamiento se refiere a aquella acción jurídica por la cual una persona será reconocida como hijo de otra aun no existiendo un vínculo biológico, pero considerando una relación similar a la que tuviera con un hijo natural.

Para complementar de manera más detallada este concepto, Ossorio (2000) establece en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales lo siguiente:

“Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no ya de esas formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales indispensables para efectuar la adopción, es cosa en la que difieren las legislaciones de los diversos países y que se refieren a las edades de los adoptantes y de los adoptados, al estado civil, a la existencia o no de hijos efectivos, al número posible de adopciones, etc” (pág. 48).

La adopción como figura legal, presenta características propias que son esenciales para comprender su naturaleza jurídica y su funcionamiento dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La adopción es una figura jurídica antigua, que surge con la idea religioso-jurídica de cuatro países, Babilonia, La India, Grecia y Roma en ellos la figura de la adopción se caracterizó como aquella herramienta dada por la ley y la religión para aquellos que no podían tener hijos y así preservar la continuación de su linaje que para aquellas épocas prevalecía mucho y la extinción del linaje se consideraba algo fatal que debería evitarse. Sus inicios se encontraban plasmados en el código de Hammurabi de la antigua Babilonia, dentro de este código existió tanto derechos como deberes de ambas partes, adoptado y adoptante, estas normas regulaban y establecían las situaciones en donde el niño debía regresar donde su familia biológica, es ahí donde el contrato se suspendía o se revocaría, además de hacer énfasis en la comparación entre los hijos naturales

del adoptante con el adoptado, este código fue el pionero en establecer ciertos límites y excepciones en cuanto a la paternidad adoptiva se refiere, y regular la relación que existe entre el adoptado y el adoptante en la revocabilidad de la adopción.

En la India la adopción se regulaba en las Leyes de Manu, determinada en los artículos 159, 169 y 174 del Libro IX, donde se establecían los principios que regulaban el procedimiento adoptivo, si el padre de familia carecía de un descendiente biológico, a través de la adopción podía designar un heredero que lo acompañaría toda su vida, ya que este sería responsable de llevar a cabo diferentes actividades como el velorio y mantener el culto doméstico familiar.

En Grecia se desarrolló la adopción que consistía en dejar al niño recién nacido dentro de una canasta en un camino para que alguien lo recoja, el proceso de adopción en Grecia se basaba en rituales además según Baelo (2013) "el padre de familia también podía rechazar a su hijo, exponiéndolo en un lugar público para que pudiera ser recogido por otro ciudadano o abandonarlo a su suerte, lo que implicaría su muerte por inanición u otras circunstancias" (pág. 55).

En la ciudad de Roma la adopción tomó más fuerza en las familias porque encontraron en esa figura un camino para subir de clases sociales de plebeyo a patricio, ingresando a esas familias y luego subir de posición con matrimonios para su conveniencia y llegar al magistrado, además de adoptar por motivos religiosos para ofrecer culto a sus antepasados mismo que debía ser realizado por un hombre.

Desarrollaron dos clases de adopciones, primero la *adrogatio* beneficiada para los jefes de familia donde el niño adoptado pasaba todo su patrimonio al adoptante, después vino la adopción como tal que consistía en la incorporación del adoptado a otra familia. Esa adopción se lograba mediante ventas solemnes de la persona a adoptar y una posterior cesión en derecho, con la adopción, el adoptado se liberaba de su familia de origen y mediante una cesión en derecho este quedaba bajo la patria potestad del adoptante.

En Francia la adopción era una figura desconocida con la Revolución Francesa se dio paso para que se cree la Declaración de los Derechos del Hombre, que se basa en la igualdad de todos los humanos frente a la ley entonces se llevan a cabo las propuestas para legalizar la adopción dentro

de la norma Civil, es aquí donde la adopción figura por primera vez según Vallverdú (2010) como un “medio de protección de la infancia desvalida” (pág.41).

Pero fue a partir del Código de Napoleón que la adopción fue realmente regulada y estudiada a fondo, podemos sacar datos relevantes como que solo podían ser adoptados los mayores de edad, razones como estas provocó que la adopción no se adapte a las costumbres sociales y disminuyó, con el hecho histórico de la Primera Guerra Mundial muchos niños quedaron en orfandad por lo que se hizo necesario reformar y mejorar el Código Napoleónico y a partir de 1925 fue posible adoptar menores en Francia.

Desde la antigüedad se ha procurado proteger a los menores, especialmente a aquellos en estado de abandono incluso en la edad contemporánea se buscaba que el menor tenga la oportunidad de estar con una familia y crecer en un lugar estable, idóneo y permanente.

La adopción se puede definir como un contrato, ya que es una herramienta jurídica que permite a la persona adoptante adquirir derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, el adoptante asume la responsabilidad de brindar protección, cuidado, educación y apoyo económico al niño, de la misma manera que lo haría con un hijo biológico.

Según Planiol y Ripert, (1991) “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas las que resultarían de la filiación legítima” (pág. 237), por lo que lo dicho es un concepto que está sustentado también por la doctrina jurídica nacional.

La adopción tiene carácter irrevocable, dentro del Ecuador la adopción es exclusivamente plena y tiene el carácter de irrevocable, esto significa que, una vez que el proceso de adopción se ha completado y se ha otorgado la sentencia judicial que la aprueba, el niño tiene la misma condición legal y social como si fuera un hijo consanguíneo.

También la adopción da paso a obligaciones recíprocas, para Federico Puig Peña (2001) “se puede definir diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima” (pág. 170).

Por ende, la adopción, transforma a dos personas que no tienen relación de sangre ni parentesco alguno en miembros de una familia legítima desde el punto de vista jurídico, equiparando sus derechos y obligaciones a las de la filiación biológica, asegurando así el pleno reconocimiento de su relación bajo el marco legal tanto al adoptado como el adoptante, una vez legalizada la adopción se generan derechos y obligaciones que tendrán que cumplir para llevar una buena convivencia familiar.

Existen diversos tipos de adopción, los cuales son: la adopción nacional, según Sánchez (2017) es la “medida de protección de menores y adolescentes que se encuentran en situación de desamparo dentro del territorio nacional, tutelados por la administración pública competente” (pág. 16), en donde los adoptantes y adoptados pertenecen al mismo país de origen, diversos países cuentan con casas hogares u orfanatos en donde se encuentran alojados los N.N.A que han sido dados en adopción e incluso los niños que han sido arrebatados de sus padres porque el Estado ha considerado que están corriendo peligro estando al cuidado de sus padres biológicos.

Al encontrarse regulado en diversos países el tema de la adopción, estos cuentan con los reglamentos necesarios para asegurar que se lleve a cabo un proceso adecuado en la adopción nacional o dentro del mismo país, es decir, este es el procedimiento en donde los mismos candidatos a adoptantes presentan todos los documentos establecidos o requisitos solicitados para ser partícipe de este procedimiento ante los órganos competentes para poder adoptar a un N.N.A que sea perteneciente al mismo país, ayudando a que el proceso de adopción se realice de manera más rápida.

También se encuentra la adopción internacional, Soto (2017) expresa que:

“Para identificar a la adopción de menores en la cual los adoptantes y adoptados son de nacionalidad o domicilios diferentes, asumiéndose para el adoptante la filiación adoptiva como consecuencia de la filiación ficticia creada y protegida por la cual se derivan relaciones paterno-filiales (entre adoptante y adoptado) semejantes a las derivadas de la filiación natural”. (pág. 133)

Es decir, la adopción internacional es aquella en donde los candidatos a adoptantes pertenecen a un país distinto que el de los N.N.A que han decidido adoptar, este tipo de adopción ha beneficiado a miles de niños en estado de abandono, ya que múltiples familias de distintos países

han tomado la decisión de adoptar niños en el extranjero dándoles ya oportunidad de vivir en un entorno familiar.

El proceso que se lleva a cabo para realizar las adopciones internacionales también se encuentra regulado en cada país, puesto que al ser de manera internacional se establecen una serie de requisitos adicionales que permitan reconocer y garantizar la idoneidad de las familias adoptantes y así asegurar que la persona adoptada una vez que hayan salido de su país de origen forme parte no solo de la convivencia dentro de otro país si no también se encuentre dentro de un entorno familiar que los proteja y mejore su calidad de vida, dentro de este tipo de adopciones se lleva a cabo un seguimiento post adopción en donde el Estado seguirá protegiendo y velando por el interés superior del niño, verificando que el adoptado se encuentre viviendo en las condiciones adecuadas y se esté integrando correctamente.

Importancia de la Adopción

La adopción es una institución jurídica muy importante para los N.N.A ya que busca el bienestar y desarrollo integral del niño, brindándoles otra alternativa para que estos puedan formar parte de un hogar estable y seguro en donde se les proporcione las oportunidades, recursos y cuidados necesario acorde a su edad para que puedan crecer y desarrollarse de manera adecuada.

La adopción es una segunda oportunidad para aquellos miles de niños que no gozan de formar parte de un hogar y de aquellos padres que no gozan de poder tener un hijo biológico, permitiendo unirlos a partir de la adopción para que puedan formar una familia en donde ambos se complementen y puedan cumplir su rol de padres e hijos.

Uno de los motivos principales por lo que muchos padres toman la decisión de poner en adopción a su hijo o hija y a partir de ello estos se declaren en estado de adoptabilidad, es debido a que no cuentan con los recursos y medios necesarios para el cuidado, protección y desarrollo del niño, dando la oportunidad de que estos sean adoptados por una familia que no solo cuente con los recursos necesarios para cuidarlo de manera correcta, sino que también tengan el deseo de construir un hogar.

En definitiva la adopción es una herramienta fundamental que brinda una solución para todos los niños, niñas y adolescentes que se ven inmersos en un estado de vulneración ya que se encuentran privados de la protección de sus padres biológicos, es por ello que la adopción

garantiza el derecho de los N.N.A a tener un familia idónea y permanente, capaz de brindarles apoyo social y emocional que contribuya en la construcción de su identidad, respetando sus raíces biológicas y sobre todo permitiendo que puedan convivir y desarrollarse dentro de un entorno familiar sanamente.

Historia de la Adopción en el Ecuador

La adopción dentro de la legislación ecuatoriana nació con el fin de que miles de niños en estado de abandono y dados en adopción tengan la oportunidad de pertenecer a una familia, en donde los adoptantes les brinden una segunda oportunidad de gozar de una mejor calidad de vida. “En este sentido el Estado ecuatoriano se preocupa por el bienestar de los niños y en especial lo que no tienen un hogar estable, por lo tanto, desde su normativa establece los mecanismos necesarios para canalizar el proceso de adopción” (Castro, Coronel, & Loor, 2021, pág. 44)

La adopción en sus inicios dentro del Ecuador era reflejado dentro de las familias campesinas en donde estos mandaban a sus hijos a las casas de sus patronos, amigos o familiares para que vivieran con ellos con el objetivo de ser educados y puedan desarrollarse de una mejor manera dentro de una familia que los pueda proveer de los recursos necesarios para su crecimiento, en donde a cambio los niños debían ayudar y obedecer las órdenes dictadas por los miembros de la familia en donde se encontraban habitando.

En el año de 1937 nace el deber por parte del Estado Ecuatoriano de regular debidamente el proceso de adopción dentro del país, puesto que “ya existía una preocupación social y política de reglamentar la situación” (Hurtado, 2019), es por ello que en el gobierno del General Alberto Enríquez, se publica en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Hogares de Protección Social, con el objetivo de garantizar el bienestar de los N.N.A a través de un sistema de protección basado en la acogida de los N.N.A en estado de abandono, orfandad, entre otros dentro de casas o escuelas hogares. Dentro del mismo gobierno en el año de 1938 se expide el primer Código de Menores en donde se incorpora y se toma en consideración el asunto de la adopción, con el objetivo de crear un sistema de protección para los N.N.A que garantice y mejore su condición de vida.

En el año de 1969, se expide un nuevo Código de Menores en donde se regula los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado con el objetivo de brindar y asegurar que el

adoptado se esté desarrollando y conviviendo adecuadamente dentro de su nueva familia. Posteriormente en el año de 1975 el Ecuador regula el tema de la adopción en el ámbito internacional, ya que al encontrarse reglamentado el proceso de adopción dentro del país para garantizar el bienestar de los niños que no cuentan con un hogar, existieron casos de salida del país de niños ecuatorianos de manera ilegal, es por ello que debido a esta situación el Estado Ecuatoriano se vio en la necesidad de regular el proceso de adopción internacional para evitar irregularidades dentro del proceso de salida del país de los adoptados.

Después de diversas reformas en el Código Civil se incorporó y estableció la edad máxima que podía tener una persona para ser adoptada, edad que era hasta los 21 años y en 1990 se establece que para efectivizar y garantizar el compromiso de los padres adoptantes con los niños adoptivos la diferencia de edad que debe existir entre el adoptado y los adoptantes es de 40 años. Además de la incorporación de un gran logro a favor de los N.N.A ecuatorianos puesto que el Ecuador añade dentro de su legislación la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Dentro de todo el proceso de regulación en los años y códigos mencionados anteriormente el tipo de adopción que se llevó a cabo fue la adopción simple, puesto que, al empezar a regularse la adopción, el tipo de adopción que se acogió era el simple, según Cabanilla & Caveda (2018) manifiestan que:

“Este tipo de adopción simple generaba derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, pero no creaba relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. La adopción simple extinguía la patria potestad del padre o madre de sangre y no extinguía los derechos y obligaciones que existen por los vínculos de parentesco”. (pág. 7)

Expresando así los autores que la adopción simple se trataba de un acto jurídico en donde el adoptado tendrá el título de hijo dentro de su familia adoptiva sin embargo este no creará ni un tipo de vínculo con los familiares de los adoptantes siendo un desconocido ante los parientes del o los adoptantes. De igual manera pese los N.N.A hayan sido adoptados y cuenten con nuevos padres este tipo de adopción no desliga al adoptado de su familia de sangre en relación a los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma.

Este tipo de adopción fue implementado hasta el año de 1992 en donde se expide el nuevo Código de Menores dentro de la legislación Ecuatoriana desvinculándose de la adopción simple y acogándose a la adopción plena, “En doctrina se entiende a la adopción plena como aquél

tipo de adopción que constituye filiación y por lo tanto genera la extinción de la relación paterno filial de origen” (Blanco, 2004, pág. 235), es decir, este tipo de adopción es un acto jurídico realizado entre adoptante y adoptado que permite que el adoptado cuente con los mismo derechos y obligaciones como los reconocidos a un hijo biológico y sobre todo extingue el vínculo filial con su familia de sangre, así de esta manera se asegura que los N.N.A adoptivos estén teniendo una vida plena en la convivencia con su familia adoptiva, además de llevarse el proceso de adopción de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos de los Niños.

Para distinguir el tipo de adopción simple acogida en los primeros códigos hasta 1992 que se acoge la adopción plena, siendo el tipo de adopción implementada en la actualidad se plantea a continuación a través de una tabla las características principales de cada uno de ellos:

TABLA # 1

DIRENCIAS ENTRE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA

ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
Se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal.	El adoptado por adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.
El adoptado conserva su filiación original.	El adoptado por adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
Sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.	El adoptado debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Fuente: Pérez (2010) Derecho de familia y sucesiones

Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

Después en 1998 el procedimiento pre-adopción y todo el trámite administrativo para llevar a cabo el proceso de adopción fue delegado a realizarse por el Ministerio de Bienestar Social, quien era el órgano encargado de verificar que los adoptantes cuenten con todos los requisitos establecidos por la ley para poder adoptar y luego realizar el proceso judicial debido para finalizar el proceso de adopción.

Finalmente, en el 2003 entra en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia que sustituye al Código de Menores, cuerpo legal que busca regular y proteger los derechos de los N.N.A, garantizando que todo el proceso que esté relacionado con los N.N.A se priorice el interés superior del niño. Y por último este Código tuvo diversas modificaciones es por ello que en el

año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, derivado con sus siglas CONA en donde se manifiesta que la finalidad de la adopción es garantizar que los N.N.A puedan formar parte de una familia idónea, permanente y definitiva.

El tema de la adopción se encuentra regulado a partir del artículo 151 hasta el artículo 189 en donde se define el objetivo de la adopción, sus principios, la adopción plena, el procedimiento que se lleva a cabo antes y después de ser aprobada la adopción, entre otros temas en relación con la adopción tanto nacional como internacional para evitar vulneraciones a los derechos de los niños y a los principios establecidos dentro de este mismo código.

Dentro de la Legislación Ecuatoriana la adopción desde el punto de vista de proteger y garantizar el interés superior de los N.N.A no solo se lo encuentra respaldado por los artículos del código ya mencionado si no que este también se encuentra incorporado dentro de la Constitución de la República del Ecuador con el fin de precautelar que los niños puedan vivir dentro de un entorno familiar que los ayude dentro de su crecimiento y desarrollo integral.

Según Hoyos, Andrade & Jiménez (2024):

“Un paradigma distinto y totalmente evolutivo se presenta con la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que dedica un capítulo completo, el Capítulo III, a los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciendo una distinción entre menores de edad y adultos. Pero, además, el nuevo texto constitucional concibe como un grupo vulnerable y de atención prioritaria a los menores y destaca el interés superior del niño, cosa aún más novedosa sucede cuando prescribe un sistema especializado en cuanto a los adolescentes en conflicto con la ley, instaurándose a la justicia juvenil restaurativa como un derecho y principio”. (pág. 23)

Expresando así los autores como la protección hacia los N.N.A ha tenido un gran impacto dentro del Ecuador con el pasar de los años ya que dentro de la Constitución del 2008 se encuentra consagrado un capítulo dirigido hacia los N.N.A, para garantizar su protección, cuidado y respeto como miembros del grupo de atención prioritario en donde el Estado tiene el objetivo de velar por el interés superior de los niños no solo en el ámbito de la adopción si no también cuando los adolescentes infringen lo dispuesto por la ley.

Otra de las figuras normativas dentro del Ecuador que regula la adopción es el Código Civil Ecuatoriano el cual dispone que el objetivo de la adopción al igual que lo manifestado por el CONA y la Constitución es velar por el interés superior del niño, en donde el adoptante adquiere

derechos y obligaciones como padre o madre del niño adoptado, el organismo encargado de la supervisión dentro del proceso de adopción es el Ministerio de Inclusión Económica y Social reconocido por su abreviatura como MIES, que garantiza una correcta ejecución y realización para una adopción efectiva en donde se asegure que los N.N.A pertenecerán a una familia idónea.

El proceso de adopción dentro del Ecuador tuvo gran relevancia para poder garantizar no solo que existan cuerpos normativos que regulen este sistema de adopción tanto nacional como internacional si no que se tome en cuenta la figura de los N.N.A como grupo de atención prioritaria para que el Estado se encargue de precautelar su bienestar física, emocional y su desarrollo evolutivo dentro de la sociedad actual.

2.1.3 Principios de la Adopción

Los principios de la adopción se encuentran plasmados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 153, los cuales serán demostrados en el siguiente gráfico:

GRÁFICA # 1

PRINCIPIOS DE LA ADOPCIÓN ESTABLECIDOS DENTRO DEL CONA



Fuente: Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescente, art 153
Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

Como primer principio prevalece que la adopción debe ser la última opción, solo después de haber agotado todas las medidas posibles para mantener la unidad familiar en la familia de origen del menor. Lo más sano es que el niño se críe y permanezca junto a su familia biológica es por ello que el primer principio prioriza la permanencia del niño en su entorno familiar original, teniendo en claro que la adopción implica una ruptura definitiva de los lazos familiares biológicos.

“La familia está inmerso dentro del macro grupo que constituye la sociedad, en principio se concebía a la unidad familiar como aquella compuesta por esposo, esposa e hijos, ya sea de forma biológica o adoptados” (Morales Gómez, 2015) por ende se entiende que la familia forma un núcleo muy pequeño de la sociedad que se encuentra compuesto por la unidad parental, madre y padre, buscando objetivos en común que les permitan su buen vivir dentro de una sociedad.

La prioridad de la adopción nacional sobre la internacional refleja la preferencia de mantener al niño dentro de su país de origen, asegurando que conserve y se mantenga fiel a su cultura, identidad y lazos sociales, la adopción internacional, al ser considerada una medida excepcional, se permite solo cuando no se encuentren alternativas viables dentro del propio país. Este enfoque busca minimizar los impactos que puede sufrir un niño al ser trasladado a un entorno completamente diferente, tanto cultural como en el idioma.

El tercer principio prioriza la adopción de parejas heterosexuales unidas por el matrimonio o por unión de hecho constituidas legalmente sobre las personas solteras, más que nada refleja la estructura de una familia tradicional basada en la idea de que un niño se beneficiaría más de crecer en un entorno con dos figuras parentales de géneros opuestos, aunque esta idea ha sido tema de debate sobre las familias monoparentales, es decir, aquella persona, hombre o mujer con deseo de adoptar, ya que destacan que lo más importante en el proceso de adopción es la capacidad del adoptante para brindar, seguridad y estabilidad al menor.

Preferir a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente como adoptantes, hasta el cuarto grado de consanguinidad mantiene al menor dentro de su núcleo familiar así se preservan los vínculos biológicos y además, el niño puede continuar en un ambiente conocido y facilita esa transición de cambio de vida más suave, en comparación con la adopción por parte

de personas desconocidas para el N.N.A, sin embargo es necesaria la evaluación del ambiente familiar en el que va a vivir ya que el bienestar del niño sigue siendo primordial, y la relación de consanguinidad no garantiza que el entorno sea el más adecuado para su desarrollo.

Este principio es el que compete para el efecto de esta investigación, el principio número cinco establece el derecho de todos los niños niñas y adolescentes adoptantes a ser escuchados en el proceso de adopción, reconociendo la capacidad que tienen para expresar opiniones sobre su futuro.

“Los Estados parte deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado” (Unidas, 2009, pág. 7), así de esta manera el niño debe de ser escuchado, si está en condiciones de expresarse y asegurando que su voz sea tomada en consideración, respetando su autonomía e individualidad más que nada porque es importante que puedan comunicar y participar en decisiones que afecten su vida. Pero esta valoración tiene que depender de la edad y de la madurez que tengan, además de su desarrollo emocional por ende no todos los niños adoptados van a tener la capacidad de comunicarse o de comprender lo que implica el proceso de adopción.

La persona que, si tiene la edad, es el adolescente es por ello que es obligatorio su consentimiento y se reconoce su capacidad legal y sobre todo emocional para decidir sobre su adopción. El proceso de adopción no es algo que se impone al menor, sino que debe ser el resultado de un diálogo donde se considera su perspectiva y debe hacerse antes, durante y después de la adopción así se estaría asegurando que el menor se encuentre viviendo en un hogar idóneo, formado por la imagen de un padre, una madre o ambos que tengan el deseo de desarrollar al niño con valores y hábitos dignos de una persona en sociedad.

Los últimos principios reflejan que el niño debe conocer su origen clave para su identidad y sentido de pertenencia, que el adoptante debe ser idóneo ya que asegura que quienes buscan adoptar estén en condiciones de ofrecer al niño un entorno seguro, estable y afectivo para su desarrollo, un punto importante es que tanto los niños y niñas que serán adoptados, como los candidatos a adoptantes, deben recibir una preparación adecuada en el proceso de adopción para que ambas partes comprendan las responsabilidades y los cambios que implicará la adopción y así preparase para la nueva vida que tendrá tanto el adoptado como el adoptante.

A los niños, les permite asimilar la idea de ser parte de una nueva familia y manejar la transición emocional, por otro lado, a los adoptantes, le ofrece herramientas para comprender las necesidades del niño, para asumir el nuevo papel que estará llevando durante toda su vida, así como para desarrollar habilidades parentales necesarias, es una etapa clave para asegurar un proceso de adaptación exitoso para ambas partes.

Por último, cuando exista casos de adopción de niños pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se dará preferencia a adoptantes que compartan su misma cultura, protegiendo la identidad étnica del menor y su cultura asegurando que se desarrolle en un entorno donde prevalezca sus raíces y sean respetadas.

2.1.4 Normativa legal que regula la Adopción

Actualmente dentro de la legislación ecuatoriana la adopción se encuentra regulado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 151, el cual establece que la adopción es un medio jurídico que permite garantizar que los N.N.A en estado de adoptabilidad pertenezcan a una familia idónea y permanente asegurando que gocen de su derecho a tener una familia que los provea de cuidado y los acompañen dentro de su desarrollo evolutivo. Este código es de suma importancia para los N.N.A ya que regula sus deberes, derecho y obligaciones garantizando su protección, entorno al principio del interés superior del niño, velando siempre por su desarrollo integral.

Dentro de este código se encuentra regulado debidamente el proceso de adopción, el cual establece que la finalidad de esta entidad jurídica es garantizar una familiar idónea, permanente y definitiva para el N.N.A que se encuentra apto para ser adoptado, además de ello se menciona que dentro del Ecuador el tipo de adopción que es admitido es la adopción plena ya que de esta manera el o los adoptantes y el adoptado adquieren todas los derechos, responsabilidades y obligaciones propios de la relación parento filial.

De igual manera se establece una serie de principios por los que debe regirse la adopción, uno de ellos es que el N.N.A deberá ser escuchado dentro del proceso de adopción, permitiendo así que este pueda dar su opinión sobre el proceso, convivencia y relación que está creando con sus futuros padres adoptivos, estos criterios serán valorados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Unidad Técnica de Adopciones de acuerdo con el desarrollo

evolutivo y emocional del niño, permitiendo que su voz sea escuchada y considerada en las decisiones que afectan su vida. Sin embargo, en el ámbito internacional, específicamente en el seguimiento post adoptivo internacional no se garantiza el goce de este principio ya que al no establecerse los parámetros correspondientes de cómo se realizará este proceso no se conoce a ciencia cierta si se está valorando su criterio o si se encuentran limitados a cumplir quince años para recién tomar en consideración su opinión.

Por lo contrario en las legislaciones de Guatemala y Perú en sus respectivas normativas, si se toma en consideración este principio dentro del seguimiento post adoptivo internacional, ya que en ambas normativas dentro de las herramientas e instrumentos para regular esta institución jurídica, se reconoce que se realizaran entrevistas y visitas domiciliarias a la familia del adoptante, no solo para verificar las condiciones de vida en las que se encuentra el N.N.A sino también para hablar con el adoptado y este exprese su opinión sobre la convivencia que está teniendo dentro de su nuevo hogar.

Otro de los puntos que se encuentra regulado dentro de este código es el seguimiento de adopciones tanto nacional como internacional, dentro de esta fase en el contexto nacional se establece una serie de procesos rigurosos que establecen que el niño será ubicado dentro de un entorno familiar que lo proteja y cuente con los medios necesarios para que el niño crezca dentro de un entorno social y familiar permanente. Sin embargo, en el ámbito internacional existe una notoria falta de regulación de este proceso ya que no se regula de manera detallada las herramientas que se deben utilizar para efectivizar el seguimiento post adoptivo internacional afectado el principio del interés superior del niño.

2.1.5 Fase Administrativa

El proceso de adopción dentro de la Legislación Ecuatoriana debe ser realizado por medio de dos fases, una de ellas es la fase administrativa de acuerdo a lo establecido dentro del CONA, el cual tiene el objetivo de estudiar detalladamente al N.N.A considerado para el proceso adopción, informando sobre su estado físico, psicológico, legal, familiar y social para determinar que el niño o niña se encuentra en las condiciones adecuadas tanto en su bienestar personal como legal para sobrellevar el proceso de adopción y convivencia con su nueva familia adoptiva.

Según los autores Arévalo, Orellana, & Arrobo (2024) expresan y afirman el objetivo de esta fase:

La primera fase para que se pueda lograr la adopción es la Administrativa, la misma que tiene como objeto se pueda estudiar y analizar sobre las personas que llegarían a ser los adoptantes, para comprobar que se encuentran siendo aptos para poder realizar la crianza de un menor de edad, ya sea un bebé o un adolescente. (pág. 9)

Otro de los objetivos que tiene la fase administrativa es declarar que los candidatos a adoptantes cumplen con cada uno de los requisitos establecidos para poder seguir con el proceso de adopción y sobre todo son capaces de cumplir con su rol de padre o madre manteniendo un vínculo familiar con su hijo adoptivo una vez terminado el proceso de adopción.

Esta fase es muy importante para los niños considerados a ser adoptados ya que a partir de esta, se lleva a cabo el proceso de asignación de una familia idónea y permanente a un niño, niña o adolescente, asignación que es realizada mediante resolución administrativa, acabe recalcar que solo pueden ser adoptados personas menores de dieciocho años.

Cedeño & Proaño (2022) afirman que:

El objeto de la fase administrativa es el estudio específico y detallado de los candidatos a la adopción, que se centra en sus aspectos psicológicos, jurídicos, familiares y sociales, ya que es necesario analizar los precedentes del candidato y estudiar su desarrollo dentro de la sociedad, así como el entorno familiar del que proviene, de igual forma la situación económica del candidato y analizar si es una persona idónea para encontrar una familia idónea que se haga cargo de cubrir las necesidades del niño, niña o adolescente que va a ser adoptado, al amparo de los derechos y principios que lo amparan. (pág. 12)

Así de esta manera las autoras corroboran que el propósito de realizarse el proceso de adopción por medio de esta fase es muy importante ya que permite analizar la salud mental y física primero del niño adoptado y segundo de los posibles candidatos adoptantes, ya que de esta manera se realiza un estudio exhaustivo sobre las personalidades de los mismos y así poder asignar a los adoptados una familia apta que cuente con una salud psicológica equilibrada, que no tenga problemas legales y tengan una buena convivencia con la sociedad, ayudando a que ambos puedan crear un vínculo familiar estable en donde sobre todo se esté teniendo en consideración el bienestar del N.N.A adoptado para que pueda tener una correcta inserción dentro la sociedad y su nueva familia.

También dentro de la fase administrativa se debe tomar en cuenta la situación económica del o los adoptantes puesto que deben demostrar que cuentan con solvencia económica suficiente para satisfacer las necesidades y gastos que conlleva tener un hijo adoptivo, si no se llega a demostrar dicha solvencia económica, los posibles adoptantes no podrán continuar con el proceso de adopción.

La fase administrativa así como tiene la facultad de asignar, declarar y estudiar tanto al adoptado como a los adoptantes, también se presentan condicionados por prohibiciones dentro del ejercicio de sus funciones, entre las prohibiciones se establece que una vez asignado una familia a un N.N.A no se podrá volver a reasignar a una familia, exceptuando ciertas situaciones que se encuentren debidamente justificadas como por ejemplo en casos en donde el proceso de adopción se halla complicado por enfermedad, discapacidad, entre otros.

Otra de las prohibiciones establecidas dentro de la fase administrativa es que no se puede emparentar a un N.N.A con una familia sin antes haber seguido todo el proceso correspondiente para llegar a la etapa de asignación familiar, es decir, para poder relacionar a la persona adoptada con los adoptantes primero es necesario que se declare la legalidad de la adopción hacia los niños que se encuentran en estado de adoptabilidad.

A partir de la adoptabilidad de los niños se realizan los respectivos análisis e informes sobre el estado psicológico, físico, legal, entre otros, de los adoptantes para declarar la idoneidad de los mismos, una vez cumplidos todos esos pasos, la fase administrativa procederá a asignar o a emparentar a los niños que se encuentran siguiendo el proceso de adopción con las familias que cumplieron con todos los requisitos planteados para ser partícipes de este proceso y se ha tomado en consideración que podrán tener una relación afectiva de padres e hijos con los adoptados, para así poder llevar a cabo un proceso de adopción efectivo en donde se esté garantizando el interés superior del niño y exista transparencia dentro del proceso para que luego no se vean afectados los derechos de los niños.

Prohibiendo saltarse el trámite correspondiente y asignar en primera instancia el emparentamiento de un niño o niña con los adoptantes, puesto que se perjudicaría al niño adoptivo por no seguir todo el proceso pertinente para una correcta asignación familiar al N.N.A.

Existen dos órganos que se encuentran encargados de la fase administrativa, que tienen el objetivo de verificar la solicitud de adopción, el cumplimiento de los requisitos para establecer la idoneidad de los adoptantes, emparejar familias adecuadas a los N.N.A entre otros, estos órganos son: Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social y los Comités de Asignación Familiar.

Según Farit Simón (2010) afirma que:

La fase administrativa está a cargo de las Unidades Técnicas de Adopción del Ministerio de Inclusión Económica y Social y de los comités de asignación familiar. Las solicitudes de adopción nacional e internacional son presentadas ante las Unidades Técnicas de Adopción, las cuales, luego de evaluarlas y examinarlas, emiten su informe. Corresponde a los Comités de Asignación Familiar, mediante resolución administrativa, asignar familias idóneas a un determinado niño, niña o adolescente, de acuerdo con sus necesidades, características y condiciones. (p. 65)

Expresando así el autor que tanto las Unidades Técnicas de Adopción como los Comités de Asignación Familiar son indispensables dentro de la fase administrativa ya que son los que examinan de manera minuciosa cada uno de los documentos presentados por los posibles adoptantes, aceptando o rechazando dichos documentos para que puedan seguir el proceso de adopción, todo con el objetivo de velar por el bienestar y desarrollo de los N.N.A y que sean asignados a una familia adecuada.

2.1.6 Unidad Técnica de Adopciones

Dentro de la legislación ecuatoriana la institución pública que lleva a cabo la adopción es el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Unidad Técnica de Adopciones, esta institución tiene el fin de “garantizar una familia idónea, permanente y definitiva a una niña, niño o adolescente que cuenta con declaratoria de adoptabilidad, considerando de manera primordial los requerimientos, necesidades y particularidades específicas de cada niña, niño o adolescente” (MIES, 2021).

Las facultades y funciones de la Unidad Técnica de Adopciones están establecidas en el artículo 168 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, estas facultades llevan a comprender como esta institución interviene en el proceso de adopción. Entre las funciones que se les atribuye esta la de supervisar y verificar que se cumplan a cabalidad los pasos descritos en el expediente de los candidatos a adoptantes y asegurarse que todo lo actuado se hayan realizado dentro de su

competencia, aparte de esta función se puede detallar que también se encargan de elaborar y dar aprobación de los informes psicológicos, legales, médicos, familiares y sociales del niño que será adoptado, su fin es el evaluar la economía, el entorno familiar y la salud de los aspirantes a adoptantes pues al tener una capacidad económica estable y suficiente, no tener riesgos que afecten su perfil idóneo, puede integrar un nuevo miembro a su familia, con lo dicho está claro que el objetivo principal de la Unidad Técnica de Adopciones es garantizar que el niño, niña y adolescente tenga las mejores condiciones para su desarrollo.

Esta institución aparte de la responsabilidad ya dicha, también estudia cada una de las solicitudes de los candidatos adoptantes, evalúa sus informes hechos en concordancia con la realización de los cursos de formación para padres adoptivos por lo que realizan un análisis de las actuaciones de los candidatos, incluyendo sus comportamientos, emociones y motivaciones para ser padres, los aspirantes deben presentar razones legítimas para adoptar y demostrar un comportamiento responsable puesto que es importante ya que la adopción representa un cambio en la estructura familiar y por ende deben estar preparados, seguros y comprometidos para asumir los desafíos nuevos del nuevo proceso que eligieron, todos estos factores son un punto determinante para saber si la futura adopción será adecuada para el niño o por el contrario, rechazarla antes de completar el proceso. Otra de las facultades de la institución es manejar el proceso de emparentamiento organizado por el Comité de Asignación Familiar, se enfoca en garantizar un entorno adecuado al comenzar el vínculo entre los candidatos a adoptantes y el adoptado. Es decir, en las visitas se exige que cumplan correctamente todos los parámetros establecidos para asegurar los derechos del niño, se evita que los menores sean obligados a aceptar la adopción y evitar maltratos que comprometan su bienestar, después de esto se realiza informes en cada visita así documentan el proceso y pueden presentarlo en la fase judicial.

La unidad técnica de adopciones tiene el deber de diseñar y ejecutar por sí mismo a través de entidades autorizadas, el proceso de formación de padres adoptivos después de realizada la adopción, pues siendo una entidad reguladora su objetivo debe de ofrecer una preparación a los candidatos a adoptantes. Con los cursos de formación, se brinda capacitación sobre las etapas del proceso esto incluye las que siguen después de adoptar. Los informes generados en todo el proceso de adopción deberán ser reservados, el adoptado si podrá acceder a ellos, pero solo si ha

cumplido los dieciocho años, al igual que los padres que lo adoptaron y las personas que tiene competencia para la acción de nulidad de la adopción.

Los procesos de adopción pueden ser gestionados en las diferentes sedes de atención del Ministerio de Inclusión Económica y Social que reciben solicitudes y brindan acompañamiento en todo el proceso a las familias interesadas. Por lo consiguiente su objetivo también es facilitar y brindar la mejor atención en el proceso, es así, como existen diversas zonas de atención permitiendo a los ciudadanos interesados en adoptar realizar este proceso en la sede más cercana a su domicilio. Estas zonas están estructuradas en las principales ciudades del país, a continuación, a través de una tabla se ilustrarán las mismas:

TABLA # 2
UNIDADES TÉCNICAS DE ADOPCIONES A NIVEL NACIONAL

SEDE	CIUDAD	ZONA
Sede Ibarra	Carchi, Imbabura, Esmeraldas, Sucumbíos	Zona 1
Sede Tena	Pichincha (Excepto Quito), Orellana, Napo	Zona 2
Sede Ambato	Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza	Zona 3
Sede Portoviejo	Santo Domingo, Manabí	Zona 4
Sede Babahoyo	Guayas, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar y Galápagos	Zona 5
Sede Cuenca	Azuay, Cañar y Morona Santiago	Zona 6
Sede Loja	Loja, Zamora Chinchipe y El Oro	Zona 7
Sede Guayaquil	Guayas, Duran y Samborondón	Zona 8
Sede Quito	Pichincha Distrito Metropolitano De Quito	Zona 9

Fuente: Macías (2022) Rol del Trabajador Social en la unidad técnica de adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Revista Social Fronteriza

Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

Como se aprecia en la tabla se establecen nueve zonas distintas en todo el Ecuador para facilitar los procesos de la adopción y evitar la máxima concentración de trámites en un solo lugar, el

principio de descentralización se fundamenta en este caso ya que permiten que el procedimiento se lleve a cabo en las sedes correspondientes a cada zona.

2.1.7 Comité de Asignación Familiar

El comité de asignación familiar tiene la competencia de asignar una familia apta y apropiada a cada niño, niña o adolescente de acuerdo a sus necesidades, condiciones, entre otros factores que este comité toma en consideración para la elección correspondiente de cada familia. Lo cual lo corrobora Quintuña y Estrada (2024) puesto que estos manifiestan que “El Comité de Asignación Familiar, un órgano especializado, es responsable de asignar una familia adecuada al niño o niña, basándose en sus necesidades, características y condiciones” (pág. 143).

Para que el comité de asignación pueda seleccionar y emitir una resolución administrativa sobre la asignación de una familia a un niño, niña o adolescentes teniendo en cuenta las circunstancias ya mencionadas, primero la Unidad Técnica de Adopciones conocida por sus siglas UTA, deberá de emitir un informe debidamente estructurado y especializado dándole a conocer al Comité el nombre de las familias que han cumplido con cada uno de los procedimientos planteados por este órgano, en donde una vez que los padres solicitantes hayan culminado y cumplido satisfactoriamente esta etapa importante, el Comité se encargará de hacer un análisis minucioso de lo presentado dentro del informe emitido por la UTA y así expresar una resolución y asignar una familia idónea y permanente a los N.N.A.

Según los autores Arévalo, Arrobo y Orellana (2024):

El Comité de Asignación Familiar se encargará de emitir una resolución administrativa para finalizar la fase administrativa, aun cuando ellos no han sido los encargados de realizar todos los trámites y procedimientos, puesto que quienes se encargaron de aquello desde el principio fue la UTA, y debido a que ellos no conocen el caso, deben leer todo el expediente e informes presentados por la UTA, para de ese modo poder decidir si los padres candidatos son idóneos o no. (pág. 5179)

Los autores expresan la importancia de la Unidad Técnica de Adopciones, puesto que sin el informe que estos presentan al Comité de Asignaciones, sobre el cumplimiento del trámite realizado por las familias postuladas a adoptar, el Comité no podría asignar una familia a los N.N.A, es por ello que los autores manifiestan la importancia de este y como se complementan ambas entidades para poder llevar de manera armónica este proceso y sobre todo realizar correctamente la función de cada uno, para que así finalmente el Comité de Asignaciones pueda

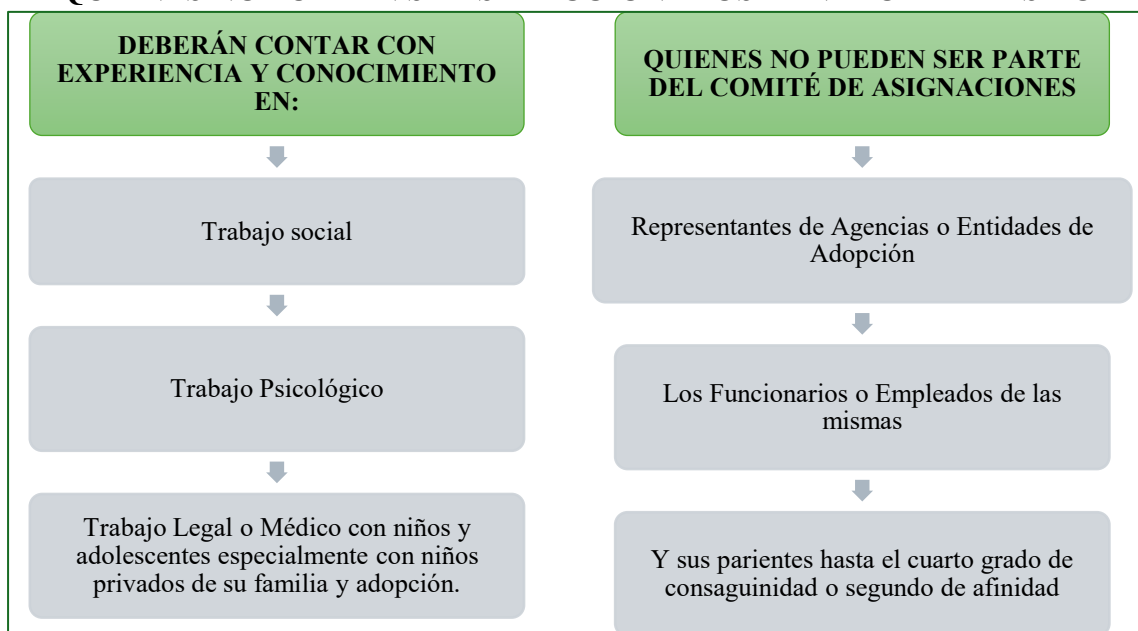
tomar una decisión correcta sobre la asignación de una familia adecuada para un N.N.A y empiece la fase judicial correspondiente dentro del proceso de adopción.

Una vez que el Comité realice el debido análisis del informe presentando por la UTA y asigne a una familia, este notificará debidamente a las tres partes involucradas dentro de este proceso, estos se tratan de las personas candidatas a adoptantes, a la niña, niño o adolescente que será adoptada o adoptado y por último a la Entidad de Atención cuando corresponda.

El comité de asignaciones está compuesto por cinco integrantes, la designación de cada uno de estos miembros debe ser realizada de manera rigurosa puesto que deben contar con un perfil adecuado que les permita interactuar y entender el comportamiento de los N.N.A que se encuentran en adopción, a través de la siguiente tabla se mostrará cuáles son los conocimientos con los que deben contar los miembros de este comité y quienes no pueden ser parte de este:

GRÁFICA # 2

REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE ASIGNACIÓN Y QUIENES NO PUEDEN SER SELECCIONADOS DENTRO DEL MISMO



Fuente: Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescente, art 171
Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

Así como el Comité de Asignaciones tiene la facultad de asignar una familia, este también puede negar dicha asignación en dos casos muy puntuales, primero en el caso de que la asignación de

una familia quiera adoptar a un niño o niña y estos expresen algún tipo de inquietud o incomodidad con dicha familia o si es el caso de adoptar a un adolescente este no preste su consentimiento para dicha asignación y el segundo caso es cuando los candidatos adoptantes no desean seguir con el proceso o en su defecto no se preñuncien dentro del plazo correspondiente.

Después de que el Comité asigné una familia, se realizará una vinculación inicial entre el N.N.A a adoptarse y los candidatos a adoptantes, permitiendo que ambos interactúen y convivan con el objetivo de verificar que la elección realizada por el comité es la más conveniente para el niño o adolescente. Según lo establecido por los autores Arellano, Astudillo & García (2024):

Esta decisión con carácter privativa, es decir que única y exclusivamente el Comité de Asignación Familiar puede realizarla, se la estipula a través de una resolución administrativa, decisión que deberá ser puesta en conocimiento de todos los sujetos intervinientes en una adopción, para que así sea de paso el emparentamiento, etapa por medio de la cual se desarrolla un acercamiento entre el niño a ser adoptado y los posibles candidatos a adoptantes, para así verificar si la relación establecida mediante la asignación es la más adecuada. (pág. 957)

Los autores resaltan la importancia del Comité de Asignación puesto que este es el único organismo encargado de poder tomar la decisión de elegir una familia adecuada para que pueda adoptar y terminar el proceso de adopción, sin embargo una vez seleccionada a la futura familia adoptante y al niño, niña o adolescente que será adoptado, se realiza una unión inicial, esta es una etapa crucial tanto para los adoptantes como para el adoptado puesto que este vínculo se lo realiza para verificar que existe una buena relación, comunicación y convivencia entre ambos, garantizando que dicha asignación es la correcta y así poder seguir con el procedimiento respectivo, una vez cumplida esta fase.

Pese a que el Comité relacione a los futuros adoptantes y adoptado, esto no garantiza que dicha vinculación sea definitiva y genere obligaciones o derechos para ambas partes, por lo contrario esta relación se lo realiza con el fin de aprobar lo establecido por el Comité, sin embargo si esta unión no se da como se pretende que fuese, no generará derechos ni obligaciones, por ende el Comité analizará nuevamente a los asignados a futuros adoptantes y adoptados para realizar una vinculación adecuado asegurando la existencia de una relación entre las partes involucradas dentro de este proceso.

2.1.8 Celeridad en la fase judicial de Adopción

Un proceso debe desarrollarse bajo la base de diversos principios entre ellos el de celeridad procesal que es aquella garantía que tienen todos los intervinientes en un proceso judicial para que este se de en un lapso de tiempo razonable, en un proceso no puede haber dilataciones innecesarias, ya que está orientado a “la simplificación del proceso judicial, procurando la menor adopción de formalismos jurídicos y dar mayor importancia a recabar medios probatorios que permitan un esclarecimiento de los hechos controvertidos” (Herrera Pantoja & Guaján Clerque, 2014, p. 13)

La constitución ecuatoriana reconoce el principio de celeridad procesal planteado como que todo proceso debe darse en un plazo razonable sin embargo la realidad es diferente puesto que el proceso de adopción en el país verifica un retardo procesal y por ende casi la mayoría de adoptantes optan por desistir de su opción de adoptar por el largo periodo de tiempo que tarda y todo lo que implica, que lamentablemente concluye en que los niños , niñas y adolescentes listos para ser adoptados no logren incorporarse a una familia a través de la adopción.

La adopción cuenta con dos fases, las mismas que son la fase judicial y la fase administrativa que cuentan con varios requisitos que deben ser cumplidos legalmente, estos requisitos o tramites toman tiempo realizarlos , para poder acatar la celeridad procesal se necesita establecer términos o plazos para realizar todas las actuaciones en el proceso de adopción sin embargo en la ley que rige este proceso exactamente el CONA no se encuentran establecidos los plazos para realizar estas diligencias por ello afecta la celeridad procesal en el proceso de adopción y dejan en el poder de las autoridades elegir el tiempo que creen prudente para realizar las actuaciones de la adopción.

2.1.9 Fase Judicial

En la adopción se considera la premisa del carácter no contractual ya que a diferencia de lo contratos en donde prima la voluntad de las partes en la adopción interviene un menor de edad que no tiene la capacidad legal para manifestar su consentimiento. Por lo que se considera que la adopción requiere de la participación de una autoridad judicial que autorice la adopción actuando en garantía al interés superior del niño.

La fase Judicial se inicia una vez concluida la fase administrativa que está establecida a partir

del artículo 175 hasta el 179 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia además en el artículo 284 en adelante se contemplan las normas especiales para el proceso de adopción, para el caso de la adopción internacional, esta se debe sujetar a las mismas normas que el de la adopción nacional además de aquellas establecidas a partir del artículo 180.

El artículo 284 del CONA señala que los candidatos a adoptantes deben presentar la demanda de adopción ante el juez de la niñez y adolescencia del lugar en donde vive el niño, niña o adolescente, la pretensión de esta demanda consiste en obtener la adopción plena del niño, lo que significa que los adoptantes solicitan al juez que se les reconozca legalmente como padres, con todos los derechos y obligaciones que implica, como si se tratará de un hijo biológico y expresan no solo su voluntad legal, sino también sus sentimientos de amor, cuidado y compromiso hacia el N.N.A demostrando su deseo de integrarlo plenamente en su familia.

Una vez que la demanda ha sido calificada y transcurrido el plazo de 72 horas, el juez dispone que los solicitantes reconozcan su firma y rúbrica luego de cumplido este requisito se convoca a una audiencia en donde deben estar presentes los adoptantes y el niño, niña o adolescente que será adoptado. Durante la audiencia, el juez interrogará a los adoptantes para comprobar que comprenden plenamente las implicaciones del proceso adoptivo. Una vez concluida esta diligencia, el juez procederá a emitir su sentencia que, de ser favorable, se continuará con la inscripción de la adopción en el Registro Civil, conforme a lo establecido en el Artículo 176 del CONA.

No obstante, tanto la condición de adoptante como la de adoptado pueden anularse mediante nulidad, las causas que podrían dar lugar a esta nulidad son las siguientes: la falsedad de los documentos necesarios para conceder la adopción; la inobservancia del requisito de edad del adoptado, la falta de los requisitos que debe reunir el adoptante y la omisión de los consentimientos requeridos para la adopción. El juez deberá verificar todos estos elementos durante el proceso y deberá declarar la nulidad del acto adoptivo, lo cual invalida los efectos jurídicos de la adopción y deja a las partes imposibilitadas de ejercer derechos civiles derivados de la misma. La acción de nulidad se puede interponer dentro del plazo de dos años contados a partir de la inscripción de la adopción.

2.1.10 La Adopción Internacional

El derecho internacional ha aportado mucho en los ámbitos jurídicos de cada país, más aún cuando se trata de la protección de derechos humanos, en este caso la de los niños, niñas y adolescentes en el tema de adopciones, el derecho y la adopción internacional están unidos a la globalización porque ese tipo de adopción es un fenómeno producto de la sociedad globalizada, la influencia del multiculturalismo ha aportado mucho para que esta figura pueda implementarse fácilmente. La globalización ha permitido que personas de distintos países y culturas establezcan lazos de filiación, rompiendo las limitaciones de las adopciones de un ámbito estrictamente nacional a internacional.

Uno de los tipos de adopción es la internacional, “la adopción internacional, o adopción entre países, se configura cuando los adoptantes y los niños no tienen la misma nacionalidad, y en la cual el domicilio habitual de los adoptantes y el niño se encuentran en países diferentes” (Calvento, 2000, pág. 16)

La adopción internacional está definida por dos factores claves, la nacionalidad diferente y la residencia en países distintos, la adopción internacional no es solo una variación de la adopción nacional, sino también es un proceso que involucra movimientos como la integración cultural del niño adoptado que implica también la aceptación de su nuevo entorno, procedimientos adoptivos correctos y la supervisión de organismos nacionales de adopción con respecto al desarrollo del niño.

El CONA, establece el concepto de adopción internacional:

Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción. (Asamblea Nacional, 2013, artículo 180)

En base a este articulado la adopción es un acto jurídico, es decir, está regulada por un marco legal, que establece los procedimientos necesarios que se deben seguir para que un niño sea adoptado. La adopción es vista como una medida subsidiaria, solo se recurre a la adopción

cuando no es posible garantizar que el niño se encuentre bien dentro de su familia biológica, ya sea por la incapacidad de los padres o la ausencia de familiares que puedan hacerse cargo.

La adopción internacional involucra dos administraciones, cada una de ellas perteneciente a un país diferente: el país de origen del niño y el país de residencia de los adoptantes por ello implica el encuentro de dos culturas las personas adoptantes provienen de un entorno cultural diferente al del niño que será adoptado por lo que genera pequeños problemas tanto para la integración del niño en una nueva cultura como para la adaptación de los padres adoptivos a las diferencias culturales en la crianza y cuidado del menor.

Además, el elemento crucial en la adopción internacional es la intervención de dos sistemas jurídicos diferentes, las leyes de adopción varían de un país a otro, y el proceso exige que ambos marcos legales sean respetados, la adopción debe cumplir con los requisitos legales tanto del país de origen del niño como del país de residencia de los adoptantes por ello Ecuador solo realiza adopciones internacionales con aquellos países que estén suscritos por los mismos convenios sobre adopción internacional dentro de este contexto se incluyen aspectos como la idoneidad de los adoptantes, la verificación de que el niño es adoptable bajo las leyes de los dos países y la garantía de que se respetan los derechos fundamentales del menor.

La adopción internacional tiene sus raíces en las secuelas de la Primera Guerra Mundial, siendo impulsada por la Declaración de Ginebra de 1924 que buscaba establecer derechos y protecciones fundamentales para los niños, ante la situación grave de orfandad que se suscitó tras el conflicto bélico. Pero fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando la adopción internacional tomó más relevancia como una respuesta de apoyo humano, debido al elevado número de niños huérfanos y padres de familia que habían perdido a sus hijos durante la guerra, fue así que se vio la necesidad de buscar soluciones a nivel global para proteger a la infancia de esa dura crisis.

Fue la diferencia de países por la que la adopción internacional presentó varios problemas durante el proceso entre los Estados de acogida y los de origen, por la disparidad en sus legislaciones, otro problema notable fue la adaptación del menor a su nuevo hogar, sobre todo debido a las diferencias culturales, de idioma y costumbres entre el país de origen del niño y el país de acogida. Esto resaltaba la necesidad de que los futuros padres adoptivos recibieran apoyo

en preparación cultural y psicológica para facilitar la integración del niño, con los primeros casos de adopción internacional surgió un debate sobre qué tan conveniente era trasladar a los niños de su propio país de origen a otro. Se planteaba la duda sobre si era más beneficioso para el niño permanecer en su entorno cultural, en lugar de ser adoptado por familias extranjeras.

Un paso que fue importante en la evolución de las normativas sobre adopción internacional fue en el año de 1982, con la creación de las Directrices de Brighton, que fue un documento, elaborado y aprobado por profesionales de distintas nacionalidades, representó un avance en la búsqueda de mecanismos reguladores que pudieran asegurar una protección de los derechos de los niños en procesos de adopción internacional.

Las directrices de Brighton se basaron en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y otros documentos internacionales que venían trabajando en el marco de los derechos de los menores. El objetivo de las Directrices de Brighton fue garantizar que el proceso de adopción internacional respetara el interés superior del menor, asegurando que las adopciones se llevaran a cabo con la debida protección legal, proporcionaron un marco para que los países adoptaran normas comunes además de normas que evitaran prácticas abusivas que se podían dar en las adopciones, como la adopción ilegal o la trata de menores, y que su importancia solo se centraran en el bienestar integral del niño. Fueron aprobadas en Hong Kong donde se llevó a cabo la conferencia del ICSW en 1996.

En el contexto ecuatoriano, la adopción internacional comenzó a consolidarse tras la aprobación del Código de Derecho Internacional Privado el 20 de febrero de 1928, fue clave en el establecimiento de las primeras normativas relacionadas con la adopción en Ecuador, sobre todo en lo referente a las condiciones y limitaciones de la adopción. El Código establecía que dichas condiciones estarían sujetas a la ley personal de los interesados, en el caso del país, significa que el proceso se rige por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil.

La adopción está debidamente contemplada y regulada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que refleja la relevancia de establecer normas que garanticen el bienestar y los derechos de los niños involucrados. En el contexto de la adopción, el tema de derechos humano es el eje central, ya que el proceso busca ante todo asegurar que el menor sea acogido en un entorno familiar que le brinde protección, afecto y estabilidad.

2.1.11 Requisitos para la Adopción Internacional

El portal del Ministerio de Inclusión Económica y Social en su programa abrazo de adopción define al proceso de adopción como aquel que “busca garantizar una familia idónea, permanente y definitiva para la niña, niño o adolescente que se encuentra en aptitud legal y social para ser adoptado” (MIES, 2020), este concepto desarrolla los tres elementos de la adopción establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como lo son: la idoneidad, la permanencia y que sea de carácter definitivo.

Con lo antes mencionado la Unidad Técnica de Adopciones, quien es la autoridad encargada de gestionar estos parámetros de adopción, se asegura de elegir e identificar al mejor candidato para ser el adoptante, asegurando que el niño, niña o adolescente reciba el hogar más adecuado según sus necesidades específicas. Además, los candidatos a adoptantes deben demostrar un nivel de madurez y control emocional y contar con una buena condición económica suficiente para asumir las responsabilidades que implica el cuidado y desarrollo de un niño o adolescente tal y como lo haría un padre biológico.

Un procedimiento adoptivo eficaz no solo abarca la fase administrativa y judicial, sino que requiere de una preparación previa por parte de los niños que serán adoptados y los candidatos a adoptantes, con respecto a los primeros el requisito principal es que tengan una declaratoria de adoptabilidad puesto que permanecerá como viable para ser adoptado, es importante porque después los N.N.A permanecen mucho tiempo en los centros de acogimiento familiar hasta que se resuelva su situación.

Dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 187 se establece estructuradamente cada requisito que debe tener el niño o adolescente para ser adoptado, las autoridades competentes para el caso deben asegurarse de que se reúnan dichos requisitos para realizar un proceso acorde a la ley. Como primer punto es que los N.N.A sean huérfanos tanto de padre y madre o que no se sepa a ciencia cierta el paradero de sus progenitores, da cabida a que su familia cercana lo adopte, precautelado siempre su bienestar, sino se da paso a una pareja que pueda adoptar al niño.

Por último, el niño es adoptable cuando existe el consentimiento de ambos padres biológicos de forma voluntaria aceptando los efectos de esta decisión, estos casos se dan por situaciones

precarias y personales como una baja en su situación económica o la falta de voluntad y deseo de querer participar en la educación, protección y crianza del niño, niña o adolescente, “de darse el caso que los padres biológico del menor deseen voluntariamente darlo en adopción, es obligatorio que se presenten en la audiencia y consientan la declaratoria de adoptabilidad” (Cabrera, 2008, pag.60).

A continuación, mediante una tabla se mostrará la cantidad de niños, niñas y adolescentes con declaratoria de Adoptabilidad, de acuerdo a las nueve zonas planteadas dentro de la página del Ministerio de Inclusión Económica y Social:

TABLA # 3
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DECLARATORIA DE
ADOPTABILIDAD EN EL AÑO 2023, POR ZONA

ZONA	No. N.N.A CON DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD EN EL 2023
Zona 1	406
Zona 2	288
Zona 3	289
Zona 4	80
Zona 5	113
Zona 6	301
Zona 7	75
Zona 8	178
DMQ	809
Total	2.539

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2025

Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

“Es evidente que la gran motivación por adoptar a un niño, niña o adolescente proviene de su ausencia en el seno de la familia” (Abella De Fierro, 2004). Por ello existen los candidatos a adoptantes que buscan sentir el calor del amor y dar su protección a un niño que no tiene una familia, estos candidatos a adoptantes también tienen que cumplir con una serie de requisitos para adoptar , en primer lugar se menciona en el artículo 159 del CONA que deben estar domiciliados en Ecuador, si no es el caso , deben estar domiciliados en algún país donde Ecuador haya suscrito un convenio de adopción es ahí donde aparece la figura de la adopción

internacional, también deben ser legalmente capaces, es decir, que no cumpla con alguna de las incapacidades que establece la ley y que no puedan administrarse a sí mismos por ende no pueden administrar a otras personas.

El candidato adoptante debe tener sus derechos políticos, la capacidad de elegir y ser elegidos, por ende, no deben tener las prohibiciones que hacen de este derecho imposible de practicar como deudas de pensiones de alimentos pues no se pueden presentar a votaciones si es el caso, con el certificado de votación se puede comprobar que una persona esta apta para adoptar porque cumple con sus deberes políticos. Para adoptar otro de los requisitos es tener una edad mayor de veinticinco años ya que, adoptar significa una responsabilidad mayor, la de cuidar a un menor por ende se traduce a tener una madurez suficiente para garantizar al niño una familia idónea estable y capaz de satisfacer sus necesidades y vivir en condiciones de vida dignas para él.

Sin embargo, tiene sus excepciones como tener una diferencia con el adoptado de no menor de catorce años ni mayor de cuarenta y cinco, cuando se trate de adoptar al hijo de su cónyuge se reduce a diez años a diferencia, en parejas esta diferencia se aplicará al cónyuge más joven pues se necesita tener una diferencia notable entre el adoptado y o los adoptantes para prevalecer el respeto y la obediencia y ajustarse a su desarrollo.

La Constitución del Ecuador todavía no permite la adopción de parejas homosexuales por lo que otro de los requisitos es que las parejas candidatas a adoptantes sean heterosexuales y tener un matrimonio o unión de hecho por más de tres años, pero hasta que este permitido la adopción sigue su eje en las familias tradicionales, por respetar los intereses y derechos de los N.N.A.

Los adoptantes deben contar con condiciones mentales y físicas buenas para poder cumplir con sus obligaciones y responsabilidades de la nueva vida que van a llevar con la educación y crianza de un nuevo miembro a la familia, cuyo objetivo de la adopción es que esta sea duradera estable y que brinde protección. Después de que la adopción haya sido legalmente aceptada, cualquier cambio en la salud física o mental del niño, niña o adolescente no debe repercutir en el compromiso de los padres adoptivos.

Los candidatos adoptantes tienen que demostrar que tienen una capacidad económica fuerte y necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, esta capacidad

económica debe cubrir las necesidades esenciales como la educación, el alimento, la vestimenta, el transporte, la seguridad, y todo lo que incumbe su desarrollo y crianza.

Para ello, se deben presentar diversos documentos que avalen la solvencia económica como certificados de propiedad, certificados de la Agencia Nacional de Transito si tienen vehículos, certificados bancarios, cuentas de ahorro, certificado de trabajo que demuestre su estabilidad laboral y certificados del IESS donde se visualicen las contribuciones realizadas.

Como último de los requisitos se encuentra en que los candidatos a adoptantes no deben tener antecedentes penales el proceso de adopción en Ecuador de preferencia que los candidatos sean ciudadanos que respeten la ley, que cumplan con sus obligaciones y responsabilidades como ecuatorianos, y un compromiso con la seguridad del niño, niña o adolescente. Para asegurar que no tengan se necesita presentar el récord policial que emite el Ministerio del Interior que demuestren que no han tenido privación de libertad por más de 5 años.

2.1.12 Seguimiento de Adopción Internacional

El seguimiento de Adopción Internacional es un proceso que se realiza una vez que el N.N.A ha dejado su país de origen y a migrado al país de residencia de sus padres adoptivos, una vez que el niño o adolescente se encuentre en su nuevo hogar, inicia este seguimiento en donde de acuerdo a las normativas internas e internacionales a las que se encuentra ratificada cada país, tendrá una duración entre 2 a 4 años, en donde se realizaran visitas semanales, mensuales, anuales o trimestrales, para garantizar el correcto desarrollo del adoptado.

De acuerdo con lo establecido por la Asamblea Nacional dentro del Manual de procesos de gestión de adopciones internacionales (2020) establece que la adopción internacional tiene el propósito de:

Planificar, coordinar, gestionar, controlar, optimizar y evaluar la ejecución de la fase administrativa de la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes (NNA) que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y se encuentran en aptitud psicosocial para ser adoptados desde Ecuador como Estado de Origen y Ecuador como Estado de Recepción; así como los respectivos seguimientos post adoptivos. (pag.18)

Es decir, dentro del proceso de adopción internacional se realiza una serie de planificaciones de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad de cada niño, niña y adolescente permitiendo que los órganos encargados de la fase administrativa puedan evaluar el estado y actitudes

psicosociales del niño adoptivo, para establecer que este es capaz de poder sobrellevar y ser partícipe de este proceso, de igual manera antes del seguimiento de adopción internacional se prepara tanto al adoptado como a los adoptantes a la situación que van a vivir ya que pese a la capacidad y a los requisitos cumplidos por parte de los candidatos a padres adoptivos es necesario siempre cuidar el bienestar el niño y por ende velar por el interés superior del mismo.

Este seguimiento es muy importante puesto que no deja en desprotección y abandono al N.N.A adoptivo una vez que haya salido de su país, por lo contrario este seguimiento permite que el Estado de cada país de origen de los adoptados mediante diversas técnicas e instrumentos corroboren que el niño se está adaptando adecuadamente dentro de su nuevo entorno familiar y sobre todo se está velando por su derecho a tener una familia, y los derechos colaterales que este mismo conlleva como es el derecho a la vestimenta, educación, salud, entre otros, en donde gracias al seguimiento de adopción internacional el Estado seguirá protegiendo y se mantendrá informado de las situaciones tanto positivas como negativas que puede suceder una vez que el N.N.A se encuentra establecido con su nueva familia.

Todos los países que se encuentren ratificados dentro de la Declaración de los Derechos del Niño tienen que velar por los intereses de estos, es por ello que el Estado debe garantizar e incluir métodos y técnicas que permitan que el seguimiento de adopción internacional sea efectivo y no se vean vulnerados los derechos de los N.N.A, cumpliendo con su rol de seguir protegiendo y respetando sus derechos.

Es por ello que dentro del seguimiento de adopción internacional, de acuerdo a las reglas internas de cada país, se utilizan técnicas tales como visitas mensuales al hogar del adoptado, entrevistas con la familia y de manera individual, la entrega de fotos y videos que evidencien que efectivamente el N.N.A va a la escuela, recibe atención médica y vive cómodamente, asegurándose así los Estados de cada país, que está cumpliendo con su obligación de velar el cumplimiento de sus derechos y el por su interés superior.

El seguimiento de Adopción Internacional dentro del Ecuador se lo realiza una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, en donde el juez ordenará la salida del territorio del Ecuador al adoptado, a partir de ello el Estado Ecuatoriano deberá seguir velando por el interés superior del niño, es por ello que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se encuentra

establecido la duración de este y la obligación que tiene el Estado de realizar de manera correcta oportuna el seguimiento de adopción internacional. Según Ocaña (2016) menciona que:

Durante los dos años subsiguientes a la adopción los adoptantes y las niñas, niños y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la unidad técnica de adopciones o de las entidades de atención que ellas señalen, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado. Se puede afirmar que de esta manera los niños, niñas y adolescentes estarían ya gozando de una verdadera familia idónea acorde a sus necesidades básicas y con ello rodeados de afecto y comprensión, amor y armonía en su nueva etapa de la vida. (pág. 50)

Como lo establece el autor dentro de este procedimiento de adopción internacional el N.N.A al encontrarse involucrado ya en este proceso, estaría formando y gozando de una familia idónea y de acuerdo a como sigue el proceso también permanente ya que el objetivo de las entidades que regulan este proceso es que el niño adoptivo pueda establecerse dentro de una familia que lo provee de los cuidados, atenciones y afecto que solo puede recibirlo dentro de un entorno familia adecuado.

Si bien es cierto no existe una regulación muy amplia en cuanto a este seguimiento dentro de la Legislación Ecuatoriana, puesto que existe un solo articulado limitado que regula este procedimiento, sin embargo, dentro de este se establece la cantidad de años que se realizara este seguimiento, además de realizar un seguimiento periódico sobre las condiciones y el estado de vida del N.N.A adoptivo y en casos de que exista una irregularidad se tomaran las medidas correspondientes.

2.1.13 Análisis Comparativo entre Ecuador, Guatemala y Perú

Dentro de la República del Ecuador se reconoce a la adopción en el Código Civil en el artículo 314 el cual pone de manifiesto que la adopción es la institución en donde la persona adoptante adquiere derechos y obligaciones con respecto a un niño o niña que se encuentra en calidad de adoptado, por otro lado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 151, establece la finalidad de la adopción, siendo esta garantizar que el N.N.A forme parte de una familia idónea y permanente, una vez que se haya realizado todo el proceso para que este se encuentre en aptitud de ser adoptado, ya cumplido el proceso de adopción el adoptante y el adoptado adquieren responsabilidades propias de la relación parento filial.

Mientras que en Guatemala esta figura está reconocida en su Constitución en el artículo 54 en donde se pone de manifiesto que el estado protege la adopción y que el niño adoptado toma la posición del hijo del adoptante, de igual manera en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, en el artículo 22 hace mención a la adopción estableciendo que el estado debe garantizar que en el proceso de adopción se vele el interés superior del niño conforme a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Por otro lado en Perú, el Código de los Niños y Adolescentes menciona que la adopción es una garantía de protección al N.N.A que se da bajo la vigilancia del estado, menciona también que se establece una relación paterno filial a quienes no la tienen por naturaleza y es irrevocable, todo lo dicho está regulado en artículo 115, así mismo en el Código Civil peruano establece la noción de la adopción en el artículo 377 en donde con la adopción, el adoptado pasa a ser hijo del adoptante, rompiendo con su familia biológica los lazos que los puedan unir.

El seguimiento post adoptivo dentro de la legislación ecuatoriana es un mecanismo esencial en el proceso de adopción no solo nacional sino también internacional, dado que permite a los Estados asegurar la protección del principio del interés superior del niño más allá del acto judicial de adopción. Con la recopilación de información y el monitoreo sobre el bienestar del niño en su nuevo entorno familiar se garantiza el acompañamiento institucional necesario para prevenir situaciones de violencia y discriminación.

En este trabajo de investigación se compara legislaciones que si bien es cierto contienen en sus leyes la figura jurídica del seguimiento post adoptivo internacional también se encuentran diferencias notables en los modelos normativos de cada país, evidenciando que Ecuador en particular, mantiene una regulación insuficiente que pone en riesgo la garantía plena de los derechos del niño, en comparación con los sistemas jurídicos de Guatemala y Perú.

La diferencia más notoria entre los tres países radica en la existencia de una ley especializada en adopción, aunque dentro de la legislación ecuatoriana el seguimiento post adoptivo internacional se encuentra regulado dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por un único articulado, siendo este el artículo 186, en comparación con las legislación de Guatemala y Perú que además de contar con una normativa en niñez y adolescencia cuentan con una Ley especializada o individualizada en donde solo se encarga de regular el proceso de

adopción, desde los requisitos y demás herramientas jurídicas para que el niño se encuentre en estado de adoptabilidad y la preselección de los futuros padres adoptivos, hasta el seguimiento que se realizará una vez que el niño se encuentre dentro del país de origen de los adoptantes, todo esto de manera detallada y específica garantizando el interés superior del niño y acatando a los convenios y tratados internacionales a los que se encuentran ratificados en materia de adopción, en el caso de Guatemala todo el proceso de adopción se encuentra regulado por la Ley de adopciones mientras que en Perú por la Directiva N° 006-2017-MIMP.

En el Ecuador el seguimiento de adopción internacional se encuentra regulado en el artículo 186, en donde se menciona que el Estado a través de la autoridad central de adopciones siendo esta la Unidad Técnica de adopciones, son los encargados y quienes tienen la competencia y responsabilidad de realizar seguimientos periódicos para verificar las condiciones de vida en las que se encuentra el N.N.A y de igual manera de ser el caso, exigir que se mejoren las condiciones del mismo tomando en consideración el desarrollo integral del adoptado. Es decir, esta unidad debe estar en contacto internacional con las demás unidades centrales de adopción de los diferentes países que han ratificado el convenio de adopciones internacionales, en este caso, la unidad técnica de adopciones debe estar en contacto con el consejo nacional de adopciones que es la autoridad central que maneja la adopción en Guatemala y con la dirección general de adopciones, entidad que maneja la adopción en Perú.

Por el contrario, en Guatemala este seguimiento internacional se encuentra regulado dentro del artículo 70 donde la autoridad central de adopciones denominada Consejo Nacional de Adopciones es la responsable del seguimiento post adoptivo verificando la adaptación y desarrollo del niño adoptado en su nueva familia.

Por otro lado, en Perú, el seguimiento post adoptivo internacional se encuentra normado dentro de la Directiva N°0006-2017-MMIP en el artículo 5.1.9 el cual menciona que la autoridad central responsable del seguimiento post adoptivo es la Dirección General de Adopciones que actúa intermediariamente en el proceso de adopción, además de ser el encargado de dirigirse a los futuros padres adoptivos y a las autoridades en el estado de recepción.

Otra de las comparaciones existentes dentro de las tres legislaciones radica en la presentación y contenido de los informes de adopción, puesto que dentro de la normativa ecuatoriana en el

artículo 186 se expresa que los informes de adopción serán solicitados anualmente a las autoridades centrales de adopción de cada país con los que se haya realizado la adopción internacional, sin embargo no se indica en qué forma se van a presentar y que va a contener dichos informes, por otro lado en Guatemala el artículo 61 y 70 declara que dentro de sus informes de seguimiento deberá contar con la información de adaptabilidad del niño además de la información de las visitas al hogar de la familia adoptante, dicho informe también contiene la opinión del niño adoptado que será constado por escrito y será de acuerdo a su edad y madurez.

De igual manera en Perú los informes de adopciones se encuentran reglamentados en el artículo 6.7.10 en donde se señala que en los informes se debe adjuntar seis fotografías y videos del N.N.A realizando diversas actividades diarias, en dichos informes también se debe anexar el certificado de salud que acredite que el niño está creciendo sanamente y la documentación escolar de sus avances y progresos educativos, es decir, estos dos países detallan el contenido de sus informes de una manera precisa en donde se observe que el adoptado se encuentra integrando correctamente en su entorno social y familiar además de asegurarse que el niño goce de las necesidades básicas correspondientes a su edad y se encuentre viviendo de manera cómoda y saludable, contribuyendo a su desarrollo integral.

Por último es necesario mencionar la duración del seguimiento post adoptivo en las tres legislaciones, en Ecuador este monitoreo dura dos años y será cuatrimestral en el primer año y semestral en el segundo año, de igual manera en Guatemala este seguimiento tiene un plazo de dos años pero si las circunstancias lo requieren se pueden prolongar por el tiempo que sea necesario, por lo contrario en Perú el seguimiento post adoptivo internacional tiene una duración de cuatro años, con un monitoreo semestral y la recepción de ocho informes semestrales.

2.1.14 Desarrollo Integral de los niños, niñas y adolescentes en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú

El Centro Uc Estudios Internacionales (2015) menciona:

El Desarrollo Integral es un proceso que se logra a través del conjunto coordinado de acciones políticas, sociales y económicas que se fundan en la promoción de la dignidad personal, la solidaridad y la subsidiariedad para mejorar las condiciones de desarrollo pleno de las familias y las personas, contribuyendo a un clima social y humano de confianza mutua con especial atención a la situación de los problemas de aquellos que tienen menor posibilidad

de acceso a los beneficios de la modernidad, en un ambiente que proteja el hábitat y en una dimensión que también los asegure para las generaciones futuras.

El desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes constituye un eje primordial en el contexto de los derechos humanos, con él se garantiza que el niño tenga un crecimiento físico, emocional, social en un espacio digno para él. El desarrollo integral también implica implementación de políticas públicas, por parte del estado, normativas y estrategias sociales que promuevan su bienestar, asegurando varias de sus necesidades como el acceso a la educación, la salud, la protección contra la violencia, la inseguridad y la participación activa en la sociedad.

“En Ecuador dentro de su normativa se contempla que el menor debe tener acceso dentro de políticas públicas a una educación inicial y a un desarrollo infantil para mejorar su condición de vida” (Santi-León, 2019). El derecho a un desarrollo integral está regido como un pilar para proteger la capacidad de los N.N.A permitiendo su participación activa en los diferentes ámbitos de su vida, como la participación economía, en la sociedad, la cultura y la política.

El desarrollo integral reconoce la vinculación de los derechos humanos porque cada uno de ellos son indispensables para alcanzar el pleno ejercicio del conjunto de todos los demás derechos, además de reconocer el potencial autóctono de cada individuo. Garantizar este principio implica asegurar condiciones y oportunidades equitativas e iguales a cada persona, especialmente a los sujetos de esta investigación los niños, a contribuir de manera integral su progreso social y humano, desde una perspectiva jurídica se busca proteger a los niños, al igual que reconocerlos como sujetos de derechos que tienen capacidad para tomar decisiones de su propio futuro.

Continuando con la perspectiva jurídica la Constitución del Ecuador (2008) menciona en su artículo 44, que: “el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (p. 21). Además de otorgarles el derecho al desarrollo integral como herramienta para proporcionar su pleno potencial, deben favorecer sus necesidades culturales, emocionales, afectivas y sociales, que deben estar con respaldo de políticas públicas enfocadas en el bienestar y respeto de los derechos de los N.N.A con ayuda del estado y la sociedad.

El derecho del desarrollo integral debe fundamentarse a una serie de principios que son fundamentales para su instauración efectiva como el conocido interés superior del niño, tener

como prioridad a los N.N.A sobre otros intereses, el derecho de participación en su futuro, el derecho a ser escuchados, la familia como núcleo de la sociedad y la garantía de todos los derechos del niño.

Por el contrario, dentro de la legislación de Guatemala el desarrollo integral de los N.N.A no se encuentra contemplado dentro de su Constitución si no que se regula a través de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dentro de esta ley se estipula en el artículo 9 que es obligación del estado guatemalteco garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente y a su vez su convivencia y seguridad. Para garantizar este correcto desarrollo, Guatemala a través de su normativa reconoce el derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para asegurar un crecimiento adecuado tanto físico, mental y social en los niños, niñas y adolescente, todos estos derechos son reconocidos desde su concepción. El estado de Guatemala también es responsable de fomentar el bienestar de la familia generando un ambiente propicio para asegurar la convivencia familiar y así garantizar el desarrollo integral del niño.

Por su parte, Perú al igual que Guatemala regula este derecho dentro del Código de los Niños y Adolescentes en los artículos 6 y 8, en donde se pone de manifiesto que es obligación del estado y de la familia velar por el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, adoptando las medidas necesarias para poder proteger este derecho, permitiendo así que el niño crezca y se desarrolle en todas sus dimensiones.

Dentro de esta normativa se hace énfasis en el artículo 131 que este derecho es muy importante dentro de la etapa post adoptiva ya que es obligación del adoptante informar a la Unidad Central de Adopciones sobre el desarrollo integral del adoptado, permitiendo verificar que el niño se encuentra creciendo de manera adecuada en un entorno sano y seguro.

Cada una de las legislaciones comparadas regula el desarrollo integral de los N.N.A en distintas normativas jurídicas, sin embargo, todas tienen el objetivo de garantizar y proteger este derecho que es indispensable para asegurar el adecuado crecimiento, maduración y bienestar del niño, no obstante, dentro de cada una de ellas se agrega un componente distinto regulando de mejor manera este derecho de acuerdo a las políticas de cada país.

2.1.15 Principio del interés superior del niño en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú

Históricamente los niños no eran tomados en cuenta ni mucho menos eran considerados titulares de derechos, por este motivo existían muchas vulneraciones hacia ellos, como por ejemplo eran considerados esclavos, sirvientes y realizaban trabajos forzosos en donde a sus empleadores no les importaba su edad, bienestar o protección sin embargo con el pasar de los años los N.N.A se han convertido en un grupo que ha llamado mucho la atención siendo colocados como un grupo de atención prioritaria.

Es por ello que García (2016) manifiesta lo siguiente:

“El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía”. (pág. 5)

El interés superior del niño busca la prevalencia del bienestar de los N.N.A durante cualquier tipo de proceso, permitiendo que sus derechos no se encuentren vulnerados y se tome una decisión siempre pensando en sus intereses y en su desarrollo evolutivo, este principio se puede encontrar inmerso en distintas ocasiones dependiendo del contexto en el que deba ser aplicado, puesto que el empleo de medidas a favor de los niños puede variar según la situación en la que se encuentren involucrados.

Por ejemplo, no se aplicarán las mismas medidas en casos de los adolescentes infractores, en niños o adolescentes con discapacidad, niños que se encuentran en estado de abandono o en adopción ya que cada circunstancia es distinta sin embargo lo que siempre se va a precautelar pese a la situación o al asunto en el que se vea inmerso el N.N.A es que se tome una decisión basa en las necesidades y el bienestar integral de los niños y adolescentes.

El 1959 las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño en donde se introduce el principio del interés superior del niño como derecho que prevalecerá sobre cualquier otro, sin embargo esta declaración al carecer de obligatoriedad no era suficiente para proteger los derechos de los N.N.A, es por ello que en 1989 se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se establece que este principio es de carácter obligatorio para todos los países adheridos, destacando la importancia de primar el bienestar de los niños y adolescentes, lo cual afirma Aguilar (2008) ya que este dispone que:

Sin embargo, dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados parte y ya no tan sólo con una Declaración, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. La CDN es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención. (pág. 227)

La Convención de los Derechos del Niño en conjunto con otras Convenciones que se encuentran a cargo de los Derechos Humanos se encargan de proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños tales como el derecho a tener un nombre, a la salud, alimentos, educación, entre otros derechos intrínsecos, irrevocables e irrenunciables, además de velar por sus intereses, cuidado y relación entre el Estado, la familia y los N.N.A.

En la Declaración de los Derechos del Niño se encuentran diez Principios Básicos que han sido establecidos por la ONU, a través de la siguiente gráfica se podrán observar cada uno de ellos:

GRÁFICA # 3

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO



Fuente: Declaración de los Derechos del Niño, 1995

Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

Todas las normativas vigentes sobre los derechos de los niños se lo ejecutará conforme a derecho, puesto que su aplicación se la realiza velando por el interés superior del niño, es por ello que las autoridades judiciales competentes dentro de esta área, en este caso las o los jueces de la Niñez y Adolescencia así como los jueces de Adolescentes Infractores, entre otras autoridades administrativas que se encuentren resolviendo un asunto en donde se vean involucrados N.N.A emitirán sus resoluciones siempre tomando en cuenta este principio.

Para complementar lo mencionado Ravetllat (2012) expresa lo siguiente:

El principio del interés superior del niño ha sido recogido tanto por los textos internacionales como por las disposiciones europeas, nacionales y autonómicas más relevantes en la protección y promoción de las personas menores de edad. La constante apelación de las leyes a tal interés tiene una justificación objetiva tanto en la particular situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, como en la imposibilidad que tienen de dirigir plenamente sus vidas con la suficiente madurez y responsabilidad, así como en la necesidad de que las circunstancias que les rodean les sean especialmente favorables en esta etapa vital de su desarrollo como ser humano. El principio del interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Este criterio ha de aplicarse en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad. (págs. 91-92)

El principio del interés superior del niño se encuentra consagrado dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44 y busca precautelar los derechos de los N.N.A, respetando y satisfaciendo sus necesidades como titulares de derechos, se establece que es deber del estado ecuatoriano, de la sociedad y de la familia velar por el principio del interés superior del niño, proveyéndolos de los cuidados, atenciones y protección adecuada para que estos puedan tener un buen desarrollo integral, al referirse al desarrollo integral de los N.N.A se hace mención a que tienen derecho de crecer y desarrollarse dentro de un ambiente sano, bajo un entorno familiar, social, entre otros que los permita madurar, formar sus conocimientos, habilidades y sobre todo puedan tener sus propias expectativas y aspiraciones de lo que quieren ser de adultos, permanecer bajo ese ambiente permitirá que los N.N.A satisfagan cada una de sus necesidades.

Este principio en Ecuador no solo se encuentra inmerso dentro de su norma suprema si no que este también se encuentra dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual establece los derechos, deberes y obligaciones de los N.N.A teniendo en cuenta el interés superior del niño. Dentro de este se establece que el interés superior del niño es un principio

muy importante puesto que permite satisfacer la correcta aplicación de los derechos de los N.N.A, imponiendo a todas las autoridades tanto administrativas como judiciales al igual que a las instituciones públicas como privadas, el deber de ajustar sus decisiones para cumplir con este principio, en donde se considera la necesidad de mantener un equilibrio entre los deberes y derechos de los N.N.A para poder reconocer el interés superior de los mismos.

En Guatemala este principio está consagrado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 5 mencionando que es la garantía que deberá aplicarse en cualquier decisión que se adopte en relación a la niñez y adolescencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, respetando sus vínculos culturales, religiosos, familiares, étnicos y de origen, teniendo en cuenta su opinión dependiendo de su edad y madurez, en ningún caso su aplicación podrá restringir los derechos plasmados tanto en la constitución de Guatemala como en los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el país.

En Perú el principio del interés superior del niño está establecido en el Código de los Niños y Adolescentes indicando que en cualquier decisión ya sea del estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, por el ministerio público, por los gobiernos locales, por cualquier otra institución del estado o acciones emprendidas por la sociedad, que involucre a los N.N.A, debe primar el principio del interés superior del niño garantizando en todo momento el respeto hacia sus derechos.

Con todo lo dicho cabe aclarar que los tres países coinciden que la obligación de proteger este principio es del estado, así como de la sociedad en general y cualquier decisión que involucre a un niño debe estar guiada siempre por el interés superior de este, garantizando así sus derechos.

2.1.16 Niños, Niñas y Adolescentes como Sujeto de Derecho en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú

Desde el momento de la concepción, una persona se reconoce como sujeto de derechos. Esto permite que niños, niñas y adolescentes se desarrollen dentro de la sociedad con la capacidad de exigir el cumplimiento de sus derechos de manera autónoma.

Nelly (1997) afirma lo siguiente:

Que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho implica que han dejado de ser definidos por sus carencias, o por considerar a la niñez y la adolescencia

como etapa previa a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, más aquéllos que les corresponden específicamente por su condición de niño. (pág. 132)

Con esto la autora afirma que reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, supera la visión que los definía únicamente por sus necesidades, carencias o como una etapa directa hacia la vida adulta. En lugar de eso, se les considera como personas con dignidad y valor, portadores de derechos universales que les corresponden de manera inherente por su condición humana, además de aquellos que derivan de su situación como niños niñas o adolescentes.

En el siglo XX los derechos de los menores comenzaron a reconocerse a lo largo del mundo por ende su protección se volvió internacional porque la infancia fue vista como una etapa importante en el desarrollo integral de una persona, entonces se vio la necesidad de tener a la niñez en un enfoque jurídico, el primer paso para crear normas internacionales para la protección en derecho de los niños fue la Creación del Comité de Protección de la Infancia en 1919.

Como la protección de derechos infantiles era tema mundial no se podía únicamente tener regulaciones específicas a cada país sino que la comunidad internacional colabore y trabajen en conjunto para los derechos de los niños niñas y adolescentes, de ahí nace la primera Declaración de los derechos de los Niños o la Declaración de Ginebra en 1948 redactada por Save The Children, este documento reconoció a los niños como la pieza más valiosa por ello existe un compromiso de garantizar su bienestar sin importar condición, raza, sexo o etnia.

Después de un tiempo, se reconoció que las necesidades de los niños, niñas y adolescentes debían tener una protección especial debido a las singularidades únicas de la infancia, los principios redactados en esa Declaración, aunque cumplen con salvar a la niñez, resultaban no suficientes para abordar los problemas sociales que enfrentaban. Es ahí donde la Organización de las Naciones Unidas amplía la Declaración en 1948 y en 1959 aprueba una renovada declaración. Esta declaración renueva aspectos importantes como “la relación del niño con la familia, los derechos y deberes de los padres y la responsabilidad de la sociedad civil respecto de la infancia en general” (Bruño, 1999).

Por primera vez en el contexto internacional hubo un instrumento jurídico de derechos cuyo principal sujeto eran los niños, niñas y adolescentes, ya no solo se enfocaban en su protección y cuidado, ahora eran sujeto de derechos y tenían que ser respetados por cada estado y por la sociedad en general, entonces “este nuevo paradigma tiene como uno de sus ejes centrales el derecho a la información, la opinión, la expresión y a ser escuchado” (Giorgi, 2012).

Hasta la fecha, la Convención sobre los Derechos del Niño la han firmado 190 de los 192 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Los derechos de los niños constituyen el conjunto de normas reconocidas por el derecho internacional para garantizar el bienestar de los menores de edad. Estos derechos son universales, inalienables e irrenunciables, por lo que significa que nadie puede vulnerarlos, ni pueden renunciar a ellos bajo ninguna circunstancia.

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en Ecuador no solo se evidencia a través del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sino también a través de la Constitución de la República del Ecuador. Este marco constitucional establece disposiciones generales para su protección y los identifica como un grupo de atención prioritaria. Así, el Ecuador asume con responsabilidad el compromiso de garantizar sus derechos, promoviendo su bienestar integral y asegurando su desarrollo en condiciones de dignidad.

La Constitución del Ecuador reconoce a todos los ciudadanos como sujeto de derechos, esto incluye a los niños, niñas y adolescentes que ejercen sus derechos según la constitución en el artículo 45. Se les garantiza derechos inherentes como la educación, la salud, la integridad física, además del derecho a un nombre, a una nacionalidad y una identidad desde su nacimiento, los menores tienen derecho a una vida digna, a una salud integral, a la práctica de actividades deportivas y la participación en eventos recreativos.

Los autores Guncay Edwin y Duran Andrea (2023) señalan que:

La Constitución de 2008 conservó y profundizó en las disposiciones en materia de niñez y adolescencia, estableciendo los mecanismos administrativos, judiciales, educativos y sociales para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos y buscar su protección cuando estos sean amenazados o violados. Esto reconoce la capacidad de los menores para activar los mecanismos establecidos en la Constitución con el propósito de

garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con el buen vivir. (pág. 9)

Los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como sujetos plenos de derechos y están protegidos por un conjunto de marcos jurídico que incluyen a la norma suprema, códigos y declaraciones internacionales. Además, el estado, los órganos que conforman el ámbito del derecho y la adopción y los ciudadanos tienen la obligación de respetar, garantizar y promover el desarrollo de las disposiciones establecidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Ecuador, así también el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por otra parte, Guatemala al ratificarse en la Convención de los derechos del niño, dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una de las primeras disposiciones dentro de esta normativa es reconocer como titulares de derechos a los niños, niñas y adolescentes promoviendo su participación activa dentro de su propio desarrollo, puesto que es fundamental reconocer la capacidad jurídica que estos tienen para ejercer derechos y asumir responsabilidades de manera gradual, conforme a su desarrollo y madurez.

Es decir, tienen derechos desde su nacimiento por ser seres humanos pero la capacidad para ejercerlos varía según su edad, su grado de madurez y comprensión de las consecuencias de sus actos y conductas. A medida que crecen, van adquiriendo mayor autonomía para tomar decisiones como en aquellos casos donde expresan su opinión sobre decisiones que los afectan directamente en asuntos de su salud o de su educación.

Por otro lado, Perú reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos en el artículo 2 del Código de los Niños y Adolescentes en donde se expresa que estos, además de ser titulares de derechos también se encuentran sujetos a libertades y protecciones, es por ello que a raíz de este reconocimiento se ven inmersos a cumplir obligaciones específicas que se encuentran indicadas en dicho código.

Este reconocimiento permite que los niños, niñas y adolescentes puedan exigirle al estado el cumplimiento de sus derechos tales como educación, salud, vida digna, entre otros, de igual manera el cumplimiento de sus derechos civiles fundamentales como la libertad de expresión, identidad y pensamiento, así como la protección ante cualquier maltrato o ámbito que afecte su desarrollo evolutivo.

2.1.17 Derecho del niño a ser escuchado en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú

El derecho a ser escuchado es uno de los derechos indispensables que les pertenecen a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran establecidos dentro de la Convención de los Derechos del Niño, este derecho permite que los N.N.A se puedan expresar de manera libre y sobre todo sean oídos dentro de los procesos judiciales y administrativos en los que se vean involucrados, estas opiniones serán tomadas en cuenta en razón de la edad y madurez de cada N.N.A, al referirse a la madurez se trata sobre la capacidad del niño de expresar sus ideas y opiniones de manera razonable, coherente e independiente.

Del Moral Ferrer (2007) establece que:

Cuando se habla de principios en un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede afirmarse que los principios son derechos que permiten a su vez ejercer otros y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. En este orden, para que el niño pueda ejercerlos efectivamente, debe necesariamente respetarse su opinión en todas las circunstancias que puedan afectarlo. Mientras el sujeto activo del derecho a opinar es el propio niño, el sujeto sobre el cual recae la acción del derecho a ser escuchado es aquel individuo en cuyas manos está tomar una decisión que pueda afectarlo. (págs. 75-79)

Es decir, lo mencionado por la autora quiere decir que no solo se debe escuchar al niño o adolescente dentro del proceso que los atañe, sino que también se debe considerar lo que estos están expresando y dando a conocer ya que no serviría de nada solo escucharlos y no prestar atención a lo que están mencionando ni mucho menos se estaría garantizando este principio, sin embargo si se escucha y se toman en cuenta las opiniones que están dando a conocer los N.N.A, la o las persona encargadas de escucharlos tomarían una resolución basada en lo oído puesto que la decisión que se va a tomar afectaría directamente al N.N.A, así de esta manera no solo se estaría asegurando el cumplimiento de este principio sino que también se estaría velando por el interés superior del niño.

Al tratarse de un asunto en donde se va a establecer una decisión que involucre al N.N.A, de acuerdo con su edad y desarrollo es necesario que estos sean consultados e informados de la situación por la que están pasando y así mismo es obligación del sujeto que está encargado de escucharlos darles la oportunidad de expresar sus puntos de vistas y analizar la situación puesto que finalmente la decisión que se valla a tomar incide dentro de la vida de dicho N.N.A.

Sin embargo, Perasso (2023) menciona un punto importante dentro de este derecho:

Expresar sus opiniones es una elección del niño, niña y adolescente, no una obligación. Donde los Estados Parte crearán no únicamente las condiciones donde el menor pueda recibir el asesoramiento necesario y toda la información que le permita tomar una decisión que ayude su interés superior, sino que además garantizarán los entornos adecuados para que el niño pueda expresar sus opiniones libremente, es decir en ambientes en los que se sienta seguro y respetado, considerando su situación tanto social como individual. (pág. 6)

La autora señala que si bien es cierto, las autoridades o el sujeto que deba tomar una decisión en base a la situación en la que se encuentre un N.N.A , está obligada a respetar este principio y darle la oportunidad al niño o adolescente a expresar su opinión o idea sobre la situación en la que se encuentra involucrado, sin embargo la autora manifestará de manera muy clara que no porque estos sujetos tenga esta obligación significa que el niño o adolescente también tengan la obligación de ejercer este derecho cuando estos los indiquen, pues que los niños y adolescentes sólo manifestarán sus opiniones si estos se sienten seguros y respetados.

El derecho del niño a ser escuchado dentro de la Legislación Ecuatoriana se encuentra debidamente establecido dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que dentro de este código en el artículo 153 se mencionan nueve principios fundamentales que se deben tomar en cuenta dentro del proceso de adopción, mencionando así que el N.N.A que se encuentre en su capacidad de expresar su opinión dentro del proceso de adopción lo realizará, puesto que su opinión es muy importante para culminar la etapa de emparejamiento con sus futuros padres adoptivos, dicha opinión será valorada de acuerdo con el desarrollo evolutivo y emocional de cada niño, en el caso de que se trate de una adolescente este prestará su consentimiento para que se lleve a cabo el procedimiento de adopción. Lo cual afirma y complementa Carrillo (2007) la cual establece que:

Este principio separa la condición de niño, niña y la del adolescente, en cuanto a cuando deben ser escuchados, y cuando el consentimiento del adolescente se vuelve obligatorio. Es importante determinar la razón de estos hechos, puesto que la adopción prefiere que el adoptado vaya al hogar que prefiera, sin que se le imponga u obligue por la fuerza un hogar del cual él no quiere ser parte. (pág. 48)

Este derecho se encuentra establecido dentro de los principios de la adopción, ya que una de las situaciones en donde se ve inmerso el principio del niño a ser escuchado es dentro del proceso de adoptivo, como bien se lo encuentra definido dentro del CONA.

En Guatemala este derecho está establecido en el artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y menciona que cuando los derechos de los N.N.A se vean

vulnerados, contarán con ciertas garantías siendo una de ellas el derecho a ser escuchados en todas las etapas del proceso en que se encuentre involucrado utilizando su idioma o cualquier otra forma de comunicación y que su opinión sea tomada en cuenta y considerada por las autoridades judiciales.

Por su lado en Perú este derecho está establecido no literalmente como derecho del niño a ser escuchado sino como derecho a la libertad de opinión, consagrado en el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 9 mencionando que todo niño, niña o adolescente que sea capaz de formarse un juicio propio tiene el derecho de expresar libremente su opinión sobre cualquier asunto que le afecte , podrá hacerlo a través del medio que prefiera y sus opiniones deben ser consideradas de acuerdo a su edad y grado de madurez .Con lo mencionado se concluye que las tres legislaciones tienen plasmadas en sus normativas el derecho del niño a ser escuchado indicando además que estas opiniones deben ser dadas y consideradas de acuerdo a su desarrollo evolutivo y el grado de madurez que tengan.

En el proceso de adopción es muy importante que el N.N.A exprese su criterio sobre dicho proceso, puesto que estas opiniones serán valoradas por el organismo encargado de la asignación de los candidatos a futuros adoptantes, permitiendo así que esta entidad valore lo mencionado por cada N.N.A que se encuentren dentro del proceso de adopción, realizando un correcto emparejamiento entre futuros adoptantes y adoptados, cumpliendo con este derecho y sobre todo velando por el interés superior del niño.

2.2 Marco Legal

Convención de La Haya para la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional

Ecuador es parte de diversos tratados internacionales de protección de derechos, con ello se involucran también las normas internacionales sobre derechos de la Niñez y Adolescencia como la Convención para la Protección de los niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que fue suscrito en la Conferencia Internacional de la Haya el 29 de mayo de 1993 y entro en vigencia en Ecuador en Julio de 1995, intervinieron 60 países y 10 ONGs que consideraron que un niño tiene derecho a formar una familia y vivir en un ambiente sano lleno de felicidad.

La raíz en donde se fundamenta esta convención es asegurar que las adopciones internacionales se basen en el interés del niño, respetando todos sus derechos fundamentales además de prevenir la trata, secuestro o la venta de niños, este convenio establece que cada estado parte deberá adoptar todas las medidas necesarias que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Una vez establecido los antecedentes de esta Convención, se presenta a continuación las normas relacionadas con la presente investigación:

Capítulo I

Ámbito de aplicación de la convención

Art 1.- La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención

El artículo establece tres puntos específicos que tratan sobre los objetivos de la convención para los procesos de adopción internacional, el primero considera que el principio rector es el interés superior del niño por lo que todas las adopciones deben estar basadas en el bienestar del menor priorizando el derecho a crecer en un entorno estable, asegurando el respeto por sus derechos tales como el tener una identidad y a no ser discriminados.

El segundo punto menciona acerca de la cooperación internacional entre los estados contratantes a fin de garantizar que el procedimiento de adopción sea transparente y legal evitando cualquier delito que incluya venta , sustracción o tráfico de menores y por último el punto tres establece la garantía de la seguridad jurídica para el adoptado y los padres adoptantes ya que los estados contratantes tienen la obligación de reconocer las adopciones conforme a la convención y el respeto de dichas garantías.

Capítulo I

Ámbito de aplicación de la convención

Art 2.- 1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante

(“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

El ámbito de aplicación de la convención recae en dos escenarios, cuando la adopción ha sido formalizada en el Estado de origen por adoptantes con residencia habitual en el Estado de recepción y cuando el desplazamiento tiene como finalidad la realización de la adopción en el Estado de origen o en el Estado de recepción, entonces de estos puntos se determina que la convención mencionada no es aplicable en adopciones nacionales sino en adopciones que involucren el traslado del niño entre estados contratantes.

La Convención regula aquellas adopciones que crean un vínculo de filiación entre el adoptado y los adoptantes y por ende quedan alejadas del ámbito de aplicación aquellas adopciones que no conformen un vínculo parental definitivo como en las que después de adoptar persisten ciertos derechos con la familia biológica.

Capítulo II

Condiciones de las adopciones internacionales

Art 4.- Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;
- 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y
- 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna

El artículo hace mención a los requisitos que deben cumplir las adopciones internacionales para garantizar el pleno derecho de los niños, las autoridades encargadas en el estado de origen deben verificar si el menor es adoptable para evitar obstáculos legales que impidan la adopción, el convenio establece el principio de subsidiariedad pues antes de ir por la vía de la adopción internacional, el Estado debe agotar todas las alternativas para que el niño permanezca en su país de origen, solo si, la adopción internacional es la mejor opción para su bienestar se procede a seguir con la misma.

Para que todo el proceso de la adopción sea legal debe contar con el consentimiento de todas las partes involucradas, deben ser asesoradas e informadas sobre lo que implica una adopción especialmente en relación con la pérdida de vínculos jurídicos con la familia biológica, el consentimiento debe ser libre y constar por escrito, no se aceptan las compensaciones económicas que puedan comprometer el consentimiento voluntario, si es necesario el consentimiento de la madre, este solo podrá otorgarse después del nacimiento del niño. El consentimiento del niño también es importante siempre y cuando tenga la edad necesaria, debe recibir asesoramiento adecuado sobre las consecuencias de su adopción, una parte importante en el proceso es su opinión que debe ser considerada, garantizando su derecho a participar en las decisiones que le afectan y su principio a ser escuchado.

Capítulo IV

Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Art 14.- Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

El presente artículo menciona uno de los requisitos esenciales dentro del proceso de adopción internacional, el cual tiene el objetivo de garantizar que no se vulneren los derechos de los N.N.A y sobre todo que se esté velando por el interés superior de los mismos, puesto que al

establecer como primer punto que las personas interesadas en adoptar se dirijan hacia la Autoridad central de su país de residencia, permite que se realice un control adecuado para verificar la idoneidad de los adoptantes y evaluar si dentro de dicha adopción prevalece el interés superior del niño, tomando en consideración las necesidades y el bienestar integral del N.N.A adoptivo.

Capítulo IV

Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Art 15.- 1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, este articulado menciona que una vez que la Autoridad central del Estado halla analizado, evaluado y realizado el control respectivo a las personas solicitantes, de considerar que estos son idóneos y se encuentran aptos para llevar a cabo el proceso de adopción internacional, la Autoridad central del Estado de las personas solicitantes elaboraran un informe detallado con información importante de los solicitantes tales como: información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, entre otros aspectos fundamentales que permitan demostrar que son capaces y se encuentra comprometidos para realizar un proceso de adopción internacional, así como también se prepararía un informe sobre los N.N.A que se encuentran aptos para ser adoptados.

Capítulo IV

Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Art 16.- 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación previa obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Dentro de este articulado se destaca la importancia de la Autoridad central del país de origen del N.N.A que se encuentra dentro del proceso de adopción, ya que esta Autoridad después de diversas evaluaciones y análisis tiene la potestad de determinar si el N.N.A es adoptable o no, en el caso de que la Autoridad central considere que es adoptable, este elaborara un informe que contenga datos importantes sobre el niño, como por ejemplo: su identidad, adoptabilidad, evolución, entre otra información plasmada en este artículo, con el fin de que el N.N.A sea ubicado dentro de una familia adoptiva internacional en función de su interés superior.

La Autoridad central del Estado del niño adoptivo también se asegurará que dentro del informe se tenga en cuenta la educación del niño, su origen étnico, religioso y cultural con el objetivo de evitar la pérdida de sus raíces religiosas, culturales o étnicas cuando se complete la adopción internacional. También esta Autoridad garantizará que todo este proceso se lo realice con el pleno conocimiento de cada una de las partes involucradas y a su vez presten su consentimiento, puesto que es importante que el adoptado pueda dar su opinión y de igual manera ser escuchado dentro de este proceso para que no se vulneren sus derechos y la Autoridad encargada tome las medidas correspondientes para que la adopción se realice de manera legal y en debida forma.

Dentro del informe antes mencionado constara si el niño y los futuros padres adoptivos han sido seleccionados para emparentarlos teniendo en cuenta el interés superior del niño. Y por último la Autoridad central del Estado de origen del niño adoptivo transmitirá el informe del niño, la evidencia del consentimiento de las partes involucradas en el proceso y la motivación del emparentamiento del niño con los futuros padres adoptivos a la Autoridad central del Estado de recepción, siendo este el país de origen de los padres adoptivos.

Convención sobre los Derechos del Niño

El tema de los derechos del niño, así como la necesidad de garantizar su protección y respeto dio paso a que en New York la asamblea de las naciones unidas apruebe la Convención sobre los Derechos del niño el 20 de noviembre de 1989, este tratado ha sido uno de los más avalados ya que 196 países lo han ratificado incluyendo Ecuador, al ratificar los estados partes tienen la

obligación de respetar los derechos establecidos en la convención sin distinción alguna, aunque muchos instrumentos internacionales acojan en sus páginas los derechos de la infancia, el mencionado convenio cuenta con 54 artículos que reconocen a los niños como sujetos de derechos.

Cada uno de estos artículos obligan a los estados a crear mecanismos para proteger a los niños del abandono, los tratos crueles y la explotación, así como contribuir con recursos para asegurar el desarrollo de la infancia, todo esto a la par con 4 principios indispensables de la convención como son: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y la participación infantil.

De acuerdo con el objeto de nuestra investigación, a continuación, se mencionan los artículos vinculantes a nuestro tema de estudio:

Art. 12.- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional

La parte importante de este artículo es la manera en que definen a los niños, no solo como sujetos de protección sino también sujetos de derechos con capacidad de participación, para expresar su opinión en los asuntos que le afecten, reconoce la autonomía progresiva al no imponer una edad específica, sino que la opinión será de acuerdo a su edad y el grado de madurez que tenga y a medida que desarrolla una mayor capacidad de juicio.

Este artículo no solo reconoce el principio del niño a ser escuchado también a no solo verlos como los destinatarios de protección sino como sujetos activos en la toma de sus decisiones por ello el estado para asegurar este principio debe tener los mecanismos correctos para que las opiniones de los niños sean libres sin restricciones y por ende las leyes deben incluir que procedimientos son necesarios para permitir esta participación

Art. 20.- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación e instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Este artículo es muy claro al mencionar la importancia del Estado en velar por la protección y asistencia de los niños que se encuentran privados de su entorno familiar debido algún tipo de conflicto interno o externo que afecte los derechos del mismo, además de la obligación que estos tienen en precautelar su seguridad y cuidado mediante cualquier tipo de medidas de protección con los que cuente cada país.

Dentro de este articulado en su numeral tercero se mencionan algunos tipos de ciudadanos que se les puede brindar a los niños que se encuentren privados de su entorno familiar, entre ellos se menciona: ser colocados en hogares de guarda. La kafala es una figura del derecho islámico, es una institución legal de protección para los niños, la adopción es un acto jurídico que permite a una persona acoger a un N.N.A como hijo pese a que biológicamente este no lo sea, entre otras soluciones expresas dentro de este artículo, sin embargo es muy importante recalcar que cualquier tipo de cuidado que se le preste al niño es fundamental contar con una etapa en donde el niño no solo preste su consentimiento sino que también exprese su opinión sobre el proceso en el que se encuentra involucrado.

Art. 21.- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guardia o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

Dentro del proceso de adopción es primordial garantizar el interés superior del niño, además de asegurar que la adopción se encuentre debidamente regulada y controlada por la autoridad competente encargada en evaluar la situación jurídica del niño con relación a sus padres biológicos o representantes legales, a partir de ello esta autoridad podrá validar el proceso de adopción evitando vulneraciones en los derechos del niño.

También dentro de los numerales de este artículo se regula la adopción internacional como otro medio para cuidar y proteger los derechos del niño, sin embargo esta medida será adoptada cuando el niño no pueda ser adoptado o cuidado de manera adecuada dentro de su país de origen, en el caso de que un niño sea adoptado en otro país, el estado velara por el cumplimiento de las normas establecidas en cuanto al cuidado y protección del niño, adoptando medidas de seguimiento que permitan demostrar que está siendo atendido, se encuentra desarrollándose correctamente y sobre todo el mismo pueda dar a conocer si se encuentra adaptándose a su nueva familia.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante

El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante o también conocido como el Código de Bustamante fue aprobado el 20 de febrero de 1928 durante la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, Cuba. El Código de Bustamante fue impulsado por el cubano Antonio Sánchez de Bustamante y surgió como un esfuerzo de codificar las normas del Derecho Internacional Privado en América Latina.

En 1924 el jurista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén empezó a redactar este código en Lima, Perú y cuatro años después fue aprobada por la VI Conferencia Internacional Americana, posterior a ello el Congreso Peruano aprobó su texto y fue ratificado en 1945 en la resolución legislativa 10190. El Código de Bustamante en un inicio fue firmado por la mayoría de los países de América Latina sin embargo no todos lo ratificaron ya que decidieron regirse por las normas de otros tratados.

El Código de Bustamante está conformado por un título preliminar y cuatro libros, dando un total de 437 artículos, este código es muy importante puesto que intento unificar y codificar el derecho internacional privado en América Latina, actualmente se encuentra vigente y su objetivo

era solucionar los conflictos de leyes entre países, además de regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países ratificados.

En este sentido, a continuación, se presentan las normas relevantes para la presente investigación:

Capítulo VIII

Adopción

Art 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Este artículo hace mención a la ley personal, refiriéndose a la ley a la que se encuentra sujeta cada persona interesada en adoptar de acuerdo a lo que establece su país de origen o residencia, cada país cuenta con un sistema adoptivo diferente, es por ello que de acuerdo al sistema adoptado por cada estado sobre la adopción, se determinara la capacidad de las personas para adoptar y a su vez la de los N.N.A de ser adoptados, además de señalar los requisitos, condiciones, limitaciones y seguimientos antes y después de la adopción creados por cada país a la que deberán regirse los adoptantes.

Capítulo VIII

Adopción

Art 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Este artículo regula ciertos aspectos importantes en relación con el adoptante y el adoptado, por un lado se menciona que de acuerdo a las leyes establecidas dentro del país de origen del adoptante todos los efectos sucesorios serán regidos por la ley personal de este, así mismo el adoptado también deberá regirse por la ley personal, en este caso refiriéndose a temas tales como el apellido, deberes y derechos con su familia de origen, así como la sucesión, es decir, si el adoptado puede heredar del adoptante, todo esto se regirá de acuerdo a las leyes establecidas dentro del país de origen del adoptado.

Capítulo VIII

Adopción

Artículo 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal

El artículo en mención establece que la adopción es objeto de anulación en determinadas circunstancias así si se detectan vicios irregularidades o violaciones de derechos para las partes, éstas pueden impugnarla conforme bajo su jurisdicción o la legislación del país en donde residen y estén nacionalizados.

Capítulo VIII

Adopción

Artículo 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Este artículo hace mención a las normas relativas al derecho a alimentos y las que fijan formas solemnes para la adopción son de orden público internacional, es decir, son normas consideradas esenciales para la organización jurídica de los Estados, por lo que deben respetarse y aplicarse de forma obligatoria.

NORMAS ECUADOR

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del 2008 marcó un antes y un después en el Ecuador, ya que trajo cambios importantes en la política, la sociedad y la economía del país. La primera Constitución fue promulgada en 1830 sin embargo con el pasar de los años esta enfrentó diversas reformas y cambios, hasta llegar a la Constitución vigente siendo esta la Constitución del 2008.

Durante varios meses en Montecristi, Manabí, la Asamblea Constituyente trabajó en la redacción de esta nueva Constitución, buscando construir un marco legal más justo e inclusivo, tras un intenso debate en el 2008, la ciudadanía aprobó esta nueva Constitución a través de una consulta popular, lo que permitió que entrara en vigencia el 20 de octubre de ese mismo año.

La Constitución de la República del Ecuador se caracteriza por ser garantista de derechos y tener un enfoque en la igualdad y la justicia social, de igual manera la Constitución reconoce la diversidad cultural del país y le da un papel importante a las nacionalidades y pueblos indígenas, es pionera a nivel mundial al otorgar derechos a la naturaleza, promovió el concepto del buen vivir o *sumak kawsay* también refuerza derechos esenciales como el acceso a la salud, la educación y la seguridad social, y fomenta la participación ciudadana con mecanismos como las consultas populares.

En este mismo sentido se presenta a continuación las normas que se relacionan con la presente investigación:

Sección quinta

Niñas, niños y adolescentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El desarrollo integral es el proceso en donde el N.N.A despliega sus capacidades físicas, emocionales cognitivas y sociales dentro de un entorno que garantice el ejercicio pleno de sus derechos y su dignidad humana, este principio exige que los niños sean acogidos en familias que les brinden seguridad y estabilidad, asegurando su derecho a una vida plena.

Se impone un deber tanto al Estado, la sociedad y la familia de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes asegurando la supremacía de sus derechos sobre los de cualquier otra persona , implica garantizar procesos de adopción transparentes y centrados en el niño asegurando que las adopciones sean legítimas, la sociedad debe fomentar una cultura de protección y cuidado hacia los niños en situación de vulnerabilidad y las familias deben comprometerse a brindar a los niños adoptivos un entorno afectivo, educativo y seguro, donde puedan desarrollar su identidad y sentido de pertenencia .

Sección quinta

Niñas, niños y adolescentes

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los

contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Este artículo garantiza un marco integral de derechos fundamentales para los N.N.A, reconociéndolos como sujetos de derechos, en donde el Estado implementará medidas o mecanismos necesario para proteger y garantizar la vida y cuidado del niño desde su concebimiento. Dentro del inciso segundo se establecen una serie de derechos con los que cuentan los N.N.A, entre ellas se menciona que los niños tienen derecho a tener una familia que les brinde protección, bienestar integral y afecto.

Es por ello que el Estado ha acogido a la adopción como un medio que permite a los niños crecer dentro de un entorno familiar, sin embargo este derecho se relaciona con el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, puesto que antes de que los N.N.A sean adoptados o se vean inmersos dentro de una situación legal, es derecho del niño ser consultado y poder expresarse en todo momento, dando a conocer su postura sobre la situación en la que se encuentran involucrado ya que de esta manera el niño podrá aceptar o rechazar el asunto que le concierne y sobre todo se estaría garantizando su bienestar e interés superior.

Código Civil de Ecuador

El Código Civil Ecuatoriano forma parte del grupo de códigos en materia civil de América Latina que se inspiraron en el Código Chileno de Andrés Bello de 1857, fue aprobado en 1857, publicado en 1860 y no fue hasta 1861 que entró en vigor durante la presidencia de Gabriel García Moreno, desde entonces ha experimentado reformas para adaptarse a la evolución jurídica del, está compuesto de 4 libros, el de las personas, los bienes y su dominio, sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos y el último sobre las obligaciones y contratos.

Desde un principio, el código regulaba las relaciones civiles con un enfoque conservador, pero con el paso del tiempo se han incorporado principios modernos sobre derechos humanos, familia, propiedad y contratos entre las destacadas reformas se encuentran sobre los derechos de familia, igualdad de género y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con lo expuesto, se detallan a continuación los artículos que sustentan nuestra investigación:

Título XIV

De la Adopción

Art. 314.-La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. La adopción es un mecanismo legal que crea un vínculo filial entre el adoptante y el adoptado y no solo se queda como una obligación de cuidado sino más bien implica la incorporación de derechos y deberes parentales como educación , alimento y protección al niño, se establece que la minoría de edad es hasta los 21 años para los procesos de adopción lo que brinda mayor posibilidad de buscar un hogar y brindarles protección a los jóvenes, la adopción rompe con todo vínculo con la familia de origen otorgando al adoptado los mismos derechos que un hijo biológico lo que refuerza el principio del interés superior.

Título XIV

De la Adopción

Art. 316.- Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado.

Dentro de este articulado se establecen una serie de requisitos indispensables para que una persona pueda adoptar a un niño, niña o adolescente ecuatoriano, cada uno de los requerimientos dentro de este artículo son importante ya que garantizan que la persona que desee adoptar pueda ejercer derechos y asumir obligaciones y sobre todo puedan brindar al niño adoptado educación, salud, alimento, entre otras necesidades básicas para que este pueda tener un correcto desarrollo evolutivo, es por ello que dentro de este artículo se encuentra una serie de requisitos que son de estricto cumplimiento para velar por el interés superior del niño dentro del proceso de adopción.

Título XIV

De la Adopción

Art. 321.- Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo

conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción.

Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento.

Si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesaria la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito.

Este articulado hace énfasis en la importancia de la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado dentro del proceso de adopción, para garantizar que no existan inconsistencias dentro de este proceso y asegurando que no se vea afectado el interés superior del niño. Dentro de este artículo se mencionan distintos escenarios en donde los padres del adoptante no pueden prestar su consentimiento para que se realice la adopción sin embargo también se establecen soluciones a las mismas.

Uno de estos escenarios es cuando existen divorcios o separaciones, en estos casos bastara para seguir con el proceso de adopción el consentimiento del progenitor que tiene la patria potestad, sin embargo, este deberá contar con la aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones permitiendo así supervisar que la adopción se realice a favor del adoptado.

Por último, en el caso de que el niño no cuente con padres que puedan prestar su consentimiento, su representante legal o guardador podrá hacer, en el caso de no contar con uno de ellos, para que no existan irregularidades dentro del proceso de adopción y ante el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, al niño se le asignara un curador especial, cabe recalcar que si la persona adoptada tiene más de 18 años, no será necesario el consentimiento de sus padres ya que bastara con su consentimiento de manera escrita.

Título XIV

De la Adopción

Art. 326.- Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.

Este artículo refleja la igualdad entre el hijo adoptivo y el hijo biológico ya que garantiza que el hijo adoptivo tenga los mismo derechos y obligaciones que un hijo biológico, es por ello que este articulado es claro y precisa al mencionar que el proceso de adopción crea un vínculo de

parentesco entre el adoptante y el adoptado como padres e hijos adquiriendo ambas partes a través de este acto jurídico derechos y obligaciones.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, vigente desde el 2003, es el resultado de un largo proceso de cambios y mejoras en la legislación del país para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todo comenzó en 1990, cuando Ecuador firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose a adaptar sus leyes a los estándares internacionales de protección infantil, como parte de ese compromiso, en 1992 se reformó el Código de Menores de 1976, con la intención de ajustarlo a lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño y hacerlo más eficiente. Sin embargo, con el paso del tiempo, se hizo evidente que la reforma no era suficiente y que aún existían muchas falencias en la garantía de estos derechos.

Un avance clave llegó con la Constitución de 1998, que por primera vez incluyó un artículo específico sobre los derechos de los niños y adolescentes, finalmente el 3 de enero de 2003, Ecuador dio un paso definitivo al promulgar el Código de la Niñez y Adolescencia, bajo la Ley N° 100, publicado en el Registro Oficial N° 737. Esta nueva normativa, que entró en vigor el 3 de julio del mismo año, no solo desarrolló derechos específicos para la infancia y adolescencia, sino que también creó instituciones encargadas de garantizar su cumplimiento, desde su implementación este código ha sido una pieza clave en la formulación de políticas públicas que buscan proteger y mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador, asegurando que crezcan en un entorno seguro, equitativo y con acceso a sus derechos fundamentales.

A continuación, se presentan cada una de las normas relevantes con la presente investigación:

Art. 153.- Principios de la adopción. - La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

La adopción se rige por nueve principios fundamentales, uno de ellos es el derecho de los niños a ser escuchados, este principio fortalece la participación de los N.N.A dentro de un proceso que es crucial para sus vidas como es la adopción, este numeral resalta la importancia de escuchar

al niño en el momento que se está llevando a cabo este proceso, así de esta manera se podrá conocer su perspectiva y opinión sobre sus padres adoptivos y sobre todo la relación que está teniendo no solo con su familia si no también con su entorno social, cada uno de estos comentarios u opiniones son muy importantes ya que permite que el niño exprese sus sentimientos, deseos y preocupaciones que ayudara a la autoridad competente a que tome medidas adecuadas para garantizar y asegurar que la adopción sea en su mejor interés.

De igual manera cada una de estas opiniones serán tomadas en cuenta de acuerdo al crecimiento cognitivo y emocional del niño o niña, si la persona adoptada se trata de un adolescente es obligatorio que preste su consentimiento para que se pueda llevar a cabo el proceso de adopción además de también ser escuchado dentro del este proceso.

Art. 180.- Concepto. - Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

Este artículo establece que la adopción internacional existe cuando los adoptantes tengan su residencia en otro país que Ecuador haya ratificado un convenio de adopción o cuando los adoptantes son extranjeros domiciliados en Ecuador por un periodo inferior a tres años, todo lo dicho implica que el proceso adoptivo debe ajustarse a los tratados internacionales y acuerdos entre estados que protejan el interés superior del niño conforme al principio de legalidad respetando tanto las normas nacionales como internacionales, la disposición se enmarca dentro del Convenio de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Art. 186.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

El propósito de las adopciones ya sean nacionales o internacionales es asegurarse de que el niño este en un ambiente seguro en donde le puedan brindar los instrumentos básicos para poder crecer de la mejor manera, no solo es dentro del proceso sino también después de realizada la adopción, por ello la autoridad central de adopciones debe monitorear que el niño adoptado resida en un ambiente seguro para su desarrollo integral y exigir medidas si se detectan condiciones inadecuadas, durante este monitoreo las instituciones extranjeras deben remitir informes anuales de seguimiento por dos años, mismos años que tiene la autoridad de adopción de Ecuador la obligación de monitorear la adopción con seguimiento cuatrimestral el primer año y semestral el segundo, sin embargo existe una falta de claridad sobre el seguimiento post adoptivo, es decir, no se detalla como coordinaran para garantizar el cumplimiento de los informes, que deben contener tales documentos para asegurar que el adoptado este en un ambiente seguro, no se detallan las herramientas a utilizar para recabar datos sobre el bienestar físico, emocional, educativo y social, ni como se garantizara la participación del menor y que su voz sea escuchada en el proceso.

NORMAS GUATEMALA

Constitución Política de la República de Guatemala

Guatemala tuvo 6 constituciones hasta llegar a la séptima que es la vigente actualmente, la primera constitución de 1824 fue liberal inspirada en las ideas que dejó la Revolución Francesa, establecía una república con un gobierno centralizado. La segunda constitución de 1839 tuvo una influencia de la iglesia católica y limitaba los derechos civiles y políticos a favor del gobierno.

La tercera constitución se proclamó en 1847 establecía un sistema republicano con división de poderes, libertad de prensa e igualdad ante la ley. La constitución de 1871 fue la cuarta y una de

las más importantes ya que desarrollo un sistema liberal con libertad de culto y derechos civiles y políticos. En 1945 surgió la quinta constitución, promovió el sufragio universal igualitario, así como el derecho a la educación y los derechos laborales. La constitución de 1956 fue más conservadora en temas de derechos laborales y políticos, estableció un sistema político autoritario con restricciones a la libertad civil.

El 31 de Mayo de 1985 fue aprobada la constitución de la Republica de Guatemala la cual entro en vigencia el 14 de Enero del año siguiente, fue enmendado en la reforma del 17 de Noviembre de 1993 cuando se declaró a Guatemala como un estado libre, independiente y soberano, en su contenido se plasman 281 artículos divididos en 8 títulos; La persona humana, fines y deberes del Estado; Derechos humanos; El Estado; Poder Público; Estructura y organización del Estado; Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; Reformas a la Constitución ; Disposiciones transitorias.

A partir de todo lo establecido, se presentará a continuación la norma vinculante con el objeto de la presente investigación:

Art 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Este artículo reconoce a la adopción como una institución jurídica que garantiza el derecho de los N.N.A a formar parte de una familia idónea y permanente, es por ello que el estado al proteger y reconocer la adopción implementa mecanismos que ayuden a evidenciar que dentro del proceso de adopción, el adoptado está siendo escuchado, se está adaptando a su nueva familia, entre otros, garantizando que todo este proceso sea en beneficio del adoptado, de igual manera se establece que la persona adoptada pasa a ser legalmente reconocido como hijo de quien lo adopta, lo que implica que tiene los mismos derechos y obligaciones que en una filiación biológica. Al ser interés del Estado velar por el interés superior del niño, el Estado de Guatemala acoge esta medida para proteger a los niños guatemaltecos que se encuentran en estado de orfandad o abandono.

Código Civil de Guatemala

El actual Código Civil de Guatemala fue aprobado el 14 de septiembre de 1963, a través del Decreto-Ley 106 y entro en vigor el 1 de julio de 1964, antes de 1963 el país se guiaba por el

Código Civil de 1933, el cual tenía una fuerte influencia del derecho español y francés, sin embargo, con el paso del tiempo este código dejó de ser funcional para la realidad social y económica del país, lo que generó la necesidad de una reforma.

Durante el año de 1950, el gobierno decidió modernizar la legislación civil para que se adapte mejor a la sociedad, es por ello que se formó un equipo de juristas encargados de analizar y redactar el nuevo código, tomando en cuenta las experiencias de otros países latinoamericanos y principios del derecho moderno, a partir de ello fue creado el Código Civil actual basado en el derecho romano-germánico, con referencias del Código Civil de España y elementos de las leyes de Argentina y Chile.

Este código se encuentra dividido en cinco secciones, los cuales son: De las Personas y de la Familia, De los Bienes de la Propiedad y Demás, De las Sucesiones Hereditarias, Del registro de la Propiedad y Del Derecho de Obligaciones, este código cuenta con 2180 artículos y trajo avances importantes en temas como derechos de la mujer, propiedad, contratos y responsabilidad civil, lo que representó un gran paso en la evolución del sistema jurídico guatemalteco.

En concordancia con lo señalado, se expone el artículo que fundamenta nuestra investigación:

Art. 258.- Hijo adoptivo. - La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.

6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia. Este artículo consolida a la adopción como irreversible, pues los padres biológicos del adoptado pierden cualquier derecho o deber con su hijo y la persona adoptante toma la patria potestad del menor incluyendo con esto los plenos derechos y responsabilidades sobre el niño, esta privación de la patria potestad hacia los padres biológicos hace que pueda dictarse la declaratoria judicial de adoptabilidad, el termino hace referencia al requisito previo a la adopción que determina que el N.N.A es susceptible de ser adoptado.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala

Antes de la promulgación de esta ley, Guatemala tenía en su jurisdicción al Código de Menores, una normativa basada en el enfoque tutelar de protección de los niños, niñas y adolescentes, el cambio empezó en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala en

1990, esta convención y diversas organizaciones internacionales presionaron para una reforma legal que priorizara el interés superior del niño reconociendo su derecho a la vida y desarrollo integral. Con esto Guatemala se vio obligado a adaptar su legislación enfocada en esta convención, tras varios años en debate el congreso guatemalteco aprobó el 4 de junio del 2003 el Decreto 27-2003 conocido como la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, normativa que marcó un enfoque de derechos humanos no solo en la visión de protección sino garantizando la participación de los N.N.A en la toma de decisiones que afecten su vida

Los artículos que guardan relación con el tema de la presente investigación se detallan a continuación:

Art 22.- Adopción. - El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala.

La adopción es una figura jurídica reconocida en Guatemala por ende es el estado que tiene la obligación de garantizar su correcta aplicación, esta acción debe ejecutarse en base al interés superior del niño lo que es concordante con los diversos tratados internacionales relacionados a la adopción como la convención sobre los derechos del niño, la convención de la Haya y el código de Bustamante, la responsabilidad del estado es garantizar y supervisar los procedimientos de adopción conforme a un marco normativo claro y mecanismos de control eficaces a través de sus diversas instituciones de adopción.

Art 23.- Admisibilidad de la adopción. - Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción.

El Consejo Nacional guatemalteco es la autoridad competente de verificar el cumplimiento de cada una de las normativas relativas a la adopción establecidas dentro del país, para aceptar o negar la procedencia de esta. Sin embargo, esta legislación cuenta con una ley especializada que regula el proceso de adopción, esta se trata del Reglamento de la Ley de Adopciones de Guatemala, dentro de la cual se encuentra de manera detallada todo lo relacionado a la adopción nacional e internacional, así como el seguimiento post adoptivo y los mecanismos que se utilizaran para asegurar que el adoptado se encuentra desarrollando integralmente de manera adecuada con su nueva familia.

Art 24.- Igualdad de derechos. - El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

El propósito de este artículo es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las adopciones internacionales evitando que estos sean vulnerados al momento de ser trasladados al país receptor en donde sus normativas pueden ser diferentes. Así de esta manera este artículo garantiza que los niños guatemaltecos sigan gozando de los mismos derechos y al cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normativas dentro de la Ley de Adopciones relacionados con la adopción internacional y el seguimiento post adoptivo del mismo.

Reglamento de la Ley de Adopciones de Guatemala

Guatemala ha tenido uno de los sistemas de adopción más permisivos, antes del 2007 los procesos de adopción se gestionaban de manera privada, los abogados actuaban de manera intermediaria entre los padres biológicos del menor y la que sería su familia adoptiva sin una supervisión del estado, todo este modelo convirtió al país en el segundo mayor proveedor de niños con adopciones internacionales después de China, el negocio de la adopción era lucrativo, los niños eran mercancías utilizadas para la exportación, desvirtuando así el espíritu de la adopción.

Dado el aumento de casos de tráfico de menores, explotación infantil, adopciones irregulares y la falta de supervisión, la comunidad internacional a través de sus convenciones como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre Adopción Internacional, presionó a Guatemala a reformar su legislación, por ello el 31 de Diciembre del 2007 con el decreto 77-2007 entró en vigor la ley de adopciones que se fortaleció con la emisión del acuerdo gubernativo 182-2010 el cual contiene el reglamento de la ley de adopciones publicado el 30 de septiembre del 2008, en ella se especifica con mayor claridad los procedimientos administrativos legales y técnicos para la correcta aplicación de la adopción además de detallar el funcionamiento del consejo nacional de adopciones.

A continuación se presentan los artículos correspondientes que guardan relación con el objeto de la presente investigación:

Art 50.- Subsidiariedad de la adopción internacional. - La subsidiariedad de la adopción internacional debe ser aplicada a la luz del principio del interés superior del niño. La adopción internacional procederá después de proponer el expediente del niño a dos familias residentes en Guatemala, de conformidad con lo establecido en este reglamento y, que estas no hayan aceptado el expediente del niño.

Se habla de subsidiariedad en la adopción cuando se han agotado todas las alternativas de adopción dentro del país de origen, solo ahí la adopción internacional es considerada, se da con el fin de que el menor pueda mantener su conexión con su identidad, su cultura y su familia, la adopción internacional procede cuando ofrecen el expediente del adoptado a dos familias guatemaltecas y éstas no hayan aceptado adoptar por lo que se entiende que no se ha logrado una adopción nacional. Esta decisión se basa a la luz del interés superior del niño por lo que cualquier decisión tomada con respecto a la adopción deben priorizar el bienestar y el desarrollo integral del niño ya sea dentro o fuera del país.

Art 61.- Período de convivencia y socialización. - El período de convivencia y socialización se iniciará con el encuentro entre el niño y los padres asignados y tendrá una duración no menor de cinco (5) días hábiles y se desarrollará de la forma siguiente:

b) Se realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde se desarrolla el período de convivencia y socialización, por parte de un trabajador social y un Psicólogo del Consejo Nacional de Adopciones, para determinar la empatía entre el niño y la familia asignada, de lo cual se rendirá el informe respectivo;

c) Dos días después de concluido el período de convivencia y socialización, se escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;

d) Al concluir el período de convivencia y socialización, se emitirá la opinión de empatía, dentro de los tres (3) días siguientes, en el que se indicará la calidad de la relación establecida entre el niño y la familia adoptiva;

f) El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión profesional, que orientará la resolución final.

El período previo de convivencia y socialización entre el adoptado y los adoptantes es la etapa más importante dentro del proceso de adopción puesto que ambas partes interactúan para determinar si existe empatía entre las mismas, este periodo durara el tiempo que sea necesario para garantizar que la adopción sea en el mejor interés del niño.

Una vez finalizado el periodo de convivencia, la opinión del niño toma un papel importante dentro de esta fase, permitiendo que este exprese sus ideas y sentimientos dentro de la convivencia y socialización con los padres asignados y sobre todo que sean escuchados dentro

de este proceso para garantizar que el niño se siente cómodo y establezca una correcta relación afectiva con los mismos una vez concretado el proceso de adopción.

Como lo establece el propio articulado los niños mayores de 12 años tienen la obligación de prestar su consentimiento, una vez concluido este periodo la autoridad competente de conocer lo ocurrido dentro de esta fase emitirá un informe sobre la calidad de la relación, evaluando si la convivencia fue positiva y emitiendo una resolución tomando en cuenta la opinión del niño y lo presenciado por el trabajador social y el psicólogo nacional de adopciones asignado.

Art 65. Desplazamiento del niño. - El proceso de adopción internacional concluye con el desplazamiento del niño hacia el Estado de recepción, el cual deberá realizarse en condiciones adecuadas de traslado y en compañía de ambos o de uno de los padres adoptivos. El artículo marca el momento final del proceso de adopción donde el niño es trasladado al país donde va a residir, el traslado debe realizarse en condiciones que aseguren la seguridad del menor como la adecuación del medio de transporte o la preparación antes del traslado, además el niño debe viajar en compañía de sus padres adoptivos a fin de ofrecerle seguridad y facilitar su adaptación y crear desde un inicio un vínculo emocional fuerte con su ahora hijo.

Art 70. Seguimiento en la adopción internacional. - El Consejo Nacional de adopciones dará seguimiento a la adopción internacional, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, seguimiento que consistirá en lo siguiente:

- a) El Consejo Nacional de Adopciones mantendrá el seguimiento por un período de dos años, a partir del desplazamiento del niño;
- b) Encontrándose el niño en el Estado receptor, el Consejo Nacional de Adopciones requerirá información cuando lo considere oportuno a la Autoridad Central sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su familia y entorno social;
- c) El Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la Autoridad Central del país receptor, que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el periodo de seguimiento; y,
- d) La Autoridad Central del Estado Receptor debe promover servicios de asesoramiento para el seguimiento de las adopciones y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

La etapa del seguimiento en las adopciones internacionales es fundamental para velar por el bienestar del niño, permitiendo así verificar que no existan problemas de adaptación y asegurando que la adopción cumpla con su propósito de brindar al niño adoptivo una vida digna

y una familia idónea que le proporcione los cuidados necesarios para desarrollarse integralmente.

Este seguimiento se realizara por un periodo de dos años y será regulado por el Consejo Nacional de Adopciones quien se comunicara con la Autoridad Central del país receptor las veces que sean necesarias, solicitando información que permita asegurar que la adopción se ha realizado en beneficio del adoptado y a su vez este se está integrando y desarrollando de manera adecuada con su familia adoptiva y con la sociedad, tomando en consideración lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre la adopción internacional.

La Autoridad Central deberá de realizar visitas al domicilio de la familia adoptante y enviar informes semestrales señalando la relación que está teniendo el adoptado con los adoptantes y sobre su desarrollo integral, así de esta manera se brindará el seguimiento oportuno que permita conocer de manera semestral la adaptabilidad que está teniendo el adoptado o por lo contrario se detecte algún problema que pueda interferir con el bienestar del niño, buscando inmediatamente una solución. De igual manera dicha Autoridad fomentara la asistencia de las familias adoptivas a los servicios de apoyo, que ayudara a que las familias conozcan como prevenir problemas familiares y como fortalecer la relación entre el adoptado y los adoptantes.

NORMAS PERÚ

Constitución Política de Perú

La Constitución Política del Perú vigente fue aprobada en 1993 durante el gobierno de Alberto Fujimori, estableciendo un modelo económico de libre mercado y un poder ejecutivo más fuerte. Desde que Perú se independizó en 1821, ha tenido 12 constituciones, cada una adaptándose a los cambios sociales, políticos y económicos de su tiempo.

La primera Constitución Peruana fue promulgada en 1823, en donde se introdujo un sistema republicano con división de poderes, pero no duro mucho debido a los problemas políticos del momento. Luego, en 1826, Simón Bolívar trató de imponer una Constitución Vitalicia, buscando un gobierno más centralizado y autoritario, pero fue rechazada por el pueblo. En 1979, después del gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, se aprobó una nueva constitución que

garantizaba derechos sociales y políticos, como el voto obligatorio e incluso la participación de los analfabetos en las elecciones.

No obstante, en 1993, después del autogolpe de Fujimori, se adoptó la actual Constitución, que no solo consolidó la economía del mercado, sino que también enfatizó el orden, la justicia y el bienestar de la sociedad peruana, esta Constitución ha sido objeto de múltiples reformas, pero sigue vigente hasta la actualidad.

Una vez establecido estos antecedentes, a continuación, se presentarán las normas que guardan relación con la presente investigación:

Art 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. Este artículo describe a la familia como el núcleo natural y fundamental de la sociedad y no solo a la familia, sino también a la institución jurídica que se forma antes de esta, el matrimonio. Reconocer a estas dos figuras de esta manera significa que son indispensables para el bienestar como seres humanos y para tener a buena construcción social por lo que el estado tiene la obligación de protegerla y fortalecerla ya que en una familia se promueven los valores, el afecto y el cuidado mutuo que se necesitan en especial hacia los niños, niñas y adolescentes.

También se reconoce que los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono necesitan protección lo cual tiene relación con la adopción ya que el abandono es la causa principal por la que un niño es adoptado y el Estado está obligado a intervenir y garantizar el bienestar de aquellos niños sin hogar y proporcionarles una familia.

Código Civil de Perú

Antes de que Perú tuviera un código civil propio, su legislación estuvo basada en el derecho español, regulaba aspectos del matrimonio, la propiedad y las obligaciones, con la independencia surgió la necesidad de un código unificado que se adaptara a la nueva república, el primer código civil peruano fue promulgado en 1852 basado en el código civil francés de 1804 pero seguía manteniendo la influencia que había dejado el derecho español, en 1936 se promulga el segundo código civil y con ello hubo modernización en la regulación de las áreas

sobre propiedad y familia pero seguía teniendo principios conservadores de la época en temas de matrimonio y los derechos de las mujeres, el código vigente es el promulgado en 1984 el cual fue reconocido por aportes en temas del reconocimiento de la igualdad jurídica del concebido, el estudio del comité no inscrito, la protección del medio ambiente y la flexibilidad en contratos y obligaciones.

Como sustento de lo anteriormente expuesto, se establecen los artículos que guardan relación con el objeto de estudio:

Art. 377.- Noción de la adopción. - Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Con la adopción se da la ruptura del adoptado con su familia consanguínea, es decir, sus derechos y obligaciones como padres biológicos y parientes consanguíneos cesan creando en la adopción un vínculo jurídico irreversible y definitivo y se forma el efecto filial de la adopción confiriendo al adoptado la calidad de hijo del adoptante, la patria potestad y la obligación de cuidado.

Art. 379.- Trámite de adopción. - La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

El trámite de adopciones en Perú se encuentra debidamente estructurado, es por ello que esta se rige por diferentes normativas que garantizan que el proceso de adopción sea efectivo, seguro y se proteja tanto al adoptante como al adoptado, cada una de estas normas contribuyen a que dentro del proceso de adopción no existan vulneraciones que afecten al niño, dentro de estas normativas se encuentra regulado los seguimientos que se deben realizar antes y después de la adopción, de igual manera se encuentra plasmado los instrumentos que se utilizaran para escuchar e identificar la convivencia y desarrollo evolutivo que el adoptado está teniendo en su nuevo entorno familiar.

Cada una de estas figuras jurídicas se encargan de regular diversos trámites que se deben cumplir dentro de la adopción ya que al ser un procedimiento largo y complejo en donde se involucran los derechos de los niños y el derecho de los adoptantes a formar una familia, el estado peruano a creados estas normas en donde se regulan los procedimientos judiciales, la protección del interés superior del niño, la adopción de los niños que han sido declarados en abandono y

permite que la adopción se la realice vía notarial de acuerdo a ciertos casos contemplados dentro de la Ley de Competencia Notarial, con el objetivo de cuidar y proteger al niño antes y después del proceso de adopción.

Código de los Niños y Adolescentes de Perú – Ley 27337

En 1989 específicamente el 20 de noviembre la asamblea general de las naciones unidas aprobó el tratado de derechos humanos denominado la convención de los derechos del niño, luego de esta declaración empezó la pronunciación internacional a través de diversos convenios y declaraciones sobre derechos, comenzó con la declaración sobre los derechos del niño de ginebra en 1924

Perú la ratifico en 1990 y fue el eje para promulgar a finales de 1992 el primer código de los niños y adolescentes que reemplazo al código de menores de 1962 que sustituye la doctrina de que el estado debe intervenir ante la irregularidad de situaciones de los menores de edad por la de proteger su desarrollo integral y asegurar el interés superior del niño, en el año 200 se promulgo un nuevo código sin variaciones importantes respecto al anterior.

A continuación, se presentan cada una de las normas relevantes con la presente investigación:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

El Artículo establece que toda medida adoptada por el Estado y la sociedad que afecten a niños o adolescentes debe guiarse por el principio del interés superior del niño, garantizando el respeto pleno de sus derechos, este principio obliga a los Poderes del Estado, Gobiernos Regionales y Locales, así como a instituciones y actores sociales, a priorizar el bienestar integral de los N.N.A en todas sus decisiones y acciones, su deber es asegurar que los niños niñas y adolescentes sean tratados como sujetos de derecho, protegiendo su desarrollo físico, emocional y social en cualquier contexto.

Artículo 115.- Concepto. - La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Dentro de este artículo se plasma la importancia del estado peruano en considerar a la adopción como una medida de protección para los N.N.A priorizando el desarrollo integral del mismo dentro de un entorno familiar seguro y adecuado, además de garantizar la seguridad jurídica del adoptado al establecer que es irrevocable la relación parento filial, es muy importante que el estado tenga la responsabilidad de supervisar este proceso ya que de esta manera se garantiza el derecho de los niños dentro del proceso de adopción y sobre todo dentro de este articulado se menciona la ruptura que tendrá el adoptado con su familia consanguínea, permitiendo que el N.N.A se integre plenamente a su nuevo hogar y entorno social, pudiendo gozar de los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico.

Artículo 129.-Adopción internacional. - Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior. Éstos no están exceptuados de los procedimientos y plazos establecidos en el presente Código.

Perú al adherirse a diversos tratados internacionales regula y garantiza el proceso de adopción internacional estableciendo que este proceso se lo realiza por medio de una solicitud presentada por ciudadanos residentes fuera del territorio peruano que deberán ceñirse a los procedimientos de adopción establecidos dentro de este código.

Artículo 132.- Información de los adoptantes extranjeros. - El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la Adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Oficina de Adopciones.

Este articulado menciona que una vez culminado el proceso de adopción internacional y una vez que el N.N.A se encuentre dentro del país de origen del adoptante, la institución jurídica del país receptor tendrá la responsabilidad de supervisar al adoptado para garantizar que este se está adaptando y conviviendo de manera adecuada con su nueva familia y de igual forma esta institución deberá remitir los informes respectivos con información importante tales como su salud, educación, opinión del adoptado, entre otros, garantizando el principio del interés superior del niño después de salir de su país de origen.

Directiva N° 006-2017-MIMP - Ley de Perú

La Directiva N° 006-2017-MIMP es un documento emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú. El objetivo de esta directiva es facultar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que establezca las pautas y reglas debidas que rijan a sus

órganos y unidades orgánicas involucrados en el proceso de autorización de organizaciones acreditadas de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional, así como para brindar un marco en donde se regule el seguimiento post adoptivo.

La finalidad de esta directiva es agilizar y simplificar el proceso de autorización de las organizaciones acreditadas de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional, así como la fase de seguimiento post adopción, garantizando el desarrollo integral y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes adoptados, a partir de esta normativa se establece una serie de articulados que regulan el seguimiento de las adopciones tanto nacionales como internacionales, así como establece las herramientas y los mecanismos que se van a utilizar para verificar la adaptabilidad del niño adoptivo con su nueva familia y entorno social.

En este mismo sentido se presenta a continuación las normas que se relacionan con la presente investigación:

5.1.1.- Adopción internacional. - Es el tipo de adopción que califica bajo cualquiera de los siguientes dos (2) escenarios:

- a) El/la adoptante peruano/a o extranjero/a que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en Perú para su posterior traslado al país de residencia del/la adoptante.
- b) El/la adoptante con residencia habitual en el Perú solicita la adopción de una niña, niño o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

El artículo en mención delimita dos escenarios cuando el proceso de adopción trasciende lo nacional, esta modalidad de adopción internacional se da en primer lugar cuando el adoptante sea de nacionalidad peruana o extranjero con residencia fuera del país solicita adoptar a un menor residente en Perú para llevarlo fuera del país, el segundo escenario en que la adopción internacional se da es cuando el adoptante reside en Perú y solicita la adopción de un menor que vive en el extranjero , por supuesto en aquellos países que forman parte de los diversos tratados internacionales sobre adopción

5.1.9.- Seguimiento post adoptivo. - Es una función de la DAPA que tiene por objetivo principal velar por el bienestar de la niña, niño y adolescente, y su evolución futura en el seno de su familia adoptiva, en tal virtud, el seguimiento post adoptivo debe ayudar a que progresivamente tenga lugar un vínculo emocional natural y un entorno seguro de integración padres-hijos, y orientar paulatinamente hacia la realidad de una unidad familiar adoptiva.

c) Seguimiento post adoptivo internacional: es el seguimiento que se realiza a los/las adoptantes internacionales residentes en el extranjero. En esta situación, el seguimiento post

adoptivo es realizado por los/las servidores/as que prestan servicios en la DGA y las Unidades de Adopciones a nivel nacional.

DAPA son las siglas de la Dirección de Adopción y Post Adopción y tiene como propósito garantizar el bienestar de los N.N.A en su nueva familia adoptiva, este propósito se cumple a razón de diversas acciones como, supervisar la adaptación del menor en su nuevo entorno, promover su desarrollo integral y crear un vínculo emocional entre los padres adoptivos y el menor, con esto es necesario recalcar que la adopción no termina con la asignación del menor a su nueva familia sino que implica monitorear un proceso post adopción y así asegurar en todos los sentidos el interés superior del niño, la adopción no solo es un acto administrativo, sino un proceso supervisado en el tiempo cuya responsabilidad del Estado con sus organismos de adopción es la verificación de la integración del niño en su nuevo hogar, tanto a nivel nacional como internacional.

I Disposiciones Específicas

6.7 Inicio e implementación del seguimiento post adoptivo

6.7.4 El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción, los organismos acreditados o en general las autoridades públicas o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma semestral a partir de la aprobación administrativa de la adopción por un período de cuatro (4) años, salvo disposición distinta en el marco de convenios internacionales. El/la servidor/a de la DGA a cargo del seguimiento debe emitir el informe respectivo de conformidad con las especificaciones contempladas en la presente directiva.

El artículo establece el tema principal objeto de esta investigación, el seguimiento post adoptivo internacional, mencionando la periodicidad, duración y las entidades responsables de la evaluación del bienestar del niño, niña o adolescente adoptado, al exigir los informes semestrales durante cuatro años refuerza el tema de la protección al menor, esta medida de protección busca una adecuada integración del menor con su familia adoptiva, su adaptación emocional, social y cultural y la garantía de sus derechos como la identidad y a tener una familia, estos informes deben estar ligados al principio del niño a ser escuchado, deben reflejar la perspectiva del menor y evaluar su bienestar desde su experiencia y las entidades deben asegurarse que sus necesidades sean atendidas por lo que es a partir de ello que se establece al menor como sujeto activo de derechos y no solo como objeto de protección en la adopción.

6.7.7 Elaboración y presentación de los informes nacionales e internacionales

6.7.11 Los informes post adoptivos internacionales emitidos en el extranjero deben estar apostillados o legalizados, según sea el caso, ante las autoridades competentes; y contar con la respectiva traducción al idioma castellano, la misma que debe ser realizada por un traductor profesional, cuya firma debe estar apostillada o legalizada, de ser el caso. Tratándose de informes emitidos por las autoridades centrales, éstos, ni sus traducciones, requerirán del apostillado o legalización.

El artículo en cuestión establece aquellos requisitos formales y documentales para que los informes post adoptivos que serán remitidos desde el extranjero tengan validez legal en Perú, estos informes forman parte de las herramientas del seguimiento internacional de las adopciones que van a garantizar que el proceso ha culminado con una integración adecuada del niño en su nuevo entorno familiar, el requisito de la apostilla en el documento fortalece la cooperación internacional bajo la convención de la Haya el cual busca garantizar que estos documentos sean auténticos y válidos, los informes que emite las autoridades centrales no necesitan ser legalizados ni apostillados por lo que refleja la confianza que tiene los estados partes de la convención.

6.7.7 Elaboración y presentación de los informes nacionales e internacionales

6.7.12 La documentación que se anexa a los informes post adoptivos internacionales, así como su traducción, puede ser presentada sin necesidad de apostilla o legalización, debiendo precisar en el caso de la traducción el nombre y la firma de la persona que la hubiere realizado.

A diferencia de lo dicho en el artículo precedente para los informes, este artículo exime la obligación de apostillar o legalizar los anexos que acompañan a dichos informes, esta disposición es una flexibilidad administrativa facilitando el cumplimiento de los estados son comprometer el objetivo del seguimiento post adoptivo que es el seguimiento efectivo del bienestar del menor adoptado, sin embargo si se requiere una identificación del traductor quien debe consignar su nombre y firma para identificar la veracidad y fidelidad de la traducción.

6.8 Culminación y extinción del seguimiento post adoptivo

6.8.2 El seguimiento post adoptivo internacional culmina con la recepción y valoración de los ocho (8) informes semestrales remitidos a la DGA. Sin perjuicio de su culminación, la DGA puede coordinar con las autoridades competentes su intervención en caso tome conocimiento de alguna situación que pudiera atentar contra el bienestar e integridad de una niña, niño o adolescente peruano/a adoptado/a.

Este artículo establece que el seguimiento post adoptivo internacional termina formalmente en ocho informes semestrales, es decir, en un periodo de 4 años, periodo que es el indicado para

asegurar la integración correcta en la familia y en el entorno del niño o niña que ha sido adoptado. Aunque el seguimiento se considera formalmente concluido tras la recepción y valoración de los ocho informes, la norma no limita la acción o intervención del estado ya que se reconoce que pueden surgir situaciones posteriores que pongan en riesgo al niño o adolescente, y por ello se otorga a la Dirección General de Adopciones la facultad de intervención posterior.

2.3 Marco Conceptual

Parento filial: Es aquel vínculo jurídico o biológico entre padres e hijos que acarrea consigo derechos, deberes y obligaciones.

Prohijamiento: Es el acto por el cual una persona adopta y toma bajo su cuidado y protección a un niño que no es biológicamente suyo.

Adherido: Acto por el cual un estado acepta unirse a un tratado o convenio firmado por otros estados y se produce una vez que este tratado entra en vigor.

Idoneidad: Es la cualidad de alguien o algo de ser apropiado o apto para un determinado fin o propósito.

Adaptabilidad: Es la capacidad de una persona de adaptarse a cambios o nuevas situaciones que se presenten en su entorno.

Acto jurídico: Es la voluntad de una o varias personas para producir consecuencias jurídicas.

Declaratoria de adoptabilidad: Es aquella resolución judicial en la que un niño es declarado apto para ser adoptado.

Apostillado: Es un procedimiento legal para verificar la autenticidad de documentos o firmas de autoridades públicas para que sea válido en países que han ratificado el convenio de la Haya sobre la apostilla.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. METODOLOGÍA: DISEÑO, TIPO DE INVESTIGACIÓN, POBLACIÓN, MUESTRA, MÉTODO Y TÉCNICA

3.1 Diseño y Tipo de investigación

Diseño de investigación

La presente investigación se enfocó en una metodología de enfoque cualitativo, el cual utiliza la búsqueda de conocimientos en lugar de datos numéricos. Ruiz (2012) la define como “el conjunto de prácticas interpretativas, utilizada por investigadores sociales, donde se privilegia el uso de las palabras, las descripciones, los relatos, convirtiéndose en un recurso de primer nivel para el acercamiento a una realidad”.

La investigación describió el problema que existe en la falta de seguimiento del procedimiento post adoptivo internacional afectando el derecho al niño a ser escuchado. Se dirigió la investigación a través de la interpretación y la recolección de información de las diferentes normas que regulan el proceso post adopción en Ecuador, así como en Guatemala y Perú, así como en las diferentes normativas internacionales sobre adopción, por ende, se usó elementos normativos y bibliográficos.

La elección de esta metodología se basó en la facilidad de comprensión y exploración profunda de un fenómeno, en donde se permitió descubrir aspectos que las variables numéricas no capturarían, estos aspectos se descubren de mejor manera a través de la observación y la percepción de los que participan en el estudio.

Tipo de investigación

El tipo de investigación que se empleó dentro de este estudio es el exploratorio, puesto que el

propósito de esta investigación consiste en analizar un tema poco estudiado como es la aplicación del seguimiento post adopción internacional dentro del Ecuador en comparación con las legislaciones de Guatemala y Perú, teniendo en consideración el principio del niño o la niña a ser escuchados dentro del proceso adoptivo, dado que es indispensable que este seguimiento se encuentre debidamente regulado para garantizar el derecho del niño a tener una familia y sobre todo expresarse sobre la convivencia y el vínculo filial que está teniendo con su familia adoptiva.

Los autores Castillo Gallo & Reyes Tomalá (2015) señalan que:

La investigación exploratoria es el primer nivel de estudio que inicia el investigador o egresado para familiarizarse con el problema de investigación o iniciar el desarrollo del conocimiento científico, utiliza trabajos realizados por otros investigadores información documental, entrevistas que permitan recabar información relevante que son indispensables para conocer a ciencia cierta el fenómeno de estudio, tiene como objetivo fundamental examinar un problema poco estudiado del cual existen interrogantes que no han tenido respuestas claras o que requieren profundizar sus teorías. (pág. 83)

3.2 Recolección de la Información

Población

La población es un conjunto de casos, personas u objetos que permite determinar hacia quien va dirigido o a quienes se pretende estudiar dentro de una investigación. Según Tamayo y Tamayo (2003), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (pág. 176).

Para ello se adjunta a continuación una tabla con las diversas normativas legales que conforman la población de estudio dentro de este trabajo:

TABLA # 4
POBLACIÓN

DETALLE	# POBLACIÓN (N)
Constitución de la República del Ecuador	1
Constitución Política de Guatemala	1
Constitución Política de Perú	1
Convención de La Haya para la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional	1
Convención sobre los Derechos del Niño	1
Código del derecho internacional privado Sánchez de Bustamante	1
Código Civil Ecuatoriano	
Código Civil de Guatemala – Ley Número 106	1
Código Civil de Perú – Decreto Legislativo N° 295	1
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador	1
Ley de Adopciones de Guatemala	1
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala	1
Directiva N° 006-2017-MIMP - Ley de Perú	1
Código de los Niños y Adolescentes de Perú – Ley 27337	1
Total	14

Elaborado por: Dayana Chiquito y Zully González

Dado que el trabajo de investigación es de estudio comparado, no se aplicó muestra debido a que la población es pequeña, es por ello que se tomó en cuenta la población absoluta, en donde la población en mención trata sobre las normas relacionadas a las legislaciones de los tres países comparados respecto al seguimiento post adopción internacional, siendo de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo, de esta manera cada muestra será intervenida para el objeto de la investigación.

Métodos, Técnicas e Instrumentos

Método Analítico

El método analítico es un procedimiento que busca descomponer cada una de las partes de un fenómeno a analizar, que parte de lo general a lo particular, con el objetivo de estudiar las causas y efectos determinamos en el objeto de estudio. De esta manera, se implementó el uso de este método que permitió realizar la descomposición de los cuerpos normativos de forma individual de las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú, analizando e identificando las causas y efectos dentro del seguimiento post adoptivo internacional mediante el estudio de las regulaciones establecidas en cada país producto del estudio comparado.

A partir de ello se empleó la técnica de resumen que se centra en sintetizar información clara, específica y completa de un texto, esta técnica es de mucha utilidad ya que permitió estructurar una investigación concisa del tema, obteniendo información eficaz sobre el seguimiento post adoptivo internacional de los países comparados. De igual manera se implementó la técnica fichaje, la cual es muy importante ya que busca recopilar información de fuentes confiables sobre el tema de estudio, permitiendo sumergirse en las normativas vinculantes sobre el seguimiento post adoptivo internacional de Ecuador, Guatemala y Perú, conociendo el trámite de seguimiento que se le realiza a los niños adoptivos una vez establecidos en el país de origen de los adoptantes. Y por último se empleó la técnica de cita que busca incorporar ideas de diversos autores y doctrinarios, en cuanto al seguimiento post adopción internacional permitiendo darle valor y apoyo al presente trabajo de investigación.

A raíz del uso de esta técnica, se implementó instrumentos tales como fichas resumen que permitió organizar y condensar de manera precisa información relevante, facilitando el proceso de redacción y análisis del tema en estudio, de igual manera se toma en consideración las fichas bibliográficas que permitió mantener un registro detallado de los datos correspondientes de las revistas, libros, artículos o fuentes verificadas que han sido consultadas para poder conocer, fundamentar y citar correctamente las fuentes relacionadas con el seguimiento post adoptivo internacional en las legislaciones comparadas dentro de este estudio. Además, se aplicó la técnica de citas textuales o paráfrasis que permitieron que el trabajo cuente con fundamentos doctrinarios importantes, sustentando el presente trabajo de investigación.

Método Exegético

El método exegético es aquel que se enfoca en un análisis detallado de la estructura de un texto legal, el cual se examina. Esto implica revisar cada palabra y disposición contenida en el texto normativo para captar su significado concreto y para comprender el espíritu de la norma. Se utilizó este método para interpretar de manera precisa las normas legales las cuales van desde la normativa constitucional como también los códigos, leyes y los reglamentos para lograr comprender su definición y aplicación en el seguimiento post adoptivo internacional de Ecuador, Guatemala y Perú. Mediante el análisis exegético, se logró identificar cómo cada país nombrado aborda este problema con sus respectivas normas.

La técnica utilizada correspondiente a este método es la técnica de fichaje normativo, la cual se enfoca en organizar y recopilar la información clave de cada país estudiado. Así permitió recopilar, resumir y conocer a profundidad de las disposiciones y normativas en cuanto al seguimiento post adoptivo internacional en Ecuador, Guatemala y Perú, detallando su contenido y el procedimiento que se sigue en cada uno de los países comparados.

Se utilizó el instrumento de la ficha normativa que estructuró las normas de cada país comparado para recopilar la información de manera clara que incluirá el contenido y la descripción de la norma sobre el procedimiento post adoptivo internacional.

Método de Comparación Jurídica

El método de comparación jurídica permite analizar y contrastar normas o disposiciones de diferentes sistemas legales para identificar sus similitudes o diferencias. Este método permite tener una visión de cómo cada sistema normativo aborda un tema específico, resaltando las particularidades de cada uno, en este caso sobre el seguimiento post adoptivo internacional en Ecuador, Guatemala y Perú incluyendo como realizan este seguimiento y que herramientas utilizan para hacerlo, con el propósito de identificar semejanzas y diferencias entre los sistemas legales, además de destacar las características generales de su aplicación en contraste con Ecuador.

Como técnica se utilizó la comparación la cual es necesaria para poder analizar cómo los distintos marcos legales abordan un tema en específico, y así revisar y entender tanto los puntos que tienen en común cada país con su normativa como las particularidades de cada sistema, se

la utilizó estructuradamente incluyendo la información del criterio comparable, la recopilación de los datos importantes y el análisis.

Para lograr comprender de mejor manera este método se complementa con la herramienta de matriz de comparación, que permitió una percepción unificada de las normas, facilitando su comprensión y contribuyendo a un análisis comparativo amplio.

3.3 Tratamiento de la Información

En el presente estudio comparativo se procedió a la identificación de varias técnicas específicas para recopilar información de fuentes confiables mediante el instrumento de ficha normativa y bibliográfica, para el tratamiento de la información obtenida sobre el seguimiento post adoptivo internacional se detectaron ocho criterios de comparación que están dentro de la matriz de comparación jurídica que se encuentra en el capítulo IV, estos criterios son los siguientes: nombre de la figura jurídica, duración del seguimiento post adoptivo internacional, entidades encargadas del seguimiento post adoptivo internacional, ley especializada de adopción, reconocimiento normativo del seguimiento post adoptivo, inicio del procedimiento del seguimiento post adoptivo internacional, elaboración y presentación de los informes de seguimiento post adoptivo internacional y culminación del seguimiento post adoptivo internacional, con la identificación de cada uno de estos criterio se logró identificar las normas de cada legislación comparada para un análisis exhaustivo de cada criterio y la comparación de semejanzas y diferencias existentes dentro de estos tres países en cuanto al seguimiento post adoptivo internacional.

3.4 Operacionalización de Variables

TABLA # 5
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICAS	
Seguimiento post adoptivo internacional en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú, 2024	El seguimiento post adoptivo internacional	Es el proceso de supervisión y evaluación que se realiza después de la adopción del menor por una familia en otro país garantiza el bienestar del menor, asegurándose que se está adaptando adecuadamente a su nuevo entorno.		Lapso de tiempo para el seguimiento post adoptivo internacional	Duración total del seguimiento post adoptivo	Ficha Bibliográfica Matriz de comparación	
					Periodicidad del seguimiento post adoptivo		
				Procedimientos de evaluación de bienestar de los niños, niñas y adolescentes	Recolección de información de integración familiar y social	Ficha Bibliográfica Matriz de comparación	
					Recolección de información del bienestar del niño adoptado		
				Mecanismos utilizados en el seguimiento post		Informes post adoptivos internacionales	Ficha Bibliográfica Matriz de comparación

			adoptivo internacional en Ecuador, Perú y Guatemala	Técnicas de evaluación aplicadas	Aplicación de visitas	
					Evaluaciones psicológicas, sociales y educativas	
			Institucionalidades responsables de la fase administrativa de la adopción internacional en Ecuador, Perú y Guatemala	Entidades encargadas del seguimiento post adoptivo internacional	Competencias y responsabilidad	Ficha Bibliográfica Matriz de comparación
				Constitución	Denominación de adopción	Ficha Normativa Ficha Bibliográfica Matriz de comparación
					Derecho a tener una familia	
					Interés Superior del Niño	
Normas relativas al seguimiento post adopción internacional en las		Reconocimiento normativo al seguimiento de adopción internacional	Ficha normativa			

			legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú	Código o Ley de Niñez	Derecho del niño a ser escuchado dentro del seguimiento de adopción internacional	Matriz de comparación
				Ley Especializada de Adopción	Reconocimiento normativo al seguimiento post adoptivo internacional	Ficha normativa Matriz de comparación
					Inicio e implementación del seguimiento post adoptivo internacional	
					Elaboración y presentación de los informes de seguimiento post adoptivo internacional	
					Culminación del seguimiento post adoptivo internacional	

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y resultados

La comparación normativa ha sido esencial para el análisis y desarrollo de la información recopilada de los tres sistemas jurídicos investigados, puesto que al tener un eje interpretativo y crítico permitió evidenciar similitudes y diferencias de las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú con respecto a la herramienta jurídica de la adopción internacional y más relevante aun en el caso del seguimiento post adoptivo donde varios ordenamientos jurídicos interactúan con el fin de proteger y garantizar los derechos de los N.N.A.

Es importante destacar las ventajas de la comparación jurídica ya que esta nos permitió analizar diversos factores que involucran el tema de investigación como lo es la regulación del seguimiento de las adopciones en los países mencionados y poder detectar la seguridad jurídica que ofrecen, la eficacia institucional, la protección del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado en todas las etapas del proceso, la implementación de la matriz jurídica fue de mucha utilidad porque permitió una comparación firme y una visión crítica de cada sistema, como la destacada estructura formal de la normativa peruana, la estructura técnica del sistema jurídico de Guatemala y la escases normativa del derecho ecuatoriano. La presente matriz de comparación jurídica de las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú en el contexto del seguimiento post adoptivo internacional fue fundamental ya que permitió evidenciar de manera ordenada la regulación existente entre estos distintos sistemas jurídicos, a través de esta matriz se logró identificar directrices concretas que ayudaron a determinar los aspectos comunes y las diferencias en sus normativas legales. A continuación, se presenta una matriz de comparación jurídica en donde reposan los elementos claves que han sido comparados entre las legislaciones:

TABLA # 6

MATRIZ DE COMPARACIÓN DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO INTERNACIONAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ, 2024

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Nombre de la Figura Jurídica	Denominación de la figura jurídica respecto al enfoque que cada país tiene de ella.	Seguimiento de adopciones	Seguimiento post adoptivo	Seguimiento post adoptivo
<p>Análisis comparativo</p> <p>La institución jurídica del seguimiento post adoptivo internacional está presente en las tres legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú, sin embargo, la diferencia reside en la denominación establecida en Ecuador distinguiendo la de los otros países.</p>				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Duración Del Seguimiento Post Adoptivo Internacional	Tiempo establecido durante el cual se realiza el proceso de monitoreo de integración del niño, niña o adolescente en su nueva familia adoptiva.	Dos años	Dos años	Cuatro años
<p>Análisis comparativo</p> <p>El tiempo que dura el seguimiento post adoptivo internacional dispone en como los organismo centrales de cada país supervisan el cumplimiento del acompañamiento en la familia adoptiva de manera internacional, en Ecuador y Guatemala el tiempo de duración es el mismo sin embargo, Perú se diferencia ya que tiene un periodo más prolongado para realizar este proceso estableciendo una duración de cuatro años.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Entidades Encargadas Del Seguimiento Post Adoptivo Internacional	Son aquellas instituciones que se ven inmersas dentro del seguimiento post adoptivo internacional, teniendo la competencia y responsabilidad de dirigir el proceso de seguimiento internacional.	UTA (Unidad Técnica de Adopciones)	CNA (Consejo Nacional de Adopciones)	DGA (Dirección General de Adopciones)
<p>Análisis comparativo</p> <p>Las tres legislaciones se encuentran reguladas por distintas entidades que llevan el control adecuado para evitar vulneraciones en los derechos de los niños al momento de realizar el respectivo control del seguimiento post adoptivo internacional, cabe señalar que dentro de la legislación ecuatoriana este proceso se encuentra regulado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Unidad Técnica de Adopciones, por lo contrario en las legislaciones de Guatemala y Perú se regula por un organismo independiente.</p>				
CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Ley Especializada de Adopción	Es una norma legal y autónoma que regula específicamente todo lo relacionado con el proceso de adopción de manera nacional e internacional, así como los procedimientos técnicos y administrativos de la adopción en relación con el seguimiento post adoptivo internacional.	No aplica	Reglamento de la Ley de Adopciones	Directiva N° 006-2017-MIMP
<p>Análisis comparativo</p> <p>En Ecuador la adopción se encuentra regulado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sin embargo no existe una ley autónoma sobre esta figura jurídica que garantice el correcto seguimiento una vez que los niños adoptivos se encuentren dentro del país de origen de su nueva familia, por otro lado en Guatemala y Perú dentro de su legislación crearon una ley independiente que regula de manera detallada todo el proceso de seguimiento post adoptivo internacional previniendo y protegiendo los derechos de los niños adoptivos y brindando todas las garantías jurídicas en todas las etapas de la adopción incluyendo su derecho a ser escuchados.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
<p>Reconocimiento Normativo Del Seguimiento Post Adoptivo</p>	<p>Identificación expresa y formal en el marco jurídico de los países sobre el seguimiento post adoptivo internacional.</p>	<p>CONA Art 186.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este tipo; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003)</p>	<p>Reglamento de la Ley de Adopciones Art 70.- Seguimiento de la adopción internacional. - El Consejo Nacional de Adopciones dará seguimiento a la adopción internacional, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia. (Congreso de la República de Guatemala, 2010)</p>	<p>Directiva N° 006-2017-MIMP 5.1.9.- Seguimiento post adoptivo: c) Seguimiento post adoptivo internacional: Es el seguimiento que se realiza a los/las adoptantes internacionales residentes en el extranjero. En esta situación, el seguimiento post adoptivo es realizado por los/las servidores/as que prestan servicios en la DGA y las Unidades de Adopciones a nivel nacional. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017)</p>
<p>Análisis comparativo</p> <p>Cada uno de estos países cuenta con una normativa legal en la cual se encuentra definido correctamente la conceptualización del seguimiento post adoptivo internacional, en donde cada una de ellas aterriza en un único objetivo, garantizar que el niño, niña o adolescente goce de las condiciones adecuadas de vida, salud y educación en su nuevo entorno.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Inicio Del Seguimiento Post Adoptivo Internacional	<p>Es el momento que se inicia la evaluación y acompañamiento del niño una vez completado el proceso de adopción y que ha sido traslado a su nuevo país de origen.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Artículo 57. -Procedimiento para adopción internacional. El procedimiento de adopción internacional será el siguiente: a) Al establecerse que un niño se encuentra en estado de adoptabilidad internacional, se enviará el informe sobre el niño a la Autoridad Central de un país cooperante; éste deberá contener como mínimo los requerimientos establecidos en el artículo 16 del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La Autoridad Central del país cooperante, por medio de su organismo acreditado en Guatemala, y respetando el número necesario y requerido de familias por el Consejo Nacional de Adopciones, buscará familias calificadas que posean las cualidades y capacidades que mejor respondan a las necesidades del niño. la Autoridad Central, o en su caso, el organismo acreditado, enviará al Consejo Nacional de Adopciones los informes psicosociales de dichas familias. (Congreso de la República de Guatemala, 2010)</p> <p>Artículo 45. Período de convivencia y socialización. c) Un</p>	<p>6.7 Inicio e implementación del seguimiento post adoptivo.</p> <p>6.7.1 El seguimiento post adoptivo nacional e internacional se inicia a partir de la fecha en que la resolución administrativa que aprueba la adopción ha quedado firme.</p> <p>6.7.4 El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción, los organismos acreditados o en general las autoridades públicas o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma semestral a partir de la aprobación administrativa de la adopción por un período de cuatro (4) años, salvo disposición distinta en el marco de convenios internacionales. El/la servidor/a de la DGA a cargo del seguimiento debe emitir el informe respectivo de conformidad con las especificaciones contempladas en la presente directiva. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017)</p>

			trabajador social y un psicólogo realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde reside la familia seleccionada, para evaluar y apoyar la adaptación del niño y la familia; d) Dos días después de concluido el período referido, el Equipo Técnico Multidisciplinario escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción. (Congreso de la República de Guatemala, 2010)	
--	--	--	--	--

Análisis comparativo

En Ecuador si bien es cierto la adopción está regulada por el Cona, solo se establece de manera general la obligación del seguimiento post adoptivo internacional y su inicio, pero carece de un artículo amplio que garantice la correcta regulación del mismo ya que solo se resalta que el estado tiene la obligación de realizar el seguimiento a los N.N.A a través de informes sin precisar la periodicidad y plazos en la que estos serán remitidos a la Autoridad competente de adopciones.

Por lo contrario, en Guatemala el proceso inicia una vez legalizada la adopción mediante los Convenios Internacionales acreditados, este país remite informes periódicos mediante dos años que valoran aspectos emocionales y sociales sobre la adaptación del niño y su nueva familia, asegurando el bienestar del adoptado y cumpliendo con las normativas relacionadas con el seguimiento post adoptivo de dicho país.

El seguimiento post adoptivo internacional en Perú se inicia tras la ejecución de la resolución administrativa de la adopción, durante los cuatro años que dura este seguimiento se entregarán informes elaborados por las autoridades encargadas de la adopción, estos informes serán entregados dentro de los cuarenta días posteriores a cada periodo, demostrando una obligación y compromiso al interés superior del niño alineado con las normativas internacionales.

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Elaboración Y Presentación De Los Informes De Seguimiento Post Adoptivo Internacional	<p>Se refiere a la descripción de cómo se ejecuta el procedimiento de la creación, del contenido, y de la finalidad de los informes post adoptivo internacional, así como su correcta presentación verificando el desarrollo de los N.N.A desde un país extranjero una vez integrado en su nuevo entorno familiar.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Artículo 70. Seguimiento en la adopción internacional. El Consejo Nacional de adopciones dará seguimiento a la adopción internacional, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, seguimiento que consistirá en lo siguiente:</p> <p>a) El Consejo Nacional de Adopciones mantendrá el seguimiento por un período de dos años, a partir del desplazamiento del niño;</p> <p>b) Encontrándose el niño en el Estado receptor, el Consejo Nacional de Adopciones requerirá información cuando lo considere oportuno a la Autoridad Central sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su familia y entorno social;</p> <p>c) El Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la Autoridad Central del país receptor, que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el periodo de seguimiento; y,</p> <p>d) La Autoridad Central del Estado Receptor debe promover servicios de asesoramiento para el seguimiento de las adopciones y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas,</p>	<p>6.7.7 Elaboración y presentación de los informes nacionales e internacionales.</p> <p>6.7.8 La elaboración de informes post adoptivos nacionales e internacionales debe contemplar la inclusión de información respecto de las áreas personal, familiar y social de la niña, niño o adolescente, debiendo abordar determinados aspectos</p> <p>6.7.10 En el caso del seguimiento post adoptivo internacional el informe debe adjuntar un mínimo de seis (6) fotografías de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos pudiendo también presentarse videos de los mismos en distintas actividades. Del mismo modo, para los casos del segundo, cuarto, sexto y octavo informe debe anexar la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia de certificado de salud o documento que acredite la salud de la niña, niño o adolescente.</p> <p>b) Documentación que acredite la inserción de la niña, niño o adolescente en el sistema escolar, así como sus avances y progresos en el mismo, sólo en los casos de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad.</p> <p>6.7.11 Los informes post adoptivos internacionales emitidos en el extranjero</p>

			dudas y/o dificultades. (Congreso de la República de Guatemala, 2010)	deben estar apostillados o legalizados, según sea el caso, ante las autoridades competentes; y contar con la respectiva traducción al idioma castellano, la misma que debe ser realizada por un traductor profesional. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017)
<p>Análisis comparativo</p> <p>Pese a que dentro de la legislación ecuatoriana a través del Cona, código que regula las adopciones, se establece que se deben remitir informes, existen vacíos normativos en cuanto al contenido específico que deben tener los informes de seguimiento ya que solo menciona que la autoridad debe realizar el seguimiento sobre las condiciones de vida del niño adoptado enfocándose en su bienestar y desarrollo integral, existiendo una omisión normativa provocando dificultades en el control del proceso adoptivo.</p> <p>La Ley de Adopciones de Guatemala por su parte establece que el informe debe contener la información de la adaptación y desarrollo del adoptado en su nuevo entorno, enfocándose en la integración del menor con su familia adoptiva en sus nuevas condiciones de vida y en su adaptación emocional y social, dentro del contenido de estos informes también se debe contar con las visitas domiciliarias a la familia del adoptado hasta culminar el periodo de seguimiento garantizando que el niño se esté integrando de forma oportuna, además que la Autoridad de adopciones debe brindar el apoyo necesario en caso de dudas o dificultades que se acontezcan. Todos los N.N.A tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten en función de su edad y madurez, esto es esencial para asegurar su participación activa en el proceso de adopción, por ello en Guatemala se prevé la opinión y el consentimiento del niño para que proceda la adopción reconociendo su derecho a ser escuchado y su autonomía.</p> <p>En la legislación peruana los informes de seguimiento son los más detallados en su contenido y evidencias anexas al informe, el contenido se debe enfocar en las áreas tanto personal, emocional, familiar y social del niño adoptado, se debe acompañar al informe seis fotografías que demuestre al N.N.A en sus diversas actividades cotidianas certificando así su adaptación dentro de su nuevo entorno social y familiar, a falta de fotos también se pueden incluir videos que documenten su vida diaria, los informes posteriores al primer envío también deben contar con certificados médicos que acrediten la salud del menor para valorar su bienestar físico, también se deben adjuntar documentos que comprueben que el niño se encuentra cursando sus estudios académicos así como información de sus avances y progresos educativos a partir de los seis años de edad, adicional a ello también se debe agregar una traducción oficial al castellano en caso de que el país del adoptante tenga un idioma diferente, estos informes y sus traducciones deben estar legalizados y apostillados por las autoridades competentes.</p>				

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	GUATEMALA	PERÚ
Culminación Del Seguimiento Post Adoptivo Internacional	Es el acto por el cual se declara que se ha finalizado con el proceso de seguimiento, observación, monitoreo, evaluación y acompañamiento del N.N.A adoptado en su nuevo país de residencia.	No aplica	Artículo 64. Certificado de reconocimiento de la adopción internacional. Una vez recibida la Resolución del Juez de Familia aprobando la adopción internacional y establecidos los supuestos del artículo anterior, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones emitirá, dentro del plazo de ocho (8) días, certificado en el que conste que la adopción internacional ha sido realizada de acuerdo con la Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Congreso de la República de Guatemala, 2010)	6.8 Culminación y extinción del seguimiento post adoptivo. 6.8.2 El seguimiento post adoptivo internacional culmina con la recepción y valoración de los ocho (8) informes semestrales remitidos a la DGA. Sin perjuicio de su culminación, la DGA puede coordinar con las autoridades competentes su intervención en caso tome conocimiento de alguna situación que pudiera atentar contra el bienestar e integridad de una niña, niño o adolescente peruano/a adoptado/a. 6.8.3 La culminación del seguimiento post adoptivo nacional o internacional se comunica a las familias adoptivas mediante un oficio en el que se deja constancia del cumplimiento del proceso. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017)
<p>Análisis comparativo</p> <p>En Ecuador no se contempla las formalidades legales para dar por culminado el seguimiento de adopciones internacional sin embargo dentro del único artículo en donde se regula el seguimiento de adopciones que se encuentra plasmado dentro del Cona, se entiende cumplido el seguimiento cuando culminen los dos años de monitoreo. Por otro lado en Guatemala dentro de la Ley de Adopciones se encuentra regulado dentro de su artículo 64 la forma en cómo se dará fin al seguimiento post adoptivo, esta se la realizara por medio del director general del Consejo Nacional de Adopciones quien es el responsable de emitir un certificado en un plazo de ocho días, en el certificado debe constar que tanto la adopción como el seguimiento post adoptivo han sido realizados conforme a la Ley de Adopciones y a los convenios internacionales de adopciones a los que el país se encuentra ratificado, específicamente el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.</p> <p>En cambio la legislación Peruana cuenta con un modelo más formal y estructurado en cuanto a la adopción internacional, donde la culminación del seguimiento post adoptivo no solo finaliza con la presentación y valoración de los ocho informes semestrales en donde se establece la adaptabilidad del adoptado con su entorno familiar, social y educativo, sino que también es indispensable que se emita un oficio a las familias adoptivas en donde conste el cumplimiento del proceso, además en el caso de que existan vulneraciones o se encuentre en peligro el desarrollo integral del niño la autoridad competente y responsable de las adopciones podrá intervenir para solucionar el problema y garantizar el interés superior del niño y su derecho de ser escuchados en todas las etapas del proceso de adopción.</p>				

El seguimiento post adoptivo internacional permite monitorear y supervisar la adaptación, desarrollo integral y bienestar de los niños, niñas y adolescentes en su nuevo entorno familiar y social, tomando en consideración las normativas internas, los tratados y convenios internacionales ratificados en cada país, garantizando así el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado dentro de todo el proceso de adopción, con el análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú se identificaron diversos puntos en común, así como también diferencias importantes que reflejaron el compromiso que cada país otorga a esta herramienta jurídica y su procedimiento.

Los tres países reconocen el seguimiento post adoptivo en adopciones internacionales lo cual pone en manifiesto el compromiso mutuo internacional adquirido con los diferentes tratados sobre adopción y más aun cuando se enmarca con el principio del interés superior del niño consagrados en estos tratados internacionales y las leyes internas de cada uno, todas las tres jurisdicciones establecen una autoridad central misma que debe participar en el proceso, verificando el cumplimiento del mismo y evaluando el entorno en donde el niño se está desarrollando.

Las diferencias se encuentran en el ámbito de la estructura y la formalidad de aquellos informes que deben ser entregados dentro de un periodo de tiempo, Perú se destaca por ser la legislación entre aquellas dos más estudiadas., que tiene un marco legal mucho más detallado y estructurado, se establece un plazo de cuatro años de seguimiento con informes cuyo contenido es específico con la inclusión de fotografías, certificados y documentación escolar y de salud así como la exigencia de traducción y apostilla en estos documentos que deja en evidencia el compromiso de un control efectivo del proceso post adoptivo.

En Guatemala se regula el seguimiento en un plazo de dos años y tiene un modelo más centrado con respecto a la colaboración institucional, incorpora en sus informes las visitas domiciliarias y los servicios de apoyo a las familias adoptivas lo cual se evidencia la colaboración y la preocupación institucional del N.N.A. Mientras que en Ecuador se muestra una regulación deficiente y no muy desarrollada sobre el seguimiento post adoptivo ya que solo se mencionan disposiciones generales en donde no se especifican los criterios que contemplan las legislaciones de Perú y Guatemala.

4.2 Verificación de la idea a defender

El presente trabajo de investigación, en su capítulo I declara una idea a defender en relación con la regulación del seguimiento post adoptivo internacional en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Perú, indicando que aunque en el Ecuador se encuentra regulado en el CONA en el artículo 186 la figura jurídica del seguimiento post adoptivo, esta regulación es insuficiente, en dicho artículo se dispone que el periodo de seguimiento durara dos años con la remisión de informes cuatrimestrales en el primer año y semestrales en el segundo pero no establece criterios claros sobre la metodología de los informes , el contenido que deben tener ni las herramientas a utilizar para evaluar la adaptación del menor adoptado, todo esto compromete la finalidad del seguimiento ya que no garantiza el monitoreo ni aborda los aspectos fundamentales como el bienestar social, cultural, psicológico , familiar y emocional del adoptado y no contempla en estos informes la participación activa de los N.N.A y se vulnera su principio incluso establecido en el CONA sobre ser escuchado y a expresar su opinión dentro de su desarrollo evolutivo.

Dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se encuentra establecido como uno de los principios de la adopción, el derecho del niño a ser escuchado dentro de este proceso y sus opiniones serán valoradas de acuerdo a su desarrollo emocional y evolutivo, de igual manera va de la mano con el principio del interés superior del niño que busca garantizar los derechos de los N.N.A, sin embargo estos principios se ve afectados dentro del seguimiento post adoptivo internacional por la limitada regulación normativa dentro de la legislación ecuatoriana ya que no se profundiza en como garantizar estos principio en la evaluación del desarrollo del niño y sin incorporar la voz directa del niño adoptado, elementos esenciales para asegurar su bienestar y desarrollo pleno dentro de la familia adoptiva.

Después de un análisis exhaustivo de cada una de las normas y reglamentos de cada país y de la recolección de información adquirida de libros, revisas indexadas, doctrinas y dentro de la matriz de comparación jurídica, si se cumple la idea a defender de este trabajo de investigación, puesto que si bien es cierto las tres legislaciones regulan el proceso del seguimiento post adoptivo internacional sin embargo se ha podido identificar la escases normativa que se tiene dentro de la legislación ecuatoriana con relación a esta figura jurídica, afectado en el interés superior del niño y otros principios de la adopción.

La matriz de comparación jurídica sirvió de ayuda para poder contrastar esta realidad en las tres legislaciones, siendo así que en Ecuador se dispone el seguimiento durante dos años con la presentación de sus respectivos informes pero carece de un protocolo detallado que establezca los procedimientos, herramientas de evaluación y mecanismos para garantizar la seguridad de la adaptabilidad del niño y la participación activa en dicho seguimiento, sobre esto último se recalca que el principio del niño a ser escuchado esta normado en la ley ecuatoriana, no obstante, este derecho no está incluido en las prácticas dentro del seguimiento post adoptivo internacional, lo que genera una vulneración indirecta de este derecho y limita el acceso a una protección integral.

Con la legislación de Guatemala ocurre lo contrario puesto que este país cuenta con una ley autónoma para regular las adopciones llamada la Ley de Adopciones y cuenta también con un reglamento donde establece un marco más detallado para el proceso del seguimiento post adoptivo internacional, el artículo 70 dispone un seguimiento por dos años, al igual que en Ecuador, pero con la diferencia de que se exige realizar visitas domiciliarias y la presentación de informes semestrales por parte de la Autoridad Central del país receptor, supervisados por el Consejo Nacional de Adopciones, esta regulación garantiza no solo un control sino una supervisión efectiva que permita verificar la adaptación emocional, física y social del adoptado, contribuyendo así a la protección de su bienestar integral, la norma de Guatemala da la oportunidad de que se pueda escuchar la voz del niño adoptado y pueda comunicar su opinión con respecto a su adopción y adaptación captando aspectos que pueden reflejar la percepción y necesidades del niño.

En Perú, la regulación es aún más avanzada y cumple garantías, la Directiva N° 006-2017-MIMP establece un seguimiento post adoptivo internacional de cuatro años, con informes semestrales que deben incluir evidencia documental, fotos, reportes educativos y certificados médicos, las visitas domiciliarias forman parte concreta de este proceso, con un enfoque profesional para evaluar el desarrollo integral del adoptado, este seguimiento prolongado permite un monitoreo riguroso que facilita detectar cualquier situación o necesidad de intervención, asegurando la eficacia de los cuidados. Además, la exigencia de formalización y legalización de los documentos refuerza la transparencia y el respeto a los procedimientos internacionales, Perú no regula explícitamente la participación directa del niño en el

seguimiento, pero el carácter del proceso facilita captar y responder a sus necesidades, evidenciando un compromiso real con su interés superior.

Analizando estos marcos normativos, se evidencia que Ecuador presenta una regulación insuficiente respecto al seguimiento post adoptivo internacional, la falta de instrumentos claros y mecanismos para escuchar al niño limita la efectividad del seguimiento y pone en riesgo la protección integral del adoptado, esta deficiencia normativa puede traducirse en un seguimiento que no evalúa realmente el bienestar ni el desarrollo emocional y social del niño adoptado, la carencia de disposiciones claras sobre el contenido de los informes, los procedimientos a aplicar y la participación del adoptado concluye en una desprotección al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Ecuador en materia de derechos de la niñez.

CONCLUSIONES

- La limitada regulación del seguimiento post adoptivo internacional afecta directamente al principio del interés superior del niño, principio que es obligación del estado ecuatoriano garantizar y proteger ya que se encuentra adherido a convenios internacionales sobre protección de los derechos de la niñez en materia de adopción internacional, por ende, la falta de disposiciones claras sobre el seguimiento post adoptivo conlleva a la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- El Ecuador no cuenta con una ley específica que regule el proceso de adopciones sobre todo el seguimiento post adoptivo internacional ocasionando que se vea afectado el respeto a los derechos de los niños, a diferencia de Guatemala y Perú que cuentan con una Ley especializada, logrando incorporar en ella el procedimiento que garantiza el acompañamiento efectivo en las adopciones internacionales.
- En el Ecuador los informes de seguimiento carecen de contenidos específicos que permitan evaluar de manera efectiva el entorno familiar, social y escolar del niño, no se encuentra determinado las herramientas ni mecanismos de evaluación de dichos informes lo que debilita su efectividad, a diferencia de Guatemala y Perú que por su parte establecen un conjunto de elementos que garantizan la protección del adoptado dentro del seguimiento post adoptivo internacional.
- El Ecuador al contar solo con un articulado que regula el seguimiento post adoptivo internacional y mencionarlo de manera general, ocasiona diversas vulneraciones en los principios de la adopción, uno de estos es el derecho del niño a ser escuchado, al existir una regulación generalizada sin tener especificaciones ocasiona ineficiencia dentro de este seguimiento, dejando en desprotección la opinión del niño dentro del proceso en el que se lo ve inmerso, por lo contrario Guatemala y Perú, llevan un proceso en donde se utilizan técnicas que permiten la participación activa del adoptado en los informes y entrevistas evidenciando la importancia de escuchar su voz y su sentido de participación.

RECOMENDACIONES

- Es indispensable que dentro del sistema normativo ecuatoriano se evalúe el problema que representa la limitada regulación del seguimiento post adoptivo internacional que incide de manera negativa para el interés superior del niño. Lo anterior se puede lograr mediante la adopción de medidas claras en donde se detalle la manera adecuada la ejecución del seguimiento post adoptivo internacional y así evitar vulneraciones en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Se recomienda que la legislación ecuatoriana considere la creación de una normativa específica que regule adecuadamente el seguimiento post adoptivo de los N.N.A en el extranjero, tomando como ejemplo a los modelos normativos de Guatemala y Perú en donde se establecen disposiciones específicas dedicadas a esta disciplina, así de esta manera el Ecuador podría fortalecer su sistema de protección de la niñez en la materia de adopción internacional.
- Es importante que la legislación ecuatoriana realice una revisión al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para incluir disposiciones sobre el contenido y evaluación de los informes de seguimiento post adoptivo internacional permitiendo monitorear el desarrollo integral del niño así como su adaptación familiar y social tomando en referencia las normativas de Guatemala y Perú, donde se identifican normas claras sobre el contenido y control de estos informes, lo cual puede servir para mejorar la regulación del seguimiento post adoptivo internacional en el Ecuador.
- La comparación entre Guatemala y Perú resalta la necesidad jurídica de estudiar a fondo la ley en Ecuador en relación con el seguimiento post adoptivo internacional ya que debido a la escases normativa sobre esta área se ve afectado el principio del niño a ser escuchado dentro del proceso de adopción, lo cual es importante para su desarrollo evolutivo y participación activa en los procesos que lo afecten, Ecuador podría administrar de mejor manera este proceso alineándose a los compromisos internacionales asumidos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223-247.
- Arellano Mendoza, D., Astudillo Rodriguez, C., & García Segarra, H. (2024). Principio de Interés Superior del Niño y la Celeridad Procesal en los juicios de Adopción en el Ecuador. *MQR Investigar*, 8(3), 941-962.
- Arevalo Neira, S., Arrobo Jimenez, M., & Orellana Izurieta, W. (2024). FALTA DE EFICACIA DEL PROCESO DE ADOPCIÓN EN ECUADOR: DEFECTOS EN LA FASE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DEL PROCESO. *Revista Científica Ciencia Latina*, 8(4), 5179.
- Arevalo, S., Orellana, W., & Arrobo, M. (2024). FALTA DE EFICACIA DEL PROCESO DE ADOPCIÓN EN ECUADOR: DEFECTOS EN LA FASE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DEL PROCESO. *Revista Científica Multidisciplinar Ciencia Latina*, 5177.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (20003, 3 de enero). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Baelo, M. (2013). *La adopción. Historia del Amparo socio-jurídico del menor*. Coruña: Universidad Da Coruña.
- Blanco, G. S. (2004). LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN Y REFLEXIONES ACERCA DE SU IRREVOCABILIDAD: UNA VISIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS DEL NIÑO . *Revista PUCP*, 235.
- Bruño, M. C. (1999). *Infancia Derecho y Justicia*. Bravo y Allende.
- Cabanilla, J., & Caveda, D. (2018). LAS ADOPCIONES TRADICIONALES Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. *Revista Científica ECOCIENCIA*, 5(3), 7. Obtenido de file:///C:/Users/USER/Downloads/2-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1-1-10-20180731%20(2).pdf

- Cárdenas, E. (2001). ADOPCIÓN INTERNACIONAL. En N. González Martín, & A. Rodríguez Benot, *Estudios sobre adopción internacional* (pág. 26). México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/4.pdf>
- Carrillo, M. (2007). *"La Realidad Socio Jurídica de la Adopción Internacional en el Ecuador"*. Obtenido de Dspace.udla: <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/374/1/UDLA-EC-TAB-2007-04.pdf>
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomala, B. (2015). *GUÍA METODOLÓGICA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL*. SANTA ELENA, ECUADOR: UPSE. Obtenido de <https://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/view/47/24/172-1>
- Castro, W., Coronel, J., & Loor, C. (2021). La adopción de menores en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 44. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaAdopcionDeMenoresEnElMarcoJuridicoEcuatoriano-8965297.pdf>
- Cedeño, M., & Proaño, R. (2022). La fase administrativa de la adopción en Ecuador y los derechos de niños, niñas y adolescentes. *Redalyc*, 12. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6002/600271346007/>
- CEIUC. (2015). *La Promoción del Desarrollo Integral*. Centroestudiosinternacionales.uc.cl. Obtenido de <https://centroestudiosinternacionales.uc.cl/publicaciones/publicaciones-ceiuc/1297-la-promocion-del-desarrollo-integral>
- Congreso de la República de Guatemala. (2010). *REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES*.
- Ferrer, A. D. (2007). El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño. *Cuestiones Jurídicas*, 1(2), 73-99.
- García, S. (2016). EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 1-24.
- Giorgi, V. (2012). Niños y niñas: sujetos de derechos o mercancía? *Revista Electrónica de Psicología Política* , 2.

- Herrera Pantoja , C., & Guaján Clerque, L. (2014). El principio de celeridad procesal en la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Tesis de Grado.Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, Ibarra. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2590>
- Hoyos, Á., Andrade , R., & Jiménez , J. (2024). SISTEMA DE ADOPCIÓN EN ECUADOR. *Redalyc*, 23. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6718/671876168007/index.html>
- Hurtado, B. (2019). ADOPCIÓN EN EL ECUADOR EVOLUCIÓN NORMATIVA. *Revista NJ-153*.
- Illanes, A. (2019). El Derecho a vivir en familia y la subsidiaridad de la adopción a la luz del interés superior del niño. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*(6), 37-69.
- Medina, S. (2009). El interés superior del niño por medio de la adopción: una visión histórica. *Revista de Lenguas Modernas*, 266. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/9444-Art%C3%ADculo-13420-1-10-20130506.pdf>
- MIES. (16 de 06 de 2021). *gob.ec*. Obtenido de [gob.ec](https://www.gob.ec/mies/tramites/solicitud-adopcion-nacional-ninas-ninos-adolescentes): <https://www.gob.ec/mies/tramites/solicitud-adopcion-nacional-ninas-ninos-adolescentes>
- MIES. (11 de 11 de 2023). *Ministerio de Inclusión Económica y Social*. Obtenido de MIES efectuó el Quinto Encuentro Nacional de la Red de Familias Adoptivas del Ecuador: <https://www.inclusion.gob.ec/mies-efectuo-el-quinto-encuentro-nacional-de-la-red-de-familias-adoptivas-del-ecuador/#:~:text=Quito%2C%2011%20de%20noviembre%20de%202023&text=%E2%80%9CDesde%20mayo%20de%202021%20a,sido%20nacionales%20y%2013%20internacionales>.
- Moliner, R. (2012). ADOPCIÓN, FAMILIA Y DERECHO. *Scielo*, 98-135. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n14/n14a07.pdf>
- Morales, S. (2015). La familia y su evolución. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 3(5), 1-29.

- N°006-2017-IMP, D. (2017). *Directiva N°006-2017-IMP*. Obtenido de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Nacional, A. (2020). *Manual de procesos de gestión de adopciones internacionales*. Quito: República del Ecuador.
- Ocaña, J. (2016). “*LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES DE QUITO, EN EL AÑO 2015*”. Obtenido de Dspace.unach:
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1636/1/UNACH-FCP-DER-2016-0015.pdf>
- Perasso, R. (11 de 2023). “*EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADO EN AUDIENCIAS RESERVADAS VÍA TELEMÁTICA*”. Obtenido de Repositorio Otavalo: <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/0ee15e47-7055-404d-8b13-b6e78c44ce08>
- Pérez, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
- Quintuña Aucapiña, E., & Estrada Murillo, E. (2024). La adopción frente al interés superior de los niños/as y adolescentes en Ecuador. *Revista Imaginario Social*, 143.
- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89-108.
- Ruiz, J. (2012). *Metodología de la investigación cualitativa*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Sánchez, A. (2017). *ADOPCIÓN NACIONAL Y MENORES*. Obtenido de Crea.ujaen: <https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/12483/1/TFG%20Sanchez%20Valverde%20Ana%20Maria.pdf>
- Simon, F. (2010). *Interés superior del niño: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. El Salvador : Consejo Nacional de la Judicatura.
- Soto, G. (2017). La adopción internacional, pertinencia y peligros. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* , 133.

Tamayo, M. T. (2003). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: Editorial Limusa, S.A. .

Unidas, N. (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*. Obtenido de Acnur:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Urgilés, I. (2010). "*LA ADOPCION NACIONAL E INTERNACIONAL DE PERSONAS. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN EL SISTEMA ECUATORIANO*". Obtenido de dspace.uazuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/906/1/07992.pdf>

Vallverdú, J. (2010). Reflexiones históricas sobre la adopción. *Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente. Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, 4(1), 35-40.